



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

**LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN
PENAL EN LA ACUSACIÓN DIRECTA VULNERARÍA LOS PRINCIPIOS DE
INAPLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA LEY PENAL Y AL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

MARTÍN ALONSO ALEGRÍA REYES

ASESOR:

DR. LUIS ALBERTO LEÓN REINALTT

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PENAL

TRUJILLO - PERÚ

2018

PÁGINA DEL JURADO


.....
LEA GUAYÁN HUACCHA
PRESIDENTE


.....
RENATO VARGAS YSLA
SECRETARIO


.....
LUIS LEÓN REINALT
VOCAL

DEDICATORIA

***A Dios,** por darme la fortaleza necesaria e iluminar mi mente, y el haberme permitido llegar a este momento tan importante de mi formación profesional.*

***A mi Madre Emperatriz,** el ser que me dio la vida; que con su esfuerzo y su lucha perseverante pudo darme una educación, guiándome con valores y con amor.*

***A hijo Matías,** por ser el regalo más hermoso que Dios me ha dado, por ser mi motivo, mi esperanza, te amo hijo.*

***A Milagros,** porque comenzamos estos sueños juntos, y ahora es una realidad; por ser ese apoyo incondicional, ser la fuente de mi energía y el lugar de mi consuelo.*

***A mi Tía Maruja,** por los ejemplos de perseverancia y por haber luchado contra viento y marea para poder seguir estudiando.*

***A mi Padre, (QEPD),** aunque ya no estés aquí conmigo disfrutando mis triunfos, pues sé que desde el cielo me has bendecido.*

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, **A Dios**, el creador de todo, por haberme guiado, ser la fortaleza, para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mi madre Emperatriz, gracias viejita por ser padre y madre, por tu lucha incansable por darme lo mejor; todo esto te lo debo a ti. Por encaminarme cuando me descarrilaba, por corregirme cuando erraba y por el amor bendito de una madre que con el que siempre contaba, gracias mamá.

A mi tía Maruja, por haberme inculcado valores y enseñarme desde pequeño de nunca rendirme. Por amarme como a un hijo, por llorarme como a un hijo, gracias Tía.

A mi mami Tiodi y mi tía Ficolini, que, desde lejos, siempre me tienen en sus corazones, orando por mí.

Dr. Pool Fernández Bernabé, por ser mi maestro, por haberme guiado a decidir cuál es camino que debo seguir, el Derecho Penal, por esas charlas interminables de discusión, por los consejos académicos que orgullosamente pondré a práctica.

Dr. Carlos Merino Salazar, por las enseñanzas brindadas de gran contenido académico para esta tesis, lo cual, sin su aporte, no habría sido posible terminar mi trabajo de investigación, muchas gracias doctor.

Por último, y no menos importante, a mi asesor **Dr. Luis León Reinaltt**, quien, con la mejor disposición y entrega, ha sabido guiarme por este espinado camino de lucha para llegar a la investigación.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

MARTÍN ALONSO ALEGRÍA REYES, estudiante de la carrera profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificado con DNI. 48209200, sede Trujillo; declaro que el trabajo académico titulado "***La Suspensión del Plazo de la Prescripción de la Acción Penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad***", presentado en **170 folios (sin contar anexos)** para la obtención del grado académico/título profesional de Abogado es de mi Autoría.

Por lo tanto, declaro bajo juramento que:

- 1) He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo a lo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- 2) No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo
- 3) Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- 4) Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- 5) De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 18 octubre del 2018.



MARTÍN ALONSO ALEGRÍA REYES

DNI. 48209200

PRESENTACIÓN

Señores:

Integrantes del Jurado Calificador:

En observancia obligatoria de las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad “César Vallejo” de Trujillo, Facultad de Derecho, someto a vuestro criterio profesional la evaluación del presente trabajo de investigación que tiene por título **“La Suspensión del Plazo de la Prescripción de la Acción Penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”**, el cual ha sido elaborado para obtener el Título de Abogado, en esta prestigiosa casa de estudios y tiene como objetivo analizar si los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan verse vulnerados al aplicar de manera analógica a la acusación directa, la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el Nuevo Código Procesal Penal, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa. Siendo así, el presente trabajo tiene como posible solución, para que se siga evitando la aplicación de analogía, que se realice una reforma legislativa, la cual prevea el efecto de interrupción sobre el plazo de prescripción de la acción penal en la acusación directa; también podría realizarse un Casación con observación de jurisprudencia vinculante o un Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, pero optamos por la primera alternativa, porque en el tema de la prescripción de la acción penal, como ya ha ocurrido antes (Acuerdo Plenario 1-2010 y el 3-2012), algunos operadores jurídicos pueden apartarse del acuerdo que se realice. Con la plena convicción de que se le otorgará el valor justo y la aceptación adecuada y, sobre todo, la apertura a sus observaciones respectivas, agradeciéndoles de manera anticipada por sus recomendaciones y apreciaciones que se brinden para enriquecer la investigación.

Trujillo, octubre del 2018

ÍNDICE

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	5
PRESENTACIÓN	6
RESUMEN	10
ABSTRACT.....	12
I. INTRODUCCIÓN	15
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	15
1.2. TRABAJOS PREVIOS.....	31
1.2.1. Tesis Locales, Nacionales y Extranjeras.....	31
1.2.2. Jurisprudencia, Sentencias y Acuerdos Plenarios.....	34
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA.....	47
1.3.1. Teoría de la Acción.....	47
1.3.2. La Acción Penal.....	48
1.3.2.1. Principios de la Acción Penal	50
1.3.2.2. Características de la Acción Penal.....	51
1.3.2.3. Titularidad de la Acción Penal	52
1.3.2.4. Clases de Acción Penal.....	53
1.3.2.4.1. El Ejercicio Público de la Acción Penal	53
1.3.2.4.2. El Ejercicio Privado de la Acción Penal	54
1.3.2.5. Acción Penal y Acción Procesal Penal	55
1.3.2.6. Renuncia de la Acción Penal	55
1.3.2.7. Extinción de la Acción Penal	56
1.3.3. La Prescripción.....	56
1.3.3.1. Teorías relacionadas a la naturaleza de la Prescripción ..	58
1.3.3.1.1. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Penal.....	58
1.3.3.1.2. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Procesal Penal.....	58
1.3.3.1.3. Teoría de Mixta, la Prescripción como Instituto del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.....	59
1.3.3.2. Teorías sobre el Fundamento de la Prescripción	60
1.3.3.2.1. Teoría de la Intimidación Inexistente.....	60

1.3.3.2.2. Teoría Basada en la Dificultad de la Prueba	60
1.3.3.2.3. Teoría Basada en la Seguridad Jurídica.....	61
1.3.3.2.4. Teoría Basada como Política Criminal	61
1.3.4. La Prescripción como causa de extinción de la Acción Penal	63
1.3.4.1. La Regulación de la Prescripción en el Código Penal	64
1.3.4.1.1. Plazos de la Prescripción de la Acción Penal.....	65
1.3.4.1.2. Clases de Prescripción de la Acción Penal. Ordinario y Extraordinario.....	66
1.3.4.1.3. La Interrupción de la Prescripción de la Acción Penal .	66
1.3.4.1.4. La suspensión de la Prescripción de la Acción Penal. Regulada en el Artículo 84 del Código Penal y en el 339, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.	67
1.3.5. La Acusación Directa	69
1.3.6. El Principio de Legalidad	71
1.3.6.1. Manifestaciones del Principio de Legalidad	73
1.3.7. El Principio de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal .	75
1.3.7.1. La Analogía en el Derecho Penal.....	77
1.3.7.2. La Prohibición de la Analogía (<i>in malam partem</i>)	80
1.3.7.3. La Analogía Permitida (<i>in bonam partem</i>)	81
1.4. FORMULACIÓN AL PROBLEMA	82
1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	82
1.5.1. Justificación Teórica.....	82
1.5.2. Justificación Práctica.....	82
1.5.3. Justificación Social.....	83
1.6. HIPÓTESIS.....	83
1.7. OBJETIVOS.....	83
1.7.1. General.....	83
1.7.2. Específicos.....	83
II. MÉTODO.....	84
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	84
2.2. VARIABLES, OPERALIZACIÓN	85
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	90
2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	90
2.4.1. Técnica.....	90
2.4.2. Instrumentos.....	90
2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS.....	90

2.6. ASPECTOS ÉTICOS.....	90
III. RESULTADOS.....	92
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	122
4.1. Análisis de Entrevistas Realizadas a Especialistas en Derecho Penal.....	122
4.2. Análisis de Teorías Relacionadas al Tema (DOCTRINA).....	142
4.3. Análisis de Jurisprudencia y de Expedientes Judiciales.....	150
V. CONCLUSIONES.....	159
VI. RECOMENDACIONES.....	162
VII. PROPUESTA DE LEY.....	163
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	168
IX. ANEXOS:.....	171

RESUMEN

El presente trabajo tiene como estudio la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa, el cual no ha sido regulado de manera taxativa en el artículo 336.4° del NCPP.; ante este supuesto de vacío legal de ¿cuál sería el efecto, si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal al formularse acusación directa? Se está aplicando analógicamente (por diversos operadores jurídicos ya sea a nivel regional y nacional), la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria (artículo 339.1° del NCPP.); es por ello, que el objetivo del presente trabajo, es analizar si ésta aplicación analógica, vulneraría los principios de Inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad. Para ello, se analizó la teoría de la Acción Penal, teorías sobre la naturaleza y fundamentos de la Prescripción, la figura de la Acusación Directa y el estudio de los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y el principio de Legalidad. Además, se entrevistó a estudiosos sobre Derecho penal y Derecho Procesal Penal; Jueces Penales y Fiscales en materia Penal, con la finalidad de saber, si al aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria se vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y el Principio de Legalidad. Donde después de los resultados obtenidos de las entrevistas a los operadores jurídicos y luego de haberse analizado la dogmática penal respecto a la analogía; se ha llegado a la conclusión: que, la aplicación analógica de la suspensión del plazo de la Prescripción de la Acción Penal prevista para la Formalización de la Investigación Preparatoria (regulada en el artículo 339.1 del NCPP.), en la Acusación Directa vulnera los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad, por la aplicación de analogía in malam partem, toda vez que vulnera los derechos del imputado, tal y como lo prohíbe el artículo 139.9 de la Constitución Política del Perú y el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal. A su vez se plantea como posibles soluciones a la problemática: que se modifique el artículo 336.4 el NCPP., de tal forma que se regule taxativamente, el efecto de interrupción (artículo 83 del Código Penal), sobre el plazo de prescripción de la acción penal al formularse acusación

directa; la realización de un Acuerdo Plenario por parte de la Corte Suprema de La República o Casación con observación de jurisprudencia vinculante.

Palabras Claves

Suspensión, Interrupción, Formalización de la Investigación Preparatoria, Prescripción, Acción Penal, Acusación Directa, Principio de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal, Principio de Legalidad.

ABSTRACT

The present work has as a study the prescription of the criminal action in the direct accusation, which has not been regulated exhaustively in the article 336.4° of the NCPP; before this assumption of legal vacuum of what would be the effect, if suspension or interruption on the computation of the limitation period of the criminal action when formulating direct accusation? The suspension of the limitation period of the criminal action planned for the formalization of the Preparatory investigation (article 339.1 of the NCPP.) Is being applied analogically (by various legal operators at regional and national level); that is why, the objective of this paper is to analyze if this analogical application would violate the principles of Inapplicability by analogy of the Criminal Law and the principle of Legality. For this, the theory of Criminal Action, theories about the nature and foundations of the Prescription, the figure of the Direct Accusation and the study of the principles of Inapplicability by Analogy of the Criminal Law and the principle of Legality were analyzed. In addition, students were interviewed on criminal law and criminal procedure law; Criminal Judges and Prosecutors in Criminal Matters, with the aim of knowing whether, if the analogy applies to the Direct Indictment, the suspension of the limitation period of the criminal action foreseen for the formalization of the preparatory investigation would violate the principles of Inapplicability by Analogy of the Criminal Law and the Principle of Legality. Where after the results obtained from the interviews with the legal operators and after having analyzed the penal dogmatic with respect to the analogy; the conclusion has been reached: that the analog application of the suspension of the limitation period of the Criminal Action scheduled for the formalization of the Preparatory Investigation (regulated in article 339.1 of the NCPP.), in the Direct Indictment violates the principles of Inapplicability by Analogy of the Criminal Law and the principle of Legality, by the application of analogy in *malam partem*, since it violates the rights of the accused, as prohibited by Article 139.9 of the Political Constitution of Peru and Article VII , subsection 3, of the Preliminary Title of the New Code of Criminal Procedure. At the same time, possible solutions to the problem are posed: that the article 336.4 of the NCPP be modified, in such a way that the effect of interruption (Article 83 of the Penal Code) is strictly regulated, on the limitation period of the action criminal when direct accusation

is made; the execution of a Plenary Agreement by the Supreme Court of the Republic or Cassation with observation of binding jurisprudence.

Keywords

Suspension, Interruption, Formalization of the Preparatory Investigation, Prescription, Criminal Action, Direct Indictment, Principle of Inapplicability by Analogy of the Criminal Law, Principle of Legality.

GENERALIDADES

Título

“La Suspensión del Plazo de la Prescripción de la Acción Penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor

- Martín Alonso Alegría Reyes

Asesor

- Dr. Luis Alberto León Reinaltt

Tipo de investigación

- Según la herramienta metodológica: Cualitativa
- Según el objetivo general: Básica
- Según el nivel de análisis: Explicativa

Línea de Investigación

- Derecho Penal

Localidad

- Trujillo

Duración de la Investigación

- Fecha de inicio: Agosto del 2017
- Fecha de Término: Octubre del 2018

I. INTRODUCCIÓN

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

Para poder entender la problemática del presente proyecto de investigación, es necesario primero definir algunas figuras jurídicas; así como establecer los lineamientos del trabajo de investigación, dada la complejidad de la figura de la Prescripción; siendo primordial, ubicar su base Constitucional, para ello debemos remitirnos al artículo 139°, inciso 13; de la Constitución Política del Perú, donde se regula la figura jurídica de la prescripción; siendo esta, determinante en las diversas ramas del Derecho y con una particularidad en el Derecho Penal; donde a su vez es causa de extinción, tanto para la acción penal como para la pena; siendo así, la problemática del presente trabajo de investigación, gira entorno a la prescripción, como causa de extinción de la acción penal.

Habiéndose definido ello y para un mayor entendimiento, es importante citar a la Corte Interamericana De Derechos Humanos, donde en el Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, (2007:33) señaló, que *“la figura de la prescripción en el derecho penal determina la extinción de la protección punitiva del transcurso del tiempo y de forma que limita poder punitivo del estado para perseguir la conducta punible y de poder sancionar a sus autores. Es en la falta de necesidad que reside su fundamento por lo que debe ser una garantía que de tal forma que debe de ser observada cuidadosamente por todo juzgador de un delito”*. De igual forma, García Caveró (2012:877), refiere que: *“la figura jurídica de la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal y esta tiene su fundamento en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito cometido (criterio material) y en que el traspaso del tiempo ofrece dificultades para recabar medios de prueba, aumentando así el riesgo de un error judicial (criterio procesal)”*. Que lo mencionado por dichos autores refleja, la importancia de los efectos que tiene la prescripción en la acción penal; siendo que tal importancia se sustenta en sus fundamentos, para cual citaremos a Roy Freire (1997:50), quien refiere, que los fundamentos de la prescripción son: *“a) La sociedad olvida paulatinamente el delito hasta que su recuerdo mismo desaparezca. b) Al aplicar de forma tardía*

*de la pena esta carecería de eficacia o ejemplaridad contraviniendo los fines de la pena. c) El poder punitivo del estado pierde su legitimación de persecución penal y la necesidad de ejecutar la pena desaparece por el simple discurrir del tiempo, de tal forma que el *lus Puniendi* no logra el objetivo debido a la negligencia de los órganos del estado. e) El tiempo hace difícil la obtención de los medios y se corre el riesgo las pruebas desaparezcan. f) Los cambios que pueda tener el sujeto activo, operada en el transcurso del tiempo hace imposible poder calcular la pena a imponerse o tener la certeza acerca de la eficacia de su ejecución.”*

Habiéndose señalado que el tema gira sobre la prescripción de la acción penal, nos conduciremos por el comienzo de la problemática. Pero antes es necesario remitirnos al problema jurídico, que hubo hace años anteriores con la regulación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal (más adelante lo denominaremos NCPP.) dada la relación con la problemática del presente trabajo, es necesario mencionarla para poder entender más adelante el contexto jurídico actual.

Siendo así, nos remitiremos al año 2004, donde se promulgó el Decreto Legislativo N° 957; dándose de forma paulatina su vigencia y aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en el territorio nacional; que, con esta nueva norma jurídica, la regulación de la prescripción tuvo cambios significativos respecto al efecto de suspender el cómputo del plazo la prescripción de la acción penal; siendo, que con estos cambios el legislador generó un conflicto de interpretación entre lo regulado por el Código Penal (más adelante lo denominaremos CP.), en sus artículos N° 83”, donde se regula la interrupción de la acción penal (lo que la doctrina denomina como una prescripción extraordinaria); el artículo N° 84, que regula la tradicionales causas sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal y lo regulado por el NCPP. en su artículo 339.1°, el cual se introducía, como una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, cuando se realice la formalización de la investigación preparatoria; siendo así, entró en conflicto con el artículo 84° del C.P. pues en este artículo ya establecía las causas en las cuales solo se suspendía la prescripción de la acción penal; pero el artículo N° 339.1 del

NCPP. establecía una nueva causal de suspensión, pero además en este artículo no definía cual era el límite temporal, es decir que tiempo duraría la suspensión de la prescripción de la acción penal.

Esta controversia dividió a doctrina peruana penal (véanse: Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. *“La discusión sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal prevista en el nuevo CPP”*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia*. Año 17, N° 155, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 2011, pág. 23; Panta Cueva, David. *“¿el fin de la prescripción extraordinaria? La problemática del artículo 339 del Código Procesal Penal de 2004”*. En: Urquiza Videla, Gustavo *“Investigación Preparatoria y etapa Intermedia. Problemas de aplicación del Código Procesal Penal”*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, pág. 93) y a los operadores jurídicos (Véanse: Casación N° 76-2010 –Arequipa. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 34, Gaceta Jurídica, Lima abril del 2012, pág. 228; Expediente 4430-2008-19, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo. En: *Gaceta Penal y Procesal Penal*. Tomo 29, Gaceta Jurídica, Lima, noviembre de 2011, pág. 252) debido a que había un importante sector que señalaba que lo regulado en el artículo 339.1° del NCPP., (sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizarse la investigación preparatoria) debería entenderse que se trataba de causal de interrupción y no de suspensión, porque lo que regula la norma sustantiva en su artículo 83° del C.P., es que las actuaciones del Ministerio Público interrumpen el plazo de prescripción y siendo entonces la formalización de la investigación preparatoria un acto Fiscal, esta debe de interrumpirse de acorde con lo regulado en el artículo 83° del CP.; por consiguiente señalaban que la suspensión del artículo 339.1 NCPP., debe entenderse como una interrupción.

También había otro sector que señalaba que además debe de optarse por aplicar lo tipificado por el artículo 83° del CP., por estar regulada en una norma Sustantiva (Código Penal) y que lo regulado en el artículo 339.1 del NCPP está en una norma procesal (adjetiva); y que afirmar lo contrario, vulneraría los principios de legalidad y al principio del plazo razonable.

Para dar solución al problema de aplicación e interpretación suscitado fue necesario la realización de hasta dos Acuerdos Plenarios por parte de la Corte Suprema de La República; como fue el Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116, donde se acordó, que lo regulado en el artículo 339.1 del NCPP., sería una suspensión “*Sui Generis*”, (única) prevista solo para la formalización de la investigación preparatoria; pero lo acordado en dicho acuerdo en vez de sentar una solución contundente, aún siguió generando conflicto, porque como lo señalaban diversos juristas, tal aplicación del artículo 339.1 NCPP., contravenía una norma sustantiva, además que en dicha suspensión no se establecía el límite temporal que duraría la suspensión y ello alegaban, vulneraría el plazo razonable y al debido proceso.

Frente a tal situación otra vez la Sala Permanente de la Corte Suprema realizó el Acuerdo Plenario N° 3 -2012/CJ-116, donde desarrolló más ampliamente la figura de la teoría de la prescripción, reafirmando su posición adoptada en el acuerdo anterior, pero agregando a esa tesis de la suspensión *Sui Géneris*, que esta no puede exceder de un tiempo acumulado de un plazo ordinario más la mitad (prescripción extraordinaria) y con ello ya no habría vulneración del plazo razonable.

Aún en la actualidad pese a dichos acuerdos hay cierto sector de la doctrina que refieren que tales acuerdos adoptados son equívocos. Por ejemplo, Cárdenas Rodríguez & Villegas Paiva (2013:148), refiere sobre el problema suscitado entre la norma sustantiva y procesal, lo siguiente que *“no se trata de un error de “redacción”, es decir no se debe de pensar que el legislador se confundió de términos. Esto es que por querer colocar “interrupción” se confundió y puso “suspensión”. De lo que se trata es de un error de “compresión”, pues el legislador en su intento de la impunidad ha creado una nueva causal “sui géneris” de suspensión de la prescripción, pero con la cual solo logra desnaturalizar esta institución, debido a una incorrecta compresión de lo que se concibe por interrupción y por suspensión de la prescripción, echando al olvido las diferencias entre ellas”*.

La importancia de mencionar estos antecedentes jurídicos era para entender porque en la actualidad al formalizar la investigación

preparatoria el plazo de prescripción de la acción penal queda suspendido en razón del artículo 339.1 del NCPP y porque no se aplica el artículo 83 del CP. (interrupción).

Con los antecedentes jurídicos desarrollado anteriormente, recién ahora podemos ya profundizar en la problemática del presente trabajo de investigación y es que con la promulgación del NCPP., también se introdujo nuevas figuras denominadas por la doctrina, mecanismo de simplificación procesal, como son la *Acusación Directa*, el *Proceso Inmediato* y otros; y es la suspensión de la prescripción de la acción penal al formular Acusación Directa, la problemática de la presente tesis; para entender ello es necesario definir que es la Acusación Directa y cuál es la problemática al suspenderse la prescripción de la acción penal; para lo cual citaremos a La Corte Suprema, donde a través del Acuerdo Plenario N° 6-2010, en su considerando N° 6, ha señalado que *“La acusación Directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el artículo 336°.4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal”*. ¿Pero cuál es la problemática? En resumidas cuentas diremos primero, que en el artículo 336°, inciso N° 4 del NCPP., donde se regula la Acusación Directa, se indica taxativamente lo siguiente, que *“El fiscal si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”*; de lo citado anteriormente se puede observar que, en dicho artículo no se encuentra previsto de manera taxativa cual sería el efecto de su formulación frente a la prescripción de la acción penal; es decir si el requerimiento fiscal de Acusación Directa interrumpe o suspende el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal; siendo, además que en ninguna norma sustantiva o

procesal, regula de forma taxativa que efecto va a sobreponerse frente al curso de la prescripción de la acción al formularse Acusación Directa.

Que, al no haberse regulado de manera taxativa en nuestro ordenamiento jurídico (en materia penal), en los últimos años, ha existido diferentes interpretaciones y aplicaciones, como las siguientes: que el requerimiento fiscal de Acusación Directa interrumpe el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal; y otro: que, la formulación de Acusación Directa suspende el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal; siendo esta última interpretación (suspensión) la que mayormente se viene utilizando en los operadores jurídicos y en la doctrina nacional.

Esto ha generado, que, en diferentes Cortes Superiores de Justicia del País, tengan diferentes criterios frente a la problemática planteada; siendo que tal interpretación, si interrumpe o suspende, ha sido distinta ya sea a nivel de Jueces de Investigación Preparatoria, Unipersonales, Salas Superiores, Ministerio Publico y abogados defensores.

Uno de los argumentos los defensores de que se aplique el efecto de interrupción señalan, que al ser la Acusación Directa una actuación fiscal debe de regirse por lo regulado en el artículo 83° del CP., por tanto, el curso de la prescripción de la acción penal debe de verse interrumpida.

Otros refieren, que en razón del acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, donde en su considerando N° 12 señala, que “...la Acusación Directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.); por lo tanto para estos seguidores, la Acusación Directa cumplen las mismas funciones con la formalización de la investigación preparatoria y por ello el efecto sobre el cómputo de su plazo de prescripción de la acción penal ante el requerimiento de Acusación Directa, debe de ser la suspensión, en virtud de lo regulado en artículo 339.1 del NCCP., que ante la formalización de la investigación preparatoria el plazo de la prescripción de la acción penal queda

suspendida y que esta posición ha quedado firme por la Corte Suprema. (Acuerdos Plenarios N° 1-2010 y N° 3-2012)

Esta problemática tomo mayor resonancia en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, cuando la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación 639-2015/La Libertad, se pronunció mediante el auto de calificación de recurso de casación de fecha 29 de enero del 2016, (recurso formulado por el procesado Franklin Estuardo Alegre Castillo contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que revocó la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción y reformándola la declaró infundada); que, en dicho recurso interpuesto la defensa del procesado, planteó como causal de la Casación la necesidad que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolle doctrina jurisprudencial a fin de establecer si la Acusación Directa también suspende el plazo de prescripción de la acción penal, como ocurre con la Formalización de la Investigación Preparatoria. Siendo así, que la Sala Suprema en el auto de calificación, en su considerando quinto, señaló que *“la redacción y el sentido del numeral antes mencionado (el artículo 339°, Inciso 1° del Código Procesal Penal) en cuanto regula la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con todas las consecuencias y matices que conlleva, y que en la practica el principal efecto de dicha norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la acción penal por un determinado hecho, se realiza desde que existe actividad procesal del fiscal, en consecuencia, es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”*; y agrega diciendo que, *“no existe otra interpretación distinta que haya pretendido el plenario en comento, por ello el criterio aplicado por la sala de apelaciones es correcto”*; en conclusión señaló que la decisión de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad es correcto, al haber revocado la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción y reformándola la declaró infundada, porque esta Sala Penal de la Libertad, consideró que la acción no estaba prescrita, porque al

haberse formulado Acusación Directa el curso prescriptorio quedó suspendido en razón de la aplicación del artículo 339.1 NCPP., y por lo tanto aún no había prescrito la acción penal. Hay que aclarar que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo por parte de la Corte Suprema, al decir que es innecesario un desarrollo jurisprudencial. Siendo ello así, lo que la Corte Suprema señala es que al formular Acusación Directa también se suspende el curso de la prescripción de la acción penal al igual que en la formalización de la investigación preparatoria pues es la primera comunicación al juez de garantías; y ello se evidencia en el último párrafo del considerando quinto del auto en cuestión donde ratificó que *“el criterio aplicado por la sala de apelaciones es correcto”*, siendo esta, la razón por la cual declaró inadmisibile el recurso del casacionista para que se desarrolle doctrina jurisprudencial a fin de establecer si la Acusación Directa también suspende el plazo de prescripción de la acción penal, como ocurre con la Formalización de la Investigación Preparatoria.

Por lo tanto es este argumento emitido por la Corte Suprema en la casación 639-2015/La Libertad -que el sentido de la suspensión de la prescripción de la acción penal se encuentra en que la formalización de la investigación preparatoria es la primera comunicación al juez penal- el utilizado para señalar también que al formular Acusación Directa debe de suspenderse la prescripción de la acción penal, porque también la formulación de Acusación Directa es la primera comunicación al juez penal, entonces el curso sobre la prescripción de la acción penal debe suspenderse conforme lo indica el artículo 339.1 del NCPP.

Al no haberse pronunciado la Corte Suprema sobre el fondo, ha generado que se continúe con diferentes interpretaciones sobre el tema, pues como se verá más adelante en el presente trabajo de investigación se sigue interpretando y aplicando de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria; y se dice de manera analógica, porque el Código Procesal penal u otra norma penal, no ha previsto de manera taxativa, cuál sería el efecto que debería tener el curso prescriptorio de la acción penal al formularse Acusación Directa. Siendo ello así, es que el objetivo de este presente trabajo es analizar si

dicha aplicación de manera analógica estaría vulnerando los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.

Además hay que, señalar que no se trata de una simple aplicación analógica, ni cualquier vacío legal; porque entre el efecto de suspender o interrumpir el curso de prescripción de la acción penal hay una diferencia temporal abismal; pues en la interrupción se comienza un nuevo plazo, pero este no podrá exceder una ordinaria más su mitad; en cambio en la suspensión, el plazo queda paralizado, siendo que su suspensión puede durar una ordinaria más su mitad y cuando se reanude volverá a continuar su plazo que quedó suspendido, a ello deberá sumarse el plazo inicial que quedó antes de suspenderse; es por esta razón del excesivo tiempo, que aún persiste la crítica de una gran parte de la doctrina peruana a los Acuerdo Plenario 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 3 -2012/CJ-116, por justamente vulnerar el plazo razonable, siendo que con la suspensión prácticamente el plazo se duplica al computarse dos plazos extraordinarios.(lo que también sería 3 plazos ordinarios).

Que a partir del año 2017, el argumento de la Corte Suprema, fue utilizado en diversas Cortes Superiores de Justicia del País; siendo que por el ámbito del presente trabajo, se citará las emitidas en la Corte de Justicia de La Libertad, como es la que emitió la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del auto de vista recaída en el expediente N° 4344-2014-0, donde en su fundamento N° 12 señaló lo siguiente *“Podemos concluir entonces conforme a la doctrina jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia que la Acusación Directa suspende el plazo de la prescripción por un tiempo igual al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo”*; de esa manera, esa Sala Penal consideró entonces que la formulación de la Acusación Directa debe de suspender el curso de la prescripción de la acción penal. Posteriormente se emitió otro auto de vista, esta vez de la Primera Sala Penal de Apelación de ésta misma Corte, expediente N° 5423-2013-41, donde en su fundamento N° 13, señaló lo siguiente: *“En ese orden de ideas , concluimos que la suspensión de los plazos de prescripción previstas para la formalización de la investigación preparatoria , no pueden ser aplicables a la Acusación Directa , pues como se ha*

desarrollado supra esto significaría aplicación de analogía in mala parte, ampliando las consecuencias de una norma cuya aplicación debe ser restrictiva al no ser favorable para el imputado, así mismo resulta vulnerador del principio de legalidad penal, al aplicar una consecuencia que no se encuentra prevista en la norma de manera previa”; siendo entonces que para esta sala penal no se podría aplicar de manera analógica lo regulado en el artículo 339.1 NCPP., en la formulación de Acusación Directa, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 83 del CP. (Interrupción). Decisión contraria a la optada por la Tercera Sala Penal de esta misa Corte Superior, poniendo así en inestabilidad la seguridad jurídica; pues dependería a que Sala Penal llegó la causa penal, para determinar según el criterio de la sala, si el curso de la acción penal al formular acusación directa ha quedado suspendido o interrumpido, vulnerando consigo la Tutela jurisdiccional y el debido proceso, pues no se sabría si la acción penal ha prescrito o no.

Siguiendo con la problemática y esta vez alejándose del criterio de la Corte Suprema, la Tercera Sala Pena de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a través del auto de vista, recaído en el expediente N° 349-2017, en su fundamento 2.8.5, cambia de postura (suspensión) en menos de seis meses, al señalar lo siguiente: *“pero a la vez debe de ser una interpretación no analógica, en el entendido que esta, para el presente caso estaría generando una norma inexistente y que perjudica los intereses del procesado, pues duplicaría los plazos prescriptorios; y como ya definimos antes, la interpretación analógica negativa o in malam partem, esta proscrita, especialmente y con mayor razón para el derecho penal, para lo cual hemos hecho referencias a las normas de interpretación procesal del Título Preliminar del código adjetivo*”; con esta decisión es esta Sala Penal genera más inestabilidad jurídica; pues habría que imaginarse cuantas causas penales donde se planteó una excepción por prescripción de la acción penal, fueron revocadas o confirmadas y ello solo dependía de que postura tenga la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, al considerar si es aplicable o no lo regulado en el 339.1 en el NCPP., (suspensión) ante la formulación de la Acusación Directa;

realizando un daño incalculable jurídicamente y socialmente; al poder declararse prescripto o no la acción penal; es por ello, que si el juez opta por el criterio de que se suspende el curso prescriptorio al formularse Acusación Directa, se tendrá que continuar con el proceso penal, poniendo en peligro los derechos del imputado y con ello el debido proceso.

Hay que señalar, que esta problemática no solo está sucediendo en la Corte Superior de Justicia de la Libertad, sino también en otras Cortes del País, por citar a una de ellas, la Corte Superior de Justicia de la Arequipa, donde la Tercera Sala Penal de Apelaciones, a través de su auto de vista, recaído en el expediente N° 2794-2016-82, en su fundamento N° 3.3 señaló lo siguiente: *“La sala considera que un efecto gravoso como es viene hacer la suspensión del plazo de prescripción debe de estar expresamente previsto en la ley, y este aparente vacío no puede ser cubierto por la jurisprudencia, ni Acuerdos Plenarios [tampoco lo están], pues ello significaría atribuir función legislativa a los jueces y con ello la posibilidad de que pretorianamente, se aplique analógicamente un efecto jurídico que está vinculado únicamente a la formalización de la investigación preparatoria”*. Hay que señalar que este pronunciamiento de esta Sala Penal, no fue por unanimidad si no por mayoría con lo que pone en cuestión que hay diferente criterio de los jueces sobre la problemática planteada.

El trece de octubre se publicó el Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL (2017), acuerdo emitido por los Jueces Superiores Titulares de Las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quienes acordaron, que *“El requerimiento Fiscal de Acusación Directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir - no suspender - la prescripción de la acción penal.”*; señalando consigo, que la Corte Suprema no se ha pronunciado por el fondo y que no habido un pronunciamiento sobre el tema, no se podría seguir con el argumento (suspensión) señalado por la Corte Suprema. Optando por aplicar lo regulado en el artículo 83 del CP. (interrupción) al formularse Acusación Directa. Este Acuerdo de Salas Penales, tampoco resuelve el fondo de la problemática; porque no se desarrolla fundamentos suficientes para

aplicar el plazo de interrupción sobre la prescripción al formularse Acusación Directa, más aún cuando no se desarrolló el tema de la analogía *in malam partem*.

Que días previos (3 días) a la sustentación oral del presente trabajo de investigación (18 de octubre del 2018), se publicó en el diario oficial el peruano (15 de octubre del 2018), la Casación 66-2018/Cusco, la cual ha tenido que ser incluida y desarrollada en la presente investigación; donde la Corte Suprema, (que si bien no es jurisprudencia vinculante) ya se manifiesta de forma expresa por la suspensión en la prescripción de la acción penal en la acusación directa (y ya no como en la Casación 639-2015/La Libertad, de fecha 29 de enero del 2016, donde de manera ambigua dio argumentos que fueron interpretados de manera distinta por los operadores jurídicos que postulan por la suspensión); en dicha Casación se manifiesta que al formular Acusación Directa, se suspende el plazo de la prescripción de la acción penal, aplicando el efecto (suspensión) del artículo 339.1 del NCPP, efecto previsto para la formalización preparatoria; por tal razón a último momento tuvo que ser incluida y desarrolla en la presente tesis, al agravar más la problemática planteada; poniendo en conocimiento al jurado de su relevancia para el presente trabajo; siendo que el pronunciamiento de la Corte Suprema es contrario al Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL, de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde acordaron que al formular acusación directa el plazo sobre la prescripción de la acción penal queda interrumpido y que no se podía aplicar los efectos de suspensión del artículo 339.1 del NCCP por ser figuras de naturaleza distinta.

El pronunciamiento de la Corte Suprema, a través de la Casación 66-2018/Cusco, que si bien no es vinculante, profundiza más la controversia y la problemática del presente trabajo de investigación, porque pone ya en tela de juicio la seguridad jurídica, debido a que ambas jurisprudencias se están contradiciendo, vulnerando ya no solo el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de la legalidad, sino el de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales; al ver una Casación que postula por la suspensión, aplicando de manera

analogía la suspensión prevista para la formalización de la investigación preparatoria a la acusación directa y un acuerdo de las Salas Penales de Apelaciones de La Libertad que postula por la interrupción, argumentado que la aplicación de analogía in malam partem no está permitida y vulnera los derechos del imputado. Con lo que hoy actualmente, podemos decir abiertamente que ante tales posturas (Corte Suprema y Corte Distrital de La Libertad) vivimos en una inseguridad jurídica total.

Que, si bien las Salas Penales de La Libertad en la voluntad de unificar criterio, realizó el Acuerdo N°7-SPACSL; ello no soluciona la problemática, pues como se señalado en el considerando anterior, la Corte Suprema se ha pronunciado por una postura diferente (por la suspensión) a lo acordado por las Salas Penales de la Libertad la Corte Suprema (interrupción).

Hay que señalar además que hasta hoy en día aún persiste también la problemática de la suspensión de la prescripción en la acción penal al formalizarse investigación preparatoria (*suspensión sui Generis*, llamada así por la Corte suprema y lo resuelto en los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y N° 03-2012/CJ-116); y es preocupante que estando en el año 2018, las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia del Cusco y la del Santa vienen omitiendo lo acordando en los Acuerdos Plenarios N° 1-2010 y N° 3-2012, pues en la Casación N° 779-2016/Cusco y Casación N° 442-2015/ Del Santa, donde Salas penales cuestiona los acuerdos y se opta por la interrupción de la prescripción de la acción penal al formalizarse la investigación preparatoria. Lo más preocupante con lo citado anteriormente, es la fragilidad de un Acuerdo Plenario; ello se puede observar en la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 779-2016/Cusco, de fecha 26 de julio del 2017, (recurso que fue interpuesto por haber incurrido en errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y N° 03-2012/CJ-116, e inaplicación del artículo 83° del Código Penal y el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo); siendo que la Corte Suprema debió nuevamente pronunciarse por la suspensión regulada en el artículo 339.1° del NCPP.;

Así mismo, en otra casación proveniente de otra Corte, esto es la Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación 442-2015, Del Santa, de fecha 19 de abril del 2017, (recurso interpuesto por haberse apartado de los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y N° 03-2012/CJ-116, fundándose en el criterio de que la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el inciso uno, del artículo 339° del NCPP., debe de entenderse como interrupción); siendo que la Corte Suprema se vio obligada ya a establecer en dicha casación como doctrina jurisprudencial, estableciendo que lo regulado en dicho artículo es la suspensión de la prescripción acción penal del plazo de la investigación preparatoria al formalizarse la investigación preparatoria y que dicha suspensión no deberá exceder un plazo ordinario más la mitad. (ratificando sus Acuerdos Plenarios)

Estas dos casaciones citadas del año 2017, tiene relevancia para el presente trabajo de investigación, porque ponen en evidencia la no aplicación y la fragilidad de los Acuerdos Plenarios respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizar investigación preparatoria (artículo 339.1° del NCPP); renaciendo otra el problema original; es más nace la interrogante ¿cómo podría aplicarse esta suspensión (artículo 339.1 del NCPP.) a la Acusación Directa si lo resuelto en los Acuerdos Plenarios N° 1-2010 y 3-2012, aún se siguen cuestionando?; ¿Cómo pretender aplicar la suspensión a la prescripción de la acción penal al formularse Acusación Directa, cuando no se tiene claro el tema de la suspensión en la formalización de la investigación preparatoria? y es que cuando no se regula de forma taxativa y coherente una figura tan controversial como es la Prescripción de la acción Penal, seguirá persistiendo la problemática, tal como está sucediendo hoy en nuestro sistema de justicia; porque mientras no exista una corrección o modificación a lo regulado respecto en que causas se suspenden o interrumpen la prescripción de la acción penal y en que requerimientos fiscales, como es en la Acusación Directa, le son aplicables la suspensión o interrupción frente al curso prescriptorio; sino se realizan sendas modificaciones legislativas que estén acorde a los principios del derecho penal y sean coherentes a su vez entre lo regulado

en el Código Penal y en el Código Procesal penal, aún tendremos diversas interpretaciones, como se ha evidenciado que sigue sucediendo, que luego de más de 7 años se sigan desconociendo lo supuestamente ya resuelto por la Corte Suprema, cuestionándose sus decisiones.

Ahora con el pronunciamiento de la Corte Suprema en la Casación N° 66-2018/Cusco, (suspensión de la prescripción de la acción penal al formularse Acusación Directa) agrava aún más la problemática y hace necesaria un estudio minucioso de la suspensión de la prescripción en la acción penal ante una posible vulneración de los principios de inaplicabilidad de la analogía de la ley penal y al principio de Legalidad; por esta razón, la presente investigación, va más allá de este desacuerdo de criterios; sino lo relevante es estudiar las diferentes posturas y analizar, si al aplicar la suspensión de la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa no se vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad; para ello se tendrá como partida, que cuando se formula Acusación Directa se entiende que ya se cuenta con el conjunto de elementos suficientes de convicción y ante la suficiencia material que existe sobre los medios de prueba se formula Acusación Directa; así lo refiere Arana Morales (2014:278), cuando señala, que la utilización de esta figura se fundamenta en la necesidad de tener mecanismo rápidos ante los comisión hechos punibles, es este motivo la necesidad de otorgar al fiscal la facultad de acusar directamente en aras de los principios de economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal. Así mismo se analizará la naturaleza jurídica de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad, ambos recogidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en sus Incisos 3 y 13; y la importancia de estos en nuestro sistema jurídico penal; que a su vez han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional, solo por citar una de ellas, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 6431-2007-PA/TC en su fundamentos N° 5 y 6, al referir, que *“La lesión al debido proceso del recurrente no solo halla origen en la ausencia de un procedimiento preestablecido para restringir los derechos de los recurrentes, sino también en la infracción del principio de legalidad, que como es sabido,*

*conforma el derecho al debido proceso (artículo N° 139, inciso N° 3, de la constitución). El principio de legalidad garantiza que toda restricción o limitación de los derechos de la persona deben de estar previamente tipificada o prevista previamente como supuesto de restricción de derechos, pues de hacerlo, se estaría infringiendo tal principio". De igual manera Urquiza Olachea (2013:389), con respecto al principio de legalidad señala lo siguiente, que "Si no existiría este principio de legalidad el hombre quedaría en la más completa indefensión o desamparo a merced de los excesos poder punitivo del estado, ya que, a falta de la ley, ya que este principio es contenedor de arbitrariedades que se genere por el abuso del poder"; y con respecto al fundamento de la existencia de la prohibición de la aplicación de la analogía *in malam partem*, Urquiza Olachea (2013:107), refiere lo siguiente, que "el fundamento de su prohibición emana de los fundamentos materiales y formales de un Estado Democrático y Social de Derecho. Así tenemos a la división de poderes, la prevención general positiva, el principio de intervención mínima y la seguridad jurídica".*

Como podemos observar, el alcance de estos principios es muy amplio y su incorrecto funcionamiento vulneraría muy gravemente las bases de un Estado de Derecho. Hay que señalar también, que en la problemática planteada, no solo se ve afectados los principios señalados en el tema de investigación, si también se vulnera importantes principios como el de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones jurídicas; porque al no saberse de forma determinada las reglas del proceso, pues la situación jurídico penal del imputado estará en función del criterio que adopte la Sala Penal, el juzgado y el fiscal; generando con ello afectación total e incertidumbre jurídica y peor aun cuando existe posturas contrarias por parte de Corte Suprema (Casación 66-2018/Cusco), con las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (Acuerdo N° 7-2017/SPA-CSJLL).

1.2. TRABAJOS PREVIOS:

1.2.1. Tesis locales, nacionales y extranjeras:

- **Alcócer Povis, Eduardo (2014), “Problemas Interpretativos de la Prescripción Como Causa De Extinción de la Acción Penal”.** (Publicado en el Instituto de Ciencia Procesal Penal).

El autor señala, que *“el tema planteado sobre la prescripción de la acción penal no está cerrado. Sera trabajo del legislador realizar los cambios normativos necesarios para dar coherencia a nuestro ordenamiento jurídico, así también será labor de los órganos jurisdiccionales y de todo operador del derecho el brindar interpretaciones validas a la prescripción como institución jurídica , de tal forma que se garantice no solo la eficacia del sistema, sino también el derecho que toda persona tiene a no estar en un permanente riesgo de persecución y de sanción penal, cuando por el paso del tiempo ello ya no es necesario”*.

Lo importante para el presente trabajo es que, el autor hace una excelente crítica, al señalar que la interpretación sobre la prescripción penal debe de ser siempre en favor de los derechos del justiciable; refiriendo así, que el plazo para que prescriba la acción penal debe de ser la más favorable.

- **Pariona Arana, Raúl (2011), “La prescripción en el código el código Procesal Penal de 2004 - ¿Suspensión o interrupción de la prescripción?”** (Publicada en Gaceta Penal & Procesal Penal, N°23).

El autor señala, que *“no existe argumento válido que permita sostener que el artículo 339.1 del NCPP. Regula un supuesto de interrupción de la prescripción.”* Pero a la vez refiere, que *“la técnica legislativa empleada no ha sido la más idónea, pues lo correcto hubiera sido hacer una regulación completa de la prescripción en el código penal”*.

Lo importante de este artículo, es que se pone en evidencia la poca técnica legislativa para poder regular figuras importantes como el de la prescripción de la acción penal; siendo que tal deficiencia, es

también uno de los factores para que se haya generado diversas interpretaciones sobre la prescripción, como la ocurrida en el caso del artículo 339.1, del NCPP., tanto que se hizo necesario la realización de dos acuerdos plenarios; siendo, que también en la presente investigación, no está regulada taxativamente que efecto va a sobre caer en el curso prescriptorio de la acción penal al formularse Acusación Directa; por ello se está dando distintas aplicaciones sobre su curso prescriptorio de la acción penal.

Saavedra Dávila, Fredy (2013), “El inciso 1) Del Artículo 339° del Código Procesal Penal y la Suspensión O Interrupción del Plazo De Prescripción de la Acción Penal”. Tesis para optar el grado de Abogado - Universidad Privada César Vallejo.

La tesis consultada desarrolla la problemática en razón de la entrada de vigencia del NCPP., al regular la causal de suspensión preparatoria en el artículo 339.1°, del NCPP., contraviniendo lo regulado en el artículo 83° del CP., para el autor lo establecido en la resolución de los Acuerdos Plenario de la Corte Suprema no justifica tal interpretación pues refiere, que *“vulnera el plazo razonable.”*

Lo importante que se puede extraer para el presente trabajo de investigación es que la interrupción sobre el curso prescriptorio de la acción penal es más acorde al plazo razonable que debe de existir.

- **Avalos Leiva, Deivis y Maldonado Jara, Holger (2013), “La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen en el nuevo código procesal penal, en los dos últimos años de vigencia, en el distrito de la Libertad”.** - Tesis obtener el grado de abogados - Universidad Nacional de Trujillo. Los autores de la presente tesis señalan, que *“así como está redactado el NCPP., genera un vacío con respecto a que no existe un plazo de duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal por lo que sugieren la modificatoria del artículo 339.1° del NCPP. “.*

Es decir que para estos autores es necesaria que dicho artículo establezca de forma taxativa el plazo que se debe de estar suspendida la acción penal al formularse investigación preparatoria, siendo que dicha omisión vulnera los principios que recoge el Nuevo Código Procesal Penal. Lo importante para el presente trabajo es poner en manifiesto que lo ideal es que tal regulación sobre la prescripción de la acción penal no debe estar sujeta a un acuerdo plenario, si no que su plazo debe de estar regulada de forma expresa y clara en la norma procesal.

- **Giovanni Américo, Bautista (2016), “La Prescripción De La Acción Penal Y El Plazo Razonable”.** – Tesis Para Obtener El Título De Abogado – Universidad Andina Del Cusco.

Este autor en su investigación señala, que *“un porcentaje importante de los magistrados considera no seguir los lineamientos de los acuerdos de la Corte Suprema en materia de prescripción pues consideran que la suspensión vulnera el plazo razonable”*. Este autor también llega a la conclusión, que *los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Cusco al resolver los casos de prescripción, vienen interpretando el artículo 339.1 del NCPP., como una causal de interrupción y no como suspensión de la prescripción.”*

Lo importante para el presente trabajo es que pone en manifiesto que en otras Cortes Superiores de Justicia aún se persiste en aplicar ante la formulación de investigación preparatoria el efecto de interrupción sobre el curso prescriptorio de la acción penal, en razón a que la suspensión vulnera el plazo razonable, lo importante también que pone nuevamente en manifiesto que la regulación sobre las causas y que casos se debe de suspender o interrumpir el curso prescriptorio, por lo que debe de estar de forma taxativamente, clara y acorde a los principios del derecho penal; de tal manera que no se vulnere la seguridad jurídica.

- **Martorell Felis, Daniel (2014), “Acerca De La Suspensión De La Prescripción De La Acción Penal”.** - Tesis para obtener el grado de

Magister en Derecho con mención en Derecho Penal – Universidad de Chile.

El autor en el presente trabajo, realiza una crítica al sistema procesal penal de su país *“al regular de manera analogía la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal prevista para otras figuras que no contemplan de forma taxativa dicho efecto señala que se afecta derechos fundamentales Constitucionalmente protegidos, así como la seguridad jurídica del justiciable.”*.

Lo importante a extraer para el presente trabajo de investigación es que, la aplicación de suspender el curso prescriptorio de la acción penal, cuando dichos efectos no se encuentran de forma taxativa, ni en que causas procede, vulnera como dice el autor la seguridad jurídica al haberse aplicado de manera analógica.

1.2.2. Jurisprudencia, Sentencias y Acuerdos Plenarios:

- **Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República, N° 1-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010; sobre la naturaleza y efectos del artículo 339.1° del NCPP.**, al establecer que *“La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”*; donde además la estableció como doctrina legal; siendo, que lo más resaltantes para el presente trabajo de investigación, es el contenido de los siguientes considerandos:

Considerando **26°**. *“Sin embargo, la literalidad del inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal evidencia que regula expresamente una suspensión “sui generis”, diferente a la ya señalada, porque afirma que la Formalización de la Investigación Preparatoria emitida por el Fiscal, como director y coordinador de esta etapa procesal - quien adquiere las funciones de las que actualmente goza el Juez de instrucción-, suspende el curso de la prescripción de la acción penal. Con la formulación de la imputación se judicializa el proceso por la comunicación directa entre el Fiscal y el Juez de la Investigación Preparatoria y culmina la etapa preliminar de investigación practicada por el Fiscal. En consecuencia, queda sin efecto el tiempo que*

transcurre desde éste acto Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal.”

Considerando **27º**. *“La redacción y el sentido del texto es claro, en cuanto regula la institución de la “suspensión” con todas las consecuencias y matices que conlleva y no es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de “interrupción” de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del Fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del Fiscal - formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara.”*

Este acuerdo trató de justificar lo regulado por el legislador, señalando que el artículo 339.1 del NCPP., venía a regular una causal nueva de suspensión diferente a lo regulado en el artículo 84 del C.P.; y además refiere que la formalización de la investigación preparatoria es la comunicación al juez penal por lo que inicia su actividad procesal, esa su justificación para señalar que es una suspensión *sui generis*; este acuerdo trajo consigo una mayor problemática porque la suspensión del 339.1 del NCPP., no regula un plazo de duración, por lo que dicha suspensión acabaría recién con la emisión de una sentencia del proceso; es por ello que gran parte de la comunidad jurídica señalaba que con ello se vulneraría el plazo razonable.

- **Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 06-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010; donde estableció como doctrina legal;** siendo, que para el presente trabajo lo más resaltante, es el contenido de su considerando N° 12, al señala lo siguiente:

Que “...la Acusación Directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio

de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”.

Siendo, que lo importante a extraer del presente acuerdo para el trabajo de investigación, es que del considerando citado sale el argumento referido por algunos operadores del derecho para comparar a la Acusación Directa con la formalización de la investigación preparatoria, debido a lo expresado por el mencionado acuerdo plenario, donde compara ambas figuras jurídicas, al señalar que cumplen las mismas funciones; y por esta razón es que para algún sector, el efecto sobre el cómputo de su plazo de prescripción de la acción penal en el requerimiento de Acusación Directa, debe de ser la suspensión; porque al tener las mismas funciones ambas figuras, se le debe de aplicar también a la Acusación Directa lo regulado en artículo 339.1 del NCCP., prevista para la formalización de la investigación preparatoria donde el plazo de la prescripción de la acción penal queda suspendido.

- **Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 3-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo de 2012; sobre la necesidad de reevaluar la suspensión de la prescripción dispuesta en el Artículo 339°.1 del Código Procesal Penal 2004.;** al establecer, que *“la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo”*, donde además la estableció como doctrina legal; siendo, que lo más resaltantes para el presente trabajo de investigación, es el contenido de los siguientes considerandos:
Considerando 10° *“Frente a la ya demostrada autonomía de las reglas y efectos de la suspensión en relación a las que gobiernan la configuración y eficacia de la interrupción de la prescripción de la acción penal, cabe concluir señalando que el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004 no ha derogado ni modificado, directa*

o indirectamente, las reglas contenidas en el artículo 83° de Código Penal vigente. El artículo 84° del Código Penal tampoco ha sido derogado ni mediatizado en sus efectos por el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal. Fundamentalmente porque ambas disposiciones son independientes, aunque aludan a una misma institución penal como lo es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Se trata solamente de disposiciones compatibles que regulan, cada una, causales distintas de suspensión de la prescripción de la acción penal que pueden operar de modo secuencial, paralelo o alternativo...”.

Considerando 11° “Es pertinente y oportuno establecer un límite temporal para la duración de la suspensión de la prescripción de la acción penal, generada por la Formalización de la Investigación Preparatoria. Tal requerimiento fue también reiteradamente planteado en las ponencias sustentadas durante la Audiencia Pública preparatoria del I Pleno Jurisdiccional Extraordinario por lo que expresan una fundada demanda de la comunidad nacional. Pero, además, ella guarda estricta coherencia con las exigencias, límites y efectos que derivan del principio de plazo razonable para la realización de la justicia (...). “...Esto es, en adelante debe entenderse que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339° inciso 1, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo...”;

En resumen, este acuerdo confirma lo acordado en el Acuerdo Plenario 1-2010; a su vez señala, que no se ha derogado ni modificado directa o indirectamente los efectos de los artículos 83 y 84 del Código Penal referidos a la interrupción y suspensión, además señala que dicha suspensión sui generis que regula el artículo 339.1 del NCPP., no puede exceder de una prescripción ordinaria más la mitad (prescripción extraordinaria), poniendo así un plazo de duración a la suspensión, hay que señalar que la única regulación de prescripción extraordinaria es la que regula el artículo 83° del Código Penal, regulando que no que tal interrupción no puede exceder de

una ordinaria más la mitad, por lo que el referido pleno lo que hizo es entender que el artículo 84 también regula una prescripción extraordinaria y por lo tanto ello podía aplicarse a lo regulado en el artículo 339.1 del NCPP., estableciendo un límite a la causal suspensión que regula; tratando que de esa manera no se vea vulnerado el plazo razonable, pero como se ha señalado anteriormente en la realidad problemática estos acuerdos plenarios no son de aceptación total, es más después de 7 años ha ido creciendo la crítica a dichos acuerdos por parte de los operadores del derecho y la comunidad jurídica, inaplicando lo acordado por la Corte Suprema.

- **Auto de calificación de fecha 29 de enero del 2016, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N° 639-2015/La Libertad, que, en su párrafo Tercero de su considerando quinto, señala lo siguiente:**

Que, “el sentido del numeral antes mencionado del artículo 339.1, NCPP. en cuanto que regula la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con todas las consecuencias y matices que conlleva, y que en la práctica, el principal efecto de dicha norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la acción penal por un determinado hecho, se realiza “desde que existe actividad procesal del fiscal”, en consecuencia, es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”.

Siendo que lo importante para extraer de este auto de calificación, es lo referido en su considerando quinto, siendo que este argumento es utilizado por algunos operadores del derecho, para señalar que al formular Acusación Directa se suspende el plazo prescriptorio de la acción penal, señalando que le sería aplicable lo regulado en el artículo 339.1 del NCCP, debido a que la formulación de la Acusación Directa sería la primera comunicación que realiza el fiscal ante el juez penal, al igual que cuando se formaliza la investigación preparatoria; refiriendo, que la razón de suspender como señala el presente auto

es que “...la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”.

- **Auto de Vista de fecha 30 de mayo del 2017, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de las Corte Superior de Justicia de Arequipa, recaída en el expediente N° 2794-2016-82, que en su fundamento N° 3.3, señala lo siguiente:**

Que, “...la sala considera que un efecto gravoso como la suspensión del plazo de prescripción debe de estar expresamente previsto en la ley, y este aparente vacío no puede ser cubierto por la jurisprudencia, ni Acuerdos Plenarios [tampoco lo están], pues ello significaría atribuir función legislativa a los jueces y con ello la posibilidad de que pretorianamente, se aplique analógicamente un efecto jurídico que está vinculado únicamente a la formalización de la investigación preparatoria”. Lo importante para extraer del presente auto, es que pone en evidencia que la problemática planteada en el presente trabajo de investigación no solo está ocurriendo en la Corte de La Libertad, sino también en otras Cortes como la de Arequipa, más aún cuando en este auto el voto ha sido por mayoría habiendo discrepancia entre los magistrados de la referida Sala Penal. Además de referir que un efecto “gravoso” como la suspensión debe de estar regulada expresamente y su aplicación no debe de realizarse por la interpretación de acuerdos plenarios, ni por la aplicación analógica de lo regulado en el artículo 339.1 NCPP.

- **Auto de Vista de fecha 08 de mayo del 2017, emitido por la Tercera sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el expediente N° 4344-2014-0, que en su fundamento N° 12, señala lo siguiente:**

Que, “...podemos concluir entonces conforme a la doctrina jurisprudencial de la corte Suprema de Justicia que la Acusación Directa suspende el plazo de la prescripción por un tiempo igual al plazo ordinario más una mitad de dicho plazo”. Lo importante a señalar de esta decisión de la presente Sala Penal es que utiliza lo

referido en el considerando quinto del Auto de calificación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Casación N° 639-2015/La Libertad; siendo su argumento el siguiente, que debido a que la formulación de la Acusación Directa sería la primera comunicación que realiza el fiscal ante el juez penal, al igual que cuando se formaliza la investigación preparatoria; y refiriendo, que la razón de suspender como señala el auto citado es que “...*la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción*”. Aplicando así, lo regulado en el artículo 339.1 del NCCP., a la Acusación Directa, suspendiendo el plazo prescriptorio de la acción penal.

- **Auto de Vista de fecha 03 de agosto del 2017, emitido por la Primera Sala Penal de Apelación de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el expediente N° 5423-2013-41, que en su fundamento N° 13 señala lo siguiente:**

Que, “...*en ese orden de ideas, concluimos que la suspensión de los plazos de prescripción previstas para la formalización de la investigación preparatoria, no pueden ser aplicables a la Acusación Directa, pues como se ha desarrollado supra esto significaría aplicación de analogía in mala parte, ampliando las consecuencias de una norma cuya aplicación debe ser restrictiva al no ser favorable para el imputado, así mismo resulta vulnerador del principio de legalidad penal, al aplicar un consecuencia que no se encuentra prevista en la norma de manera previa*”. Lo importante a extraer del presente auto es que refiere que al aplicar de manera analógica la suspensión regulada en el artículo 339.1 del NCCP., sobre el curso prescriptorio al formular Acusación Directa se estaría aplicando analogía in malam partem, además de vulnerar el principio de legalidad.

- **Auto de Vista de fecha 03 octubre del 2017, emitido por la Tercera Sala Pena de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La**

Libertad, recaída en el Expediente N° 349-2017, que en su fundamento 2.8.5, señala lo siguiente:

Que, "...pero a la vez debe de ser una interpretación no analógica , en el entendido que esta , para el presente caso estaría generando una norma inexistente y que perjudica los intereses del procesado, pues duplicaría los plazos prescriptorios; y como ya definimos antes, la interpretación analógica negativa o in malam partem, esta proscrita, especialmente y con mayor razón para el derecho penal, para lo cual hemos hecho referencias a las normas de interpretación procesal del Título Preliminar del código adjetivo". Lo importante a extraer del presente auto es que analiza la aplicación de la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal regulada en 339.1 del NCPP., la Acusación Directa, refiriendo que se está "generando una norma inexistente", señalando además que esta es una aplicación analógica in malam partem, perjudicando así los intereses del procesado.

- **Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; sobre la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa, donde concluyen en lo siguiente:**

Que, "...El requerimiento Fiscal de Acusación Directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir - no suspender - la prescripción de la acción penal".

Lo importante a extraer de dicho acuerdo de sala es, que el efecto a aplicar sobre el plazo prescriptorio al haberse formulado Acusación Directa es la interrupción, aplicando lo regulado en el artículo 83° del CP. Hay que agregar que en dicho acuerdo no se desarrolla fundamentos suficientes para aplicar el plazo de interrupción a la Acusación Directa, más aun cuando no se desarrolla la analogía in malam partem; Hay también que señalar que los efectos sobre el plazo de la prescripción de la acción penal deben de estar regulados expresamente, de forma clara y coherente con las normas y principios de nuestro derecho penal, siendo así uno de las recomendaciones

que se expresaran más adelante en el presente trabajo y es que no se puede regular ni establecer que efecto va a tenerse sobre el curso prescriptorio de la acción penal mediante acuerdos, interpretaciones pues requiere sendas modificatorias legislativas dada la importancia y la posible vulneración al principio de inaplicabilidad de analogía de la ley penal, al principio de legalidad y con ello también al seguridad jurídica. Porque mientras no exista una regulación expresa seguirá persistiendo el problema dada los diversos criterios, que como se han puesto evidencia pueden surgir.

- **Expediente N° 435-2017-0, con número de Expediente de Origen 224-2015, proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope, donde se emitió la resolución N° Seis, de fecha 6 de noviembre del 2017.**

Primero hay que señalar, que la resolución N° Seis fue emitida después de haberse realizado el Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, por lo que habiendo dicho Acuerdo de las Salas Penales de La Libertad, este *Ad quo*, resolvió declarando infundada la excepción de prescripción de la acción penal, porque considera que al haberse formulado acusación directa la prescripción de la acción penal quedo suspendida, así lo fundamenta en su considerando N° 4 *“...Conforme ha quedado establecido en la casación N° 639-2015/La Libertad, “es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”. Por lo que debe entenderse que es precisamente la presentación del Requerimiento de Acusación Directa realizada por el Ministerio Público al Juez de Investigación Preparatoria que determina la suspensión del plazo de prescripción, pues con esta comunica el inicio del proceso penal.”* Como se ha visto incluso cita a la Casación N° 639-2015/La Libertad, utilizando el criterio de la Corte Suprema; todo ello pone en evidencia que, dicho Acuerdo de las Salas Penales de la Libertad, no soluciona la problemática planteada, porque como

se citado anteriormente algunos jueces Penales vienen inaplicando dicho acuerdo.

- **Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N° 779-2016, Cusco, de fecha 26 de julio del 2017;** recurso interpuesto por haber incurrido en errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y N° 03-2012/CJ-116, e inaplicación del artículo 83° del Código Penal y el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo; donde lo más resaltante de dicha casación es lo siguiente:

Que, “La suspensión de la prescripción de la acción penal. - La formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal, conforme lo precisa el artículo 339°, inciso 1, del Código Adjetivo; además, dicha suspensión no podrá sobrepasar un tiempo igual al máximo de la pena prevista por la ley para el delito más su mitad. Vencido el plazo de suspensión, continuará el curso de la prescripción que inicialmente se suspendió. Así, dicha formalización suspenderá, pero no interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal.”

Además de lo resuelto, también es importante citarla para el presente trabajo porque evidencia la sensibilidad de los acuerdos plenarios y también que a pesar de haber transcurrido bastante tiempo la Sala Penal de la Corte de Superior de Justicia del Cusco omite aplicar lo resuelto en los acuerdos plenarios anteriormente mencionados; siendo así pone en evidencia para el presente caso lo sensible respecto a la figura de la prescripción de la acción penal; siendo que en el presente caso al estar aplicándose una suspensión regulada en el artículo 339.1 y siendo que esta, aún sigue siendo cuestionada.

- **Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Casación 442-2015, Del Santa, de fecha 19 de abril del 2017;** recurso interpuesto por haber apartado de los Acuerdos Plenarios N° 01-2010 y N° 03-2012/CJ-116,

fundándose en el criterio de que la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el inciso uno, del artículo 339° del NCPP., debe de entenderse como interrupción; siendo así el representante del Ministerio Público interpuso recurso de Casación bajo el supuesto excepción al de desarrollo jurisprudencial *“si debe interpretarse la palabra suspensión del curso de la acción penal contenida en el artículo 339.1 del código procesal Penal como interrupción”*. Donde se ha establecido como doctrina jurisprudencial, siendo lo más resaltante para el presente trabajo el contenido de los siguientes considerandos: Considerando Undécimo. *“...Que es la siguiente: cometido algún hecho ilícito, comenzará a correr un plazo de prescripción de la acción penal que, de acuerdo al primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, será igual al máximo de la pena fijada por la Ley para el delito; sin embargo, al formalizarse la investigación preparatoria generará la suspensión de la prescripción, cuyo plazo máximo es equivalente al plazo ordinario de prescripción más la mitad del mismo.”*

Considerando Decimotercero. *“En consecuencia, el cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal, en los casos de suspensión por Formalización de investigación preparatoria, no es ilimitado sino por un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad, por lo que la acción penal prescribirá indefectiblemente cuando haya culminado dicho plazo, conforme lo dejó sentado el Acuerdo Plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema número tres-dos mil doce.”*; Que al igual que la anterior casación además de lo establecido como doctrina jurisprudencial; también sigue poniendo en evidencia que otra Corte como es la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, no aplica la jurisprudencia legal realizada en los acuerdos sobre la prescripción de la acción penal por parte de la Corte Suprema; siendo que se ha visto en la necesidad de establecer mediante la presente casación como doctrina jurisprudencial; no habrá que sorprenderse que en unos años más otra Corte de justicia se aparte de lo señalado como doctrina esta vez; porque esa no es la solución a la problemática; siendo así, si el primer problema

supuestamente solucionado aun no lo está en la práctica, como se puede señalar si les aplicable o no lo regulado en el artículo 339.1° a la Acusación Directa; cuando aún no hay aceptación por los operadores del derecho de que el artículo 339.1° NCPP., regule la suspensión de la prescripción de la acción penal.

- **Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República. Casación 66-2018/Cusco, publicada el 15 de octubre del 2018**

Sumilla: “Dado que la acusación directa cumple con las mismas Formalización de la Investigación Preparatoria, y que ambas representan comunicación al juez penal, resulta adecuado establecer el efecto de suspensión de la Prescripción de la Acción Penal a la Acusación Directa”

Como ya se señaló en la realidad problemática, ésta es la casación que se publicó días previos a la sustentación oral del presente trabajo de investigación (18 de octubre del 2018) por tal razón fue incluida en el presente trabajo de investigación por tener una postura contraria a la presente hipótesis y es que la citada casación, que si bien no es vinculante, pone más en manifiesto la problemática del presente trabajo, al ver dos pronunciamiento contrarios, por un lado el de la Corte Suprema y por otro el de la Corte Superior de La Libertad, a través de su Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se concluyó que al formular acusación directa el plazo sobre la prescripción de la acción penal queda interrumpido y que no es posible su aplicación analógica por ser figuras de naturaleza distintas. Por tales motivos ambas jurisprudencias se están contradiciendo, vulnerando mucho más a la seguridad jurídica. De la presente casación he considerado analizar lo siguiente:

Considerando Vigésimotercero. *“Tampoco se puede hacer caso omiso a los argumentos de la Sala Superior respecto a que, si se asume que la acusación directa también debe suspender el plazo de prescripción de la acción penal, implicaría un caso de analogía in malam partem*

(por afectar el debido proceso del imputado) y que vulneraría el principio de legalidad (pues no está comprendido en la norma procesal). Al respecto, resulta necesario afrontar dicha problemática con el test de proporcionalidad, a fin de establecer si la equiparación de efectos jurídicos que se pretende es idónea, necesaria y proporcional para la finalidad que se busca”.

Considerando Vigésimocuarto. En primer lugar, debe observarse si para el caso de autos concurren derechos o garantías constitucionales que entren en conflicto, pues, de no ser así, no resultaría necesaria la aplicación del test. Así, resulta obvio que, al establecer que la acusación suspenda los plazos de prescripción de la acción penal al igual que la disposición de formalización de la investigación preparatoria cuando ello no se encuentra expresamente previsto en la norma ni la doctrina jurisprudencial hasta ahora desarrollada, implicaría una afectación del principio de legalidad y el debido proceso para cualquier procesado, pues, si la norma penal no señala efectos específicos para el caso en mención, no resultaría adecuado hacerlos extensivos por analogía; de otro lado, también se parecía que, de respetar en estricto lo contemplado por el Código Procesal Penal y no aceptar que la acusación directa suspenda los plazos de prescripción, ello conllevaría una seria afectación a los derechos de las víctimas o agraviados respecto a su tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso”.

Considerando Vigésimocuarto. “De este modo, se aprecia que establecer que la acusación directa también suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, al igual que lo hace la formalización de la investigación preparatoria, si bien importa una leve afectación a los derechos del acusado, resulta significativamente menor en comparación al agravio que se produciría en caso de no fijarlo así; y, dado que en la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema se han señalado las bases que llevan a asumir dicha posición propuesta como lógica y coherente, la decisión final a favor de ello resulta conducente, racional y como corolario a la línea desarrollada hasta la actualidad”.

1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

1.3.1. Teoría de la Acción:

Para comenzar citaremos a Chiovenda, (1977:69) quien señaló, que la acción es *“es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley”*, esta frase resume su importancia, es por ello que Rosas Yataco, (2013:200) señala, que la acción o teoría de la acción es un tema importante y de gran complejidad en derecho procesal; ello teniendo en cuenta que, en la evolución y desarrollo del Estado, le fue delegada la solución de los conflictos; siendo, que a partir de ahí, el debate a la naturaleza jurídica de la acción, ha sido intensa; el conflicto estaba entorno si trataba de un derecho subjetivo o si es un derecho potestativo o una mixtura de ambos; siendo, que para el presente trabajo no se va a centrar en este debate; porque como refiere San Martín Castro, (1999:217) que lo más importante entorno de las concepciones respecto a la acción y su naturaleza es reconocer que ella es el *“medio necesario para la intervención de la jurisdicción, descansa en el derecho fundamental a obtener la tutela judicial (artículo 139.3º Constitución Política del Perú). El cual debe merecer una oportuna salvaguarda ante cualquier tribunal y en todo orden jurisdiccional.”*; en esa misma línea Rosas Yaco, (2013:200) señala, que hoy en día es fundamental y trascendental la participación del Estado *“... al tratar resolver los conflictos generados y surgidos entre los ciudadanos a través del ejercicio de la función jurisdiccional. De esta forma queda desterrada la autodefensa, en la que primaba la Vindicta (o venganza personal o privada), y en su lugar aparece una etapa racional y humana denominada de la heterocomposición, la cual se encuentra alimentada por las garantías procesales mínimas de un debido proceso legal, que se enmarca dentro de un sistema procesal progresivo”*; Siendo así la acción será un derecho fundamental porque permite al sujeto de derecho accionar la función jurisdiccional; así también lo refiere Claria Olmedo (1982:300), al sostener, que la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica postulando

a una decisión sobre su fundamento y, en su caso, la ejecución de lo resuelto.

Ahora la acción dentro de la materia penal, que es lo que nos importa para la presente investigación, vendría hacer según Sánchez Velarde, (2013:41) *“el derecho público subjetivo que tienen las personas de acudir ante el órgano jurisdiccional, afín de que puedan plantear sus pretensiones. En materia penal, como en todas las áreas del Derecho, la acción siempre es pública, pero su ejercicio puede ser público, cuando corresponde al Ministerio Público o privado, cuando le compete a la persona particular agraviada con el hecho ilícito.”*; de ello se puede resumir que una cosa es la acción penal y otra el ejercicio de la acción penal; siendo así pasaremos a estudiar la acción penal.

1.3.2. La Acción Penal:

Según Gimeno Sendra, (2012:235) la acción penal *“es un derecho fundamental, que así ste a todos los sujetos de derecho y que se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una notitia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.”*; de lo referido por el autor se puede concluir entonces, que la acción penal es un derecho fundamental que así ste a todos los sujetos de derecho; siendo la acción el medio por la cual se va activar la jurisdicción al hacerle de su conocimiento una noticia criminal; si bien la acción penal como derecho fundamental no está regulada expresamente en la Constitución, pero se desprende del artículo 139.3 que regula el derecho a la tutela jurisdiccional; así lo refiere San Martín Castro, (1999:215), al señalar, que *“el art. 139.3, consagra como un derecho de carácter procesal el derecho a la tutela jurisdiccional.”*; de igual manera nuestra Constitución Política en su artículo 159º, en sus incisos 1 y 5, expresa, facultad y delega promover de oficio o a pedido de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos; así también lo señala San Martín Castro, (2003:307), que *“la Ley Fundamental atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción, de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en*

defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte". Habiendo desarrollado su fundamento constitucional de la acción penal, corresponde ahora profundizar en ello, para lo cual citamos a Rosas Yataco, (2013:209) cuando señala a la acción penal, como *"la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico – penal. De esa manera, se consigue promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y a los partícipes del delito o falta que se imputa, y aplicar la ley penal con una sanción (pena o medida de seguridad) al responsable (culpable), así como lograr el resarcimiento (reparación civil) de los daños ocasionados por la comisión del delito"*; de lo referido anteriormente se puede concluir que ocurrido el hecho punible la autoridad competente el Ministerio Público si la acción es pública y el ofendido si la acción es privada; a través de la acción penal activarán la función jurisdiccional, siendo que el órgano al que le fue delegado esta función tendrá que pronunciarse motivadamente respetando los principios y derechos recogidos en nuestra Constitución Política; es también de gran importancia lo señalado por Rosas Yataco, (2013:209) quien citando a Mixán Mass, refiere que *"este sustituye la palabra de facultad jurídica por potestad jurídica para significar que la acción no es de libre disponibilidad por el titular de su ejercicio. Para concretar la práctica de la acción penal, el representante del Ministerio Público asume el encargo conferido por el estado en representación de la sociedad. En cambio tratándose de la llamada acción penal privada, su ejercicio constituye un típico caso de facultad jurídica, pues el afectado puede o no ejercitar su acción"*; ello toma importancia porque el que ejerce la acción penal privada, puede renunciar a la acción penal, es decir el ofendido frente a una difamación puede o no ejercer su derecho accionar penalmente; cosa distintiva sucede con el Ministerio Público, quien el Titular del ejercicio de la acción Pública porque si bien en ella reposa el principio acusador éste está revestido por un mandato imperativo Constitucional por lo que además de ser su facultad es su potestad y con ello su deber de velar por la legalidad. Es importante aclarar que el ejercicio de la acción civil derivada

del hecho punible corresponde al Ministerio Público y al perjudicado, quien podrá constituirse dentro del proceso penal en actor civil y con ello cesa la legitimación del Ministerio Público respecto a la reparación civil, así lo refiere el artículo 11° del NCPP.; también es importante conocer que el ejercicio público de la acción penal no limita, que el perjudicado pueda ejercer su derecho en al vía civil, claro está que no haya realizado la Constitución de actor civil en el proceso penal.

1.3.2.1. Principios de la Acción Penal

Dentro a la acción Penal se pueden distinguir dos principios que se encuentran vinculados con la persecución penal, el principio de oficialidad y el principio de legalidad; ambos principios encuentran su razón como señala San Martín Castro, (2003:314) en responder dos preguntas básicas del proceso penal ¿quién persigue el delito? y ¿bajo qué regulaciones se produce la persecución penal?

- a) **El Principio de Oficialidad:** Este principio refiere que la persecución penal esta encargada exclusivamente a un órgano del Estado teniendo la titularidad del ejercicio de la acción penal; este principio se encuentra inmerso en el artículo 159° inciso 1 y 5 de nuestra Constitución Política donde se señala, que la persecución penal es deber del es el Ministerio Público y que la ejercerá de oficio o de parte; claro está como lo señala San Martín Castro, (2003:314) que la excepción a ello es el ejercicio de la acción privada, la cual solo la ejercita el particular o el ofendido.
- b) **El Principio de Legalidad:** Este principio según San Martín Castro, (2003:315) citando a Gómez Orbaneja, *“constituye el complemento imprescindible del sistema de la acusación de la acusación oficial y significa que el órgano de la acusación está obligado a ejercitar la acción por todo hecho que revista caracteres de delito conforme a la ley.”*; siendo, que para promover la acción penal se necesita un mínimo de convicción de la existencia de la comisión de un hecho delictivo; además, que por este principio el ejercicio público de la acción penal estará limitado a accionarse ante solo los hechos punibles tipificados como delitos en el Código Penal.

1.3.2.2. Características de la Acción Penal:

Hay algunos autores, que las nombran de diferentes formas, pero, para este presente trabajo tomaremos lo referido por Rosas Yataco, (2013:210-211); pues se complementa mejor con la investigación a realizar; siendo, que para este autor la acción penal reviste las siguientes características:

- a) **Pública.** - Según esta característica, la acción penal derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico; es por ello que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional, para que este administre justicia penal y realice una función pública. A ello hay que agregar que la publicidad como característica es debido a que la acción penal es el medio para activar la jurisdicción, siendo que ante la comisión de un hecho punible su persecución penal estará a cargo del órgano persecutor, que el Ministerio Público ya sea de oficio o de parte.
- b) **Unidad.** - Esta característica de la acción penal se da porque es un derecho autónomo, respecto del derecho de fondo y, como tal, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal. Ello se puede entender que la acción penal es igual para la persecución de los tipos penales regulados en el Código Penal, siendo que no hay que confundir a la acción como el derecho subjetivo o la pretensión.
- c) **Irrenunciabilidad.** - Esta característica, hay que entenderla, que una vez ejercida la acción penal, el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto del proceso. En cuanto se den todos los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria). Esta característica hay que entenderla, que además de que la acción penal es una facultad para el fiscal, este también es un deber, es por ello que Mixán Mass refiere que la acción penal es una potestad; frente a esta característica hay una excepción; siendo que, en el ejercicio de la

acción penal privada, el ofendido tiene la facultad de activar o no la acción.

1.3.2.3. Titularidad de la Acción Penal

Sobre la titularidad de la acción penal dependerá del sistema que se adopte en el sistema jurídico de cada país, así lo refiere Rosas Yataco, (2013:211-212), siendo estos los siguientes:

I. El Sistema de Oficialidad. – Este Sistema señala que la atribución del derecho de acción penal, ha sido delegada a un órgano perteneciente al Estado. Siendo que este sistema se divide en:

- **Indiferenciada.** - Esto es cuando no existe persona distinta del juez a quien se le encarga la función de promover el proceso. Como es de verse, esta postura solo tiene cabida en un sistema inquisitivo, como lo regulaba el Código De Procedimientos Penales, pues el juez tenía facultades de investigación; siendo que este órgano también emitía sentencia.
- **Diferenciada.** – Esta se materializa cuando existe otra persona oficial distinta del juez penal, a quien se le encarga la misión de promover el proceso; Este sistema es que tenemos en nuestro caso, como también se da en la mayoría de sistemas judiciales; siendo el Ministerio Público el titular del ejercicio de la acción penal pública; así también lo señala San Martín Castro, (2003:314) que, *“la persecución penal del hecho punible constituye una obligación o un deber Constitucional de un órgano público. No es necesario que persona alguna lo impulse. En nuestro país corresponde al Ministerio Público el ejercicio de tal acción penal (art. 159.5 Const.)”*.

II. El Sistema de Disponibilidad. - En este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a los particulares. Siendo ellos los titulares de la acción penal. Este sistema se subdivide en:

- **Absoluta.** - Cuando se concede en forma ilimitada la acción penal a cualquier particular, verbigracia, la acción popular, remplazando al Ministerio Público.

- **Relativa.** - Cuando se concede a determinadas personas particulares, en razón de una especial circunstancia, siendo que esta delegación se da cuando el agraviado o el ofendido ha sido vulnerado un derecho subjetivo por lo que se le facultad para activar la acción jurisdiccional en razón de velar sus derechos, por ejemplo, en los delitos contra el Honor.

III. El Sistema Mixto o Ecléctico. – Este sistema une los dos sistemas anteriores, conviviendo entre si los sistemas el de oficialidad y de disponibilidad en cuanto a la atribución distinta de la concesión del ejercicio de la acción penal; Este sistema es el que adopta nuestro ordenamiento jurídico en materia penal; así también lo manifiesta San Martín Castro, (2003:316) al señalar, que *“la acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerza en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer.”*

1.3.2.4. Clases de Acción Penal

1.3.2.4.1. El Ejercicio Público de la Acción Penal

Dentro de la acción penal se puede observar dos clases de su ejercicio, aunque hay que señalar que para algunos autores solo existe el ejercicio público de la acción penal y que el ejercicio de la acción privada es una excepción a la primera. El ejercicio público de la acción penal se encuentra regulada en nuestra Constitución Política, en su artículo 159, donde se señala, que corresponde al Ministerio Público promover la acción judicial de oficio o de parte, en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados; así mismo el artículo cuarto, inciso 1° del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, refiere que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal, de igual manera el artículo 1° del referido código también señala en su inciso

Nº 1, que la acción penal es pública y que el ejercicio en los delitos de persecución pública le corresponde al Ministerio Público y también en su artículo 60.1º , donde se señala las funciones del Ministerio Público refiriendo que este es el titular de la acción penal y que este actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial; en esa misma línea Rosas Yataco, (2013:212) refiere, que *“cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en ese sentido, al representante del Ministerio Público”*; de igual manera Cabrera Freyre, (2009:197) señala, que el *“ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular (Art. 1.1). Tal como lo establece la Constitución Política del Estado, la titularidad de la acción penal es pública la asume bajo un régimen de monopolio el Ministerio Público, quien de conformidad con el principio de obligatoriedad y oficialidad deberá iniciar una investigación ni bien toma conocimiento de la noticia criminal.”*. Hay que señalar, que el presente trabajo girará sobre el ejercicio público de la acción penal, debido a que en la figura de la Acusación directa solo puede formularla el representante del Ministerio Público, que es el fiscal, siendo su facultad realizar requerimiento de Acusación Directa; pero es necesario referirnos también a la otra clase que es, el ejercicio de la acción privada, pero solo con la finalidad de limitar el ámbito de estudio del presente trabajo.

1.3.2.4.2. El Ejercicio Privado de la Acción Penal

Esta clase de ejercicio privado de acción penal encuentra su razón Constitucional en el artículo 139.3º de nuestra Constitución Política , donde se desprende el acceso a la tutela jurisdiccional; siendo que por medio del ejercicio de la acción privada se activara y está a la función jurisdiccional de administrar justicia; así mismo el Código Procesal Penal en su artículo 1º, inciso 2º, señala que en los delitos de persecución privada corresponde ejercerla el ofendido ante el órgano jurisdiccional, a través de la presentación de la querrela; en ese mismo sentido Rosas Yataco, (2013:213) señala, que este *“ejercicio de la acción penal está*

reservado por ley a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido, verbigracia, los delitos contra el Honor (querrela)”; así mismo este autor Rosas Yataco, (2013:212) refiere, que no hay que confundir la acusación particular de acusación privada, sobre ello señala lo siguiente, que “tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en los delitos perseguibles de oficio y en los delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en la que se promueve la acción penal, por medio de la acusación particular, para los primeros y a través de la acusación privada, para los segundos.”; ello hay que entenderlo, que la acusación particular se refiere a la comunicación de la noticia criminal que se realiza de parte ya sea por un ciudadano o por una entidad estatal a través de sus procurados públicos, donde comunican del hecho al fiscal competente.

1.3.2.5. Acción Penal y Acción Procesal Penal

No hay que confundir la acción penal como derecho y deber que tiene el estado para la persecución de los delitos en aras de la protección de las personas, exponiendo de esta manera el poder punitivo que tiene el Estado y otra cosa es la acción procesal penal o el ejercicio de la acción penal que delega el estado a su órgano competente que es el Ministerio Público para que ejerza la persecución penal ante el órgano encargado de administrar justicia, que en nuestro caso es el Poder Judicial; existiendo también que en determinados delitos, se delega al particular para que en los delitos contra el honor, a través de la acción privada pueda accionar la función jurisdiccional; de esa manera también se refiere Rosas Yataco, (2013:213) cuando señala, que *“la acción penal es una facultad en abstracto, es decir, un derecho en potencia que permite al Estado la pretensión punitiva de la que está investido. Y la acción procesal penal o el ejercicio de la acción penal es el ejercicio del derecho del ius puniendi del Estado ante el órgano jurisdiccional.”*

1.3.2.6. Renuncia de la Acción Penal

Hay que señalar que la acción penal en los delitos públicos es irrenunciable, diferenciando que lo regulado en el artículo 2 del NCPP.,

está referido a la abstención del ejercicio público de la acción penal; siendo que dicho artículo regula el principio de oportunidad, donde el Ministerio Público de oficio o a pedido de parte del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, solo en los casos previstos en dicho artículo; de igual manera en el ejercicio privado de la acción penal que corresponde a los delitos privados, el particular u ofendido puede desistirse o transar, así lo regula el artículo 78.3° del Código Penal y en el artículo 487 del NCPP., donde se permite el desistimiento o la transacción del ofendido; lo importante para el presente trabajo es saber que la acción penal en los delitos públicos es irrenunciable, así lo refiere San Martín Castro, (1999:224); claro está entendiendo a la acción penal, como derecho del estado donde descansa el *Ius Puniendi* y no referido al ejercicio de la acción penal como tal.

1.3.2.7. Extinción de la Acción Penal

La extinción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 78° del CP., donde regula las siguientes causas que extinguen la acción penal; por muerte del imputado, por prescripción, amnistía, derecho de gracia, por autoridad de cosa juzgada, por desistimiento o por transacción claro que estas dos últimas causas están referidas al ejercicio de la acción privada esta cuando la ley lo permita; así también lo refiere Villa Stein, (1998:491-497) al señalar, que la ley reconoce varias razones que permiten extinguir la acción penal, en cuya virtud el Estado autolimita su potestad punitiva. Pueden ser causas naturales (muerte del infractor), criterios de pacificación o solución de conflictos sociales que tienen como base la seguridad jurídica (cosa juzgada y prescripción) o razones de carácter socio - políticas o de Estado (amnistía); siendo que, para el presente trabajo de investigación, estará limitado a la prescripción como causa de extinción de la acción penal.

1.3.3. La Prescripción.

La prescripción está ligada al tiempo, así lo refiere Villa Stein, (2014:614) citando a Maurach al decir que la prescripción se trata de “*un instituto de naturaleza procesal cuyo núcleo justificador lo da el transcurso del tiempo que convierte la persecución en innecesaria por extemporánea*”; y es que

el tiempo en derecho genera cambios jurídicos, ya sea extintivos o adquisitivos de derechos, dependiendo el ámbito de su aplicación en las diferentes ramas del derecho. En el ámbito penal la prescripción es una causa de extinción de la acción penal y de la pena. Siendo, que esta figura jurídica, genera muchas veces controversia dogmáticamente; puesto de que su invocación puede generar en la sociedad un aire de impunidad frente a la persecución de la comisión de un delito, así como en la imposición de una pena. Ante al lesividad de un bien jurídico penalmente relevante y protegido por el Estado se acciona su *ius Puniendi*, el derecho de sancionar que tiene, pero este derecho no es ilimitado, para su potestad persecuidora y sancionadora, si no que se autolimita, determinándose tiempos, para ejercitar su acción penal o imponer una pena y es que si bien existe delitos que son imprescriptibles, es imposible pensar que todos los delitos puedan llegar a ser imprescriptibles, ya sea por un tema de seguridad jurídica, dificultades probatorias, olvido social o la innecesidad de imponer una pena; en esa misma línea Cabrera Freyre, (2007:1084) refiere, que *“la prescripción en el derecho penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo; este es un factor determinante para fijar o no la sanción penal o el cumplimiento de la pena”* siendo, que en el presente trabajo de investigación su ámbito de estudio girará, en la prescripción como causa de extinción de la acción penal. Encontrar una definición de la prescripción, que goce de una aceptación total por parte de la doctrina, es imposible; debido a que su definición está en torno a su naturaleza y a sus fundamentos, de las cuales existe diversas teorías y posiciones ; pero citaremos algunas, como la de Vela Treviño, (1985:67) que señala, que la prescripción, es *“la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido”*; esta autolimitación, a la que refiere el autor hay que entenderla, como parte de la política criminal de un Estado; así mismo este autor Vela Treviño, (1985:52) citando una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de México (Amparo directo 8431/63) donde se señala que *“la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un periodo de*

tiempo determinado, en virtud de que el propio estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo"; esta definición citada por este autor es muy completa porque abarca argumentos de ambas teorías. En la actualidad, la doctrina considera que la naturaleza de la prescripción corresponde tanto al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, a su vez consideran, que el fundamento de la prescripción forma parte de la política criminal que opte un Estado; pero en la presente investigación estudiaremos las diversas teorías que existen sobre el fundamento y naturaleza de la prescripción.

1.3.3.1. Teorías relacionadas a la naturaleza de la Prescripción

1.3.3.1.1. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Penal

Con respecto a esta teoría Vela Treviño, (1985:81) citando a Vera Barros señala, que *"la prescripción es un instituto de derecho material, porque lo que caduca con el transcurso del tiempo es la pretensión punitiva del Estado, su derecho a castigar en el caso concreto"*; en esa misma línea Peña Cabrera (2011:368), citando a Mir. Puig, refiere que la prescripción como *"instituto del derecho penal, es recuerdo del delito y el sentimiento de alarma que en su día pudo producir, además que el tiempo transcurrido, ocultándose de la justicia y con la amenaza de pena pendiente parece ya suficiente castigo por lo que el poder punitivo del estado se hace innecesario"*. En conclusión, esta teoría señala, que el transcurrir del tiempo extingue la necesidad de que exista una pena al haberse extinguido ya la acción penal. El derecho penal tiene como objetivo reducir la actividad criminal, pero si en el transcurrir el tiempo ha disminuido la peligrosidad del agente ya no es necesaria la materialización de su potestad persecutora y sancionadora del Estado.

1.3.3.1.2. Teoría de la Prescripción como Instituto del Derecho Procesal Penal

Esta Teoría considera que, a la prescripción como un impedimento procesal, porque el tiempo transcurrido genera un distanciamiento temporal entre los hechos punibles y el proceso, obstaculizando la actividad probatoria. En esa misma línea Vela Treviño, (1985:83)

sostiene, que el argumento de esta teoría consiste, en que *“la prescripción no es sino un impedimento u obstáculo puesto para la iniciación o persecución de un procedimiento penal, sin anular o reprimir el derecho a castigar, que permanece intocado como facultad propia del Estado, pero sin la posibilidad de actualizarse en función del tiempo transcurrido”*; por lo tanto su fundamento descansa en la dificultad probatoria que puede existir por el tiempo transcurrido.

1.3.3.1.3. Teoría de mixta, la Prescripción como Instituto del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Esta es la teoría que tiene más acogida en, al unir los fundamentos principales de cada teoría, al considerar la falta de necesidad de pena por el transcurso del tiempo y la disminución de peligrosidad del imputado, así como las dificultades que genera el paso del tiempo para la obtención de pruebas. En esa misma línea Villa Stein,(2014:614) citando a Welzel señala, que la prescripción *“tendría una doble índole de una parte es causal jurídico material de la pena y de otro es un obstáculo procesal para su persecución”*; siendo, así no se podría concebir a la prescripción como como solo figura del derecho penal o del derecho procesal penal porque como señala García Caveró, (2012:877) que se justifica, esta combinación de criterios, por tener una visión integral, porque si se opta por considerarla a la prescripción como solo *“de naturaleza material, la prescripción se presentaría como una causa de exclusión de la punibilidad cuya incidencia en el proceso penal debería poder hacerse valer con una excepción de improcedencia de acción por no ser penalmente justiciable), mientras que si su naturaleza fuese puramente procesal, la prescripción de la acción penal afectaría una condición de procedibilidad que debería poder dar pie a una cuestión previa. Sin embargo, la alegación de la prescripción de la acción penal no admite la posibilidad de seguir estos caminos procesales, sino, más bien, el de una excepción propia en el que se conjugan aspectos tanto materiales como procesales.”*; por estas consideraciones, la doctrina mayoritaria se inclina por aceptar la teoría mixta, que considera que la naturaleza de la prescripción pertenece tanto al Derecho Penal como Derecho Procesal Penal.

1.3.3.2. Teorías sobre el Fundamento de la Prescripción

El reconocer que la prescripción es una figura jurídica indispensable en la regulación de un ordenamiento jurídico, es una aceptación por parte del Estado como refiere Vela Treviño (1985:41), citando a Manzini, que la prescripción *“no representa otra cosa que el reconocimiento de hecho jurídico dado a un hecho natural, esto es, al transcurso del tiempo”*; esta importancia de regular la prescripción en un sistema jurídico penal, encuentra sus fundamentos en las siguientes teorías:

1.3.3.2.1. Teoría de la Intimidación Inexistente

Esta teoría según Vela Treviño (1985:41), citando a Carrara, “el único fundamento sólido sobre el cual encuentra apoyo la prescripción es el de que, si transcurre un lapso prolongado entre la realización del hecho y la ejecución de la conducta impuesta, por lo que dejaría de servir como escarmiento para los demás y puede inclusive producir un fenómeno inverso, como lo es el de sentimiento de conmiseración hacia el delincuente que sufre de la condena”. En conclusión, esta teoría fundamenta, que la regulación de la prescripción en materia penal, es porque el transcurrir del tiempo hace que la potestad persecutoria y sancionadora, pierda fuerza, como medio para lograr intimidación para la prevención, debido a que la actividad represiva del estado se ido disminuyendo, razón por la cual la prescripción, encuentra su razón para ser causa de extinción de la acción penal.

1.3.3.2.2. Teoría basada en la dificultad de la prueba

Esta Teoría según Vela Treviño (1985:44), citando a Merkel, *“el transcurso de largos periodos dificulta el empero de las funciones propias del derecho procesal, esto es la fijación y determinación de la verdad en lo que se refiere a la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado, cosa que se hace muchas veces por completo imposible”*. En conclusión, esta teoría fundamenta, que la regulación de la prescripción en materia penal, es porque, el tiempo hace difícil obtener las pruebas de la comisión de un hecho punible, ya sea porque que se perdieron, se obstruyeron o deterioraron, no solo dificultan la obtención de pruebas al órgano persecutor, sino también la dificultad para la defensa del acusado.

1.3.3.2.3. Teoría Basada en la Seguridad Jurídica

Esta teoría tiene gran aceptación por la doctrina; la razón para que la seguridad jurídica sea el fundamento para la regulación de la prescripción en un ordenamiento jurídico, es según Vela Treviño (1985:49), porque *“la seguridad jurídica dota de seguridad al ser humano ante el poder represivo del Estado”*; así mismo, señala Vela Treviño (1985:49), que resulta necesario, que *“el hombre conozca los límites impuestos a la esfera de libertad, que los límites temporales que el estado tiene para perseguir o sancionar los hechos que deban ser motivo de persecución o merecedores de una sanción predeterminada”*; lo referido por esta teoría toma importancia teniendo en cuenta la limitación del poder persecutorio del Estado; siendo, que ello debe de estar limitado en razón de que no es posible una persecución de por vida o sin límites, ello vulneraría la libertad del individuo, es la razón del porque el poder del Ius Puniendi está limitado a un temporalidad persecutoria; siendo que esta limitación sujeto a un plazo, permitiría al individuo conocer el tiempo en que está sujeto a la persecución o la imposición de una pena, de lo contrario se estaría en un incertidumbre, contradiciendo los pilares de un Estado de Derecho. Esta teoría toma mayor aceptación que las anteriores porque ni la teoría que refiere el desinterés de la persecución penal, ni la de la dificultad probatoria, no justifican la diversidad de los plazos con respecto a la prescripción de la acción penal según la gravedad del delito; en cambio la teoría de la seguridad jurídica encuentra como base para justificar los plazos más largos. En conclusión, esta teoría fusiona los argumentos de las dos teorías anteriores; agregando que ello forma parte de del conocimiento que se debe de tener sobre el plazo, es decir que un individuo debe de saber cuánto durará la persecución penal o la imposición de una pena, ello permitiría generar la tranquilidad y seguridad al individuo frente la potestad persecutora y sancionadora del Estado.

1.3.3.2.4. Teoría Basada como Política Criminal

Esta teoría es más acorde con las últimas tendencias del derecho penal; hay que señalar, que está toma en cuenta a las demás teorías, tomando como base sus argumentos, es por ello que gira alrededor de ellas, es la

razón por la que también cuenta con una aceptación mayoritaria de la doctrina; así también lo refiere Reyna Alfaro, (2013:237) al señalar, que *“el fundamento y justificación de la prescripción es de orden político – criminal y las incidencias que provoca la institución en comento en el plano del Derecho Penal material y del Derecho Procesal Penal solo deben ser admitidos como signos o resultados de una institución que tiene origen político – criminal”*; así mismo, este autor Reyna Alfaro, (2013:237) citando a Del Toro refiere, que el fundamento político criminal se sustenta porque *“el transcurso del tiempo provoca una invalidación del valor que subyace a la conducta descrita como delito por la ley penal”*; también Villa Stein, (2014:614) señala que *“se admite modernamente que el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y además este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria. Finalmente, se añade un criterio de seguridad jurídica”*; hay que señalar que la diferencia con la anterior teoría basada en la seguridad jurídica, es que ella, sí justifica los fundamentos para permitir la regulación imprescriptibilidad de algunos delitos. Actualmente, en la figura de la prescripción ha ido cambiando su regulación en razón de combatir la criminalidad. En nuestro País por política criminal se ha regulado la imprescriptibilidad frente a los delitos contra la Administración Pública y el patrimonio del Estado, con ello el estado podrá ejercer su potestad persecutora sin temor a que prescriba el ejercicio de la acción penal; si quisiéramos justificar con las anteriores teorías esta modificatoria sobre la regulación de la imprescriptibilidad sería imposible; en cambio con la teoría basada en la Política Criminal encuentra fundamentos para su permisibilidad en el ordenamiento jurídico, aunque también es criticada por un sector, al permitir que por argumentos de política criminal se establezca la imprescriptibilidad de algunos delitos, puesto que ello pone en peligro la libertad de la persona humana al estar sujeta a una ilimitada persecución penal.

1.3.4. La Prescripción como causa de extinción de la Acción Penal

La prescripción como causa de extinción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 78, inciso 1 del Código Penal; siendo la base sobre la cual se desarrolla el presente trabajo de investigación; entendiéndose, que la problemática está en que, ante la no regulación taxativa en la figura de la acusación directa sobre cuál sería el efecto suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal ante tal requerimiento, se está aplicando analógicamente la suspensión regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria; siendo así, es muy relevante para el presente trabajo ahondar respecto a la prescripción como causa de la extinción de la acción penal, para poder entender su naturaleza y sus fundamentos; respecto a ello Villa Stein citando a Damásio De Jesús, (2014:614) refiere, que *“se trata de la pérdida de la pretensión punitiva del Estado por haber dejado pasar el tiempo el tiempo sin ejercer la acción”*; también Villa Stein citando a Wenzel, (2014:614) señala que *“el fundamento de la prescripción es político criminal, pues se hace innecesario el castigo habida cuenta del tiempo transcurrido y además este mismo transcurso dificulta la actividad probatoria. Finalmente, se añade un criterio de seguridad jurídica.* Respecto a ello García Caveró, (2012:877) señala lo siguiente, que *“la figura jurídica de la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal y esta tiene su fundamento en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito cometido (criterio material) y en que el traspaso del tiempo ofrece dificultades para recabar medios de prueba, aumentando así el riesgo de un error judicial (criterio procesal)”*. Es por ello que, dentro de nuestro sistema jurídico penal, ha optado por la teoría mixta, por entender a la Prescripción como Instituto del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; con ello se aceptan ambos fundamentos de la prescripción, la falta de necesidad de penar por el transcurso del tiempo y por las dificultades probatorias, que implica el ya no poder recabar los medios de prueba necesarios para lograr una condena. Así también lo refiere Cabrera Freyre, (2007:1092) al decir que, la finalidad de la prescripción acción penal es *“poner término a la facultad*

represiva del Estado al verificarse el mero transcurso del tiempo y antes de que medie la sentencia condenatoria”; lo referido por este autor pone en manifiesto, que con la prescripción se limita el poder del Ius Puniendi por un factor de tiempo transcurrido. En esa misma línea es muy importante lo señalado por Hurtado Pozo (2005:300), al decir que: “la prescripción no es derecho como tal , sino más bien el derecho a la legalidad, a la tutela jurisdiccional ,seguridad jurídica y a la igualdad, principios que rigen como consecuencia de la regulación de la prescripción estos principios resultan lesionados por el estado cuando los plazos en este caso vertientes a la prescripción no se encuentran establecidos por el legislador de forma taxativa es decir estar definidos y limitados por la ley y de estar regulados tiene que ser en marcados dentro un plazo razonable. La prescripción desde el punto de vista material, importa la derogación penal del estado por el transcurso del tiempo, por consiguiente, la figura jurídica jurídico de la prescripción vendría hacer el realizador del derecho de tener un proceso en un plazo razonable, de esta manera se confirma el vínculo que tiene la prescripción con el Estado de Derecho partiendo de esto la correcta interpretación que debe de tener la prescripción será del criterio de favorabilidad es decir la interpretación deberá siempre ser en razón a lo más favorable al imputado”, de lo señalado por este autor se puede concluir que la prescripción pone límite al estado para la persecución de delitos y la imposición de penas, señalando además, que en la interpretación de los plazos los plazos prescriptorios deben ser siempre favorables al acusado, porque es la única manera de restringir la potestad del Ius Puniendi. La regulación de la prescripción se encuentra en el Código penal, siendo necesario desarrollarla para tener más amplitud sobre el tema de investigación.

1.3.4.1. La regulación de la Prescripción en el Código Penal

Como hemos visto anteriormente nuestro Código Penal vigente regula la figura de la prescripción en su artículo N° 78, señalando a la prescripción como causa de extinción de la acción penal.

1.3.4.1.1. Plazos de la prescripción de la acción penal

Según el artículo 80 del referido Código, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad; en caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno; En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

Hay que señalar también lo referido por Roy Freyre, (2018:56) al indicar, que frente al plazo ordinario existe una excepción restrictiva al poner un límite al plazo máximo de prescripción ordinaria, al establecer que cuando la pena de privativa de libertad señalada para el delito supere los veinte años; se aplicará el límite de veinte años para su prescripción estableciendo así un límite temporal máximo de duración para la llamada prescripción corta u ordinaria; así también existe una excepción ampliatoria porque permite duplicar el plazo de prescripción dándole cumplimiento a lo regulado en el artículo 41 de la Constitución Política de igual manera sucede para los delitos cometidos por integrantes de una organización criminal, donde se duplican los plazos de prescripción.

Así mismo, en su artículo N° 82, establece que los plazos de prescripción de la acción penal comienzan, en la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; en el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; en el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y en el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia. Ambos artículos establecen como se determina los plazos de prescripción y las formas en que operaran dependiendo que clase de delito, de ser el caso como lo regulan ambos artículos.

1.3.4.1.2. Clases de Prescripción de la acción Penal. Ordinarios y Extraordinarios

Teniendo en cuenta el plazo de la prescripción, esta puede ser ordinaria o extraordinaria; será ordinaria si se rige por lo regulado en el artículo N° 80 y será extraordinaria si se rige por lo regulado en el artículo N° 83 que regula la interrupción de la prescripción de la acción penal. y si bien la ley no las diferencia con el nombre de ordinarias o extraordinarias, la doctrina las ha diferenciado de esa forma.

Como se dijo anteriormente los plazos ordinarios se encuentran regulados en el artículo 80 del Código Penal; a ello hay que señalar a Roy Freyre, (2018:55) al referir, que son *“plazos ordinarios cuando se cumplen en la cantidad exacta de tiempo a que se remite o se señala, según el caso, el artículo 80 del CP.”*; así mismo refiere, *“se diferencian de los plazos extraordinarios en que siempre operan después de presentarse algunas de las situaciones de interrupción”*; en conclusión se computará como un plazo ordinario cuando desde la comisión, un delito, claro está aplicando las reglas del artículo 80 y 82 del Código penal, se cumple con el plazo de un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito y no debe de existir alguna interrupción regulada en el artículo 83 del Código Penal.

1.3.4.1.3. La Interrupción de la prescripción de la acción penal

Como se señaló anteriormente la interrupción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 83 del Código Penal. Según Roy Freyre, (2018:66) señala, que la interrupción *“es el fraccionamiento que sufre el plazo de prescripción de la acción penal, teniendo como consecuencia principal la de prolongarle el tiempo para la producción de su efecto extintivo, al disponer la ley que comenzará a correr un nuevo plazo (quedando sin efecto el tiempo transcurrido), siendo su consecuencia colateral la cancelación o caducidad del tiempo que ya hubiese discurrido hasta el momento de iniciarse la interrupción, salvo cuando ese lapso sea referido para hacer el cómputo de la prescripción extraordinaria”*, en conclusión lo que quiere decir el autor es, que iniciado el plazo ordinario como lo regula el artículo 80 del Código penal y en el transcurso del

cómputo de su plazo en ese tiempo, se realice llámese, actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, o la comisión de un nuevo delito doloso, entonces comenzará a computarse un nuevo plazo desde la última actuación realizada, pero la acción penal prescribirá cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario, contándose desde la comisión del delito, según las reglas del artículo 80 del CP. Es también importante volver a Cabrera Freyre ,(2007:1109) al referir, que *“el fundamento de la interrupción de los plazos prescriptorios de la acción, radican en la defraudación de las expectativas de no ser perseguidos, pues determinados factores conducen a una valoración que implica reforzar la vigencia de la acción pretendida”*; ello quiere decir, que se pone un límite legal a las frustraciones de la prescripción causas por las sucesivas interrupciones; hay que señalar también, lo referido por este autor, al indicar que la técnica empleada por el legislador para establecer las causales de interrupción es según el derecho comparado la técnica Enunciativa – amplia, cual permite al legislador establecer que cualquier actividad del órgano persecutor es decir del Ministerio Público o en su caso del juzgador pueda interrumpir el curso del cómputo del plazo de la prescripción, pero esta técnica es criticada por no regular expresamente que actuaciones son las que interrumpen, siendo perjudicial para el imputado; cosa contraria sucede con la técnica descriptiva – limitada, donde si consigna de forma expresa las causales de interrupción, siendo así esta técnica estaría más acorde con el principio de legalidad, porque enumeraría, que actuaciones del Ministerio Público y del juzgador, interrumpen el curso prescriptorio.

1.3.4.1.4. La suspensión de la prescripción de la acción penal. Regulada en el artículo 84 del Código Penal y en el 339, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

La suspensión en sí, se encuentra regulada en el artículo 84 del Código Penal la cual establece que, si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. Con ello el curso prescriptorio de la acción penal

quedaría paralizado, así lo refiere Roy Freyre, (2018:73), al señalar que la suspensión es *el detenimiento que experimenta la iniciación o la continuación del plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo puesto por la misma ley a la pesquisa penal*”, queda claro que la suspensión regulada en el código sustantivo se da porque en otro procedimiento se tiene que resolver primero, siendo que las causas pueden deberse a una Cuestión Previa, una Cuestión Prejudicial, en un Antejudio Constitucional o en Desafuero; así mismo, este autor refiere, que la diferencia entre la suspensión e interrupción es que en *“la suspensión no le hace perder en caso alguno su eficacia al tiempo transcurrido con anterioridad al inicio de la suspensión, sino que le suma al que continúa después de haberse disipado el obstáculo”*; hay que aclarar que en la suspensión regulada en código Penal no se establece taxativamente un límite de duración para la suspensión es decir que no se hace referencia expresa de cuanto como máximo el curso prescriptivo de la acción penal quedará paralizada, mientras se resuelve la causa en otro procedimiento, esto es importante la causal de suspensión regulada en el artículo 339.1 del NCPP., que introdujo lo que según lo denominó la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario 1-2010, que dicho artículo regulaba una causa de suspensión *“sui generis”*; pero, como hubo críticas al ser esta causal de suspensión excesiva frente al curso prescriptivo de la acción penal, la Corte Suprema trató de subsanar indicando en su Acuerdo Plenario 3-2012, que dicha suspensión regulada en el artículo 339.1 del NCPP., prevista para la formalización de la investigación preparatoria, no podrá exceder de un plazo ordinario más su mitad; hacer, esa referencia es esencial para el presente trabajo, puesto que ambos artículo que regulan la suspensión ya sea el artículo 84 del CP. y el artículo 339.1 del NCPP., no lo regulan taxativamente cuánto durará dicha suspensión; siendo así, lo que la Corte Suprema realizó es una interpretación, de que si en la causal de interrupción se computa el plazo extraordinario como límite, este también debería de limitar la causal de suspensión con una

plazo extraordinario; gran parte de la doctrina critican esta desnaturalización de estas figuras jurídicas no lo por el fundamento de que lo que quiso regular en sí el legislador con el artículo 339.1 del NCPP., era una causal de interrupción y no de suspensión, sino porque dicha duración de la suspensión es excesiva, debido a que luego de la paralización de la suspensión se tiene que agregar lo ya transcurrido antes de la suspensión y luego sumarse a lo reanudado, logrando así que en total el curso prescriptivo de la prescripción tenga tres plazos ordinarios o dos extraordinarios, siendo excesivo y vulnerando el principio del plazo razonable protegido Constitucionalmente; esta misma suspensión, prevista para la formalización de la investigación preparatoria es la que se está aplicando de manera analógica a la figura de la acusación directa, puesto que en ella no se ha regulado taxativamente que efecto (interrupción o suspensión) frente a su curso prescriptivo deberá de aplicarse ante el requerimiento de Acusación Directa, es por esta razón, que se analizará, si dicha aplicación vulneraría el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad.

1.3.5. La Acusación Directa

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 336 inciso 4 del NCPP., y señala, que el fiscal si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación; de lo regulado se puede entender que primero es facultativo del fiscal formularla. La Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 6-2010, en su considerando N° 6 ha señalado que *“La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el artículo 336°.4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe Policial considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la*

eficiencia del nuevo proceso penal". Así también lo refiere Oré Guardia, (2016:72) *"La simplificación procedimental consiste en que con la acusación directa se concede al Ministerio Público la posibilidad de continuar con el proceso penal común sin necesidad de incoar formalmente la investigación preparatoria. Así, la causa penal puede remitirse desde la fase de diligencias preliminares hasta la audiencia de control de acusación, en la etapa intermedia"*; de lo referido por este autor se puede entender que lo que se busca con esta figura procesal es simplificar el proceso penal, obviando así la etapa de formalización de investigación preparatoria; lo segundo que se puede extraer de dicho artículo es que establece a dos requisitos, que se tenga suficiencia probatoria y una gran probabilidad de imputar el hecho delictivo al autor, así también refiere Rosas Yataco, (2013:1211) al señalar, que se debe de acreditar para su formulación, que *"existen elementos de convicción y elementos probatorios de la existencia del delito, suficiente que sustente sólidamente una acusación y llegar a un juzgamiento"*; con respecto a los fundamentos de esta figura procesal Arana Morales (2014:278), refiere, que la utilización de esta figura se fundamenta en *"la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal"*; queda claro entonces, que con la formulación de esta figura se trata de abreviar el proceso penal; pero no en todos los delitos pueden procesarse mediante Acusación Directa, sino solo los que la ley lo permite; así lo señala Oré Guardia, (2016:72) que, *"la procedencia de la acusación directa es de exclusiva competencia del Ministerio Público, quien, discrecionalmente, puede decidir en un caso concreto si promueve esta vía procedimental o decide continuar con la tramitación del proceso penal común. En consecuencia, esta decisión fiscal no está sujeta a control judicial alguno, salvo el previsto respecto del control de acusación, durante la etapa intermedia."*; además Oré Guardia, (2016:73) agrega que *"lo señalado no implica que el fiscal pueda promover la acusación directa en los supuestos de 1. Flagrancia; 2. Confesión, o; Luego de que el fiscal haya acumulado los elementos de convicción evidentes durante la fase preliminar. Y es que, aquellos supuestos, lo apropiado será que el fiscal deba promover el proceso*

inmediato, según los términos previstos en el artículo 446.1 del CPP de 2004". hay que señalar también, que a través del Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 6-2010, en su considerando N° 12, se señaló, que *"la Acusación Directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia."*; de lo referido por este acuerdo se puede entender, que ambas figuras al cumplir las mismas funciones son equiparables; siendo este entonces uno de los argumentos para aplicar analógicamente la suspensión regulada en el artículo 339.1 del NCPP., prevista para la formalización de la investigación preparatoria a la acusación directa; al entender de que si cumplen las mismas funciones, entonces le serían aplicables, ante su formulación los mismos efectos de la suspensión sobre su curso prescriptorio.

1.3.6. El Principio de Legalidad

Este principio se encuentra previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título preliminar del Código Penal. Este supra principio es la base de un Estado de Derecho; sobre ello García Caveró, (2012:138) señala, que este principio *"garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. Se evita que la actividad punitiva del Estado pueda estar cargada de subjetividades o de intereses políticos o estratégicos. Es una garantía que se le da al ciudadano en el sentido de que también el Estado tiene sus reglas de juego y de actuación delimitadas.* Hay que señalar que este principio no solo abarca en el Derecho Penal propiamente dicho, si no también traspasa al Derecho Procesal penal, así lo indica el profesor Oré Guardia, (2016) que si se excluye los efectos del Principio de Legalidad a los contenidos en el Derecho Procesal Penal no se podría evitar que el

poder punitivo del Estado avasalle las libertades individuales además que el Principio de Legalidad Procesal, se encuentra regulado en el artículo N° 139, inciso 3 de la Constitución Política, al señalar que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y también en el inciso 4 del referido artículo como elemento integrante de la tutela jurisdiccional. En esa misma línea Arbulú Martínez, (2015) también señala que *“si bien este principio de legalidad tiene un cariz sustantivo, sin embargo, estimamos que esta calificación previa es condición para la aplicación de una condena desde la legalidad procesal, esto es que nadie puede ser sancionado por un hecho que con anterioridad no está previsto como delito. Este recorrido de la legalidad sustantiva nos permite comprender mejor las características del principio de legalidad procesal como directriz del proceso penal”*. Finalmente Oré Guardia, (2016) citando a Gómez Orbaneja, señala, que *“al principio de legalidad del derecho sustantivo (nulum crimen, nula poena sine lege) corresponde la legalidad del proceso: no hay proceso sin ley; el proceso es una regulación legal”*; por lo este principio de legalidad cumple también la función de garantizar el correcto funcionamiento de los procedimientos previamente establecidos; de igual manera Luján Túpez, (2013:460) señala que *“el principio de legalidad procesal es la garantía judicial y a la vez la norma-principio que establece que toda persona sujeta a un proceso, procedimiento o instrucción debe ser escuchada, atendida o encausada mediante el trámite previamente establecido sin que se pueda modificar las reglas iniciales en curso de tramitación ni tampoco se pueda modificar los parámetros de la decisión sin que previamente se le haya hecho conocer y pueda ejercer el derecho a contestarla o allanarse expresa o tácitamente”*; en esa misma línea Oré Guardia, (2016:88) refiere que este principio garantiza *“a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales”*; también el Artículo N° 1, numeral 2 del Título Preliminar del NCPP., establece que *“toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público, y contradictorio, desarrollado*

conforme a las normas de este código”. De todo lo citado anteriormente podemos concluir que el principio de legalidad (desde el punto de vista constitucional) es transversal a todas las ramas del derecho y en este caso al Derecho Procesal Penal, a través del Principio de Legalidad Procesal.

1.3.6.1. Manifestaciones del Principio de Legalidad

El principio de legalidad dentro de su ámbito del derecho tiene cuatro formas de manifestarse y según García Caveró, (2012:142-171) son las siguientes:

- a)** La Reserva de la Ley (*lex scripta*); A través de esta manifestación la reserva de la ley, hace referencia, que solamente por ley se pueden crear delitos y penas, de tal manera que la única fuente inmediata del Derecho Penal es la Ley; excluyendo de esa manera a la costumbre, a la jurisprudencia y a los principios generales, siendo estos únicamente medios para poder conocer el Derecho Positivo. En el Derecho Procesal Penal podríamos decir, que solo se perseguirán los delitos establecidos en la ley; haciendo alusión a lo referido por San Martín Castro, (2017:32) que, “*el principio de legalidad obliga al Ministerio Público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y, en su caso, al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada.*”
- b)** La Taxatividad de la ley (*lex certa*); Según esta manifestación el principio de legalidad impone al legislador que precise en la ley penal todos los presupuestos que configurarán la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable. En el Derecho Procesal Penal, esta manifestación se revela, al exigir la existencia de un proceso determinado, es decir que se conozcan previamente las reglas del proceso.
- c)** La Prohibición de Retroactividad (*lex previa*); Por esta manifestación, el principio de legalidad determina que las leyes penales no pueden aplicarse retroactivamente para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en vigencia de la ley penal o para imponer un

pena no prevista en dicha ley con anterioridad a la realización del delito; en resumidas cuentas se prohíbe la retroactividad de la ley penal, pero la excepcionalidad en el derecho penal, es que se permite la retroactividad benigna cuando favorezca al imputado. Hay que señalar que en el Derecho Procesal Penal las reglas respecto a ésta manifestación del principio de legalidad cambian, así lo regula el artículo VII, inciso 1 del Título preliminar del Nuevo Código procesal Penal, al señalar que la vigencia de la ley procesal penal se rige por el principio *Tempus Regit actum*; la aplicación inmediata de la ley procesal, es decir que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el caso; pero también la Constitución Política del Perú en su artículo 139.3 señala, que “ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”; por lo que iniciado un proceso queda prohibida toda alteración o modificación del proceso ya iniciado por ejemplo un beneficio penitenciario, así también lo regula el último párrafo de dicho artículo del Título Preliminar del NCPP.

- d) La Prohibición de la analogía (*lex stricta*); Con esta manifestación, el principio de legalidad impide a los jueces recurrir a la analogía para sancionar una conducta no prevista por la ley, así como lo dispone el artículo N° 139, inciso 9 de la Constitución Política; en ese mismo sentido en el Derecho Procesal Penal en su artículo VII, inciso 3 del Título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; en conclusión quedaría prohibida la analogía *in malam partem* y solo se permitiría la analogía cuando favorezca al imputado es decir cuando la analogía sea *in bonam partem*.

Profundizando mas sobre Principio de Legalidad, desde un punto de vista constitucional y no solo penal, encontramos el Principio de Legalidad Procesal, sobre el cual Oré Guardia, (2016:89) citando a Eugenio Florián y señala que este principio recoge dos manifestaciones propias:

- a) *Nemo iudex sine lege*; toda persona llamada a conocer un delito y aplicar una pena debe estar habilitada por ley.
- b) *Nemo damnatur nisi per iudicium, o nulla poena sine iudicio*; la ley penal solo puede aplicarse siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en ese mismo sentido Oré Guardia, (2016:89) concluye que, “*todo acto procesal ha de estar previamente regulado por ley con claridad y precisión, de tal forma que, tanto la actuación del juez como la de los otros sujetos procesales ha desarrollarse en el modo y orden previsto por la norma procesal.*”

Finalmente podríamos decir, que el principio de legalidad en su amplitud, no solo gira en el derecho sustantivo, sino también en lo procesal, de esa manera lo señala Oré Guardia, citando a Florían Mixán (2016:90) al señalar, que “*el Derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que nadie puede ser castigado sino mediante un juicio regular y legal*”. Entender ello, es muy importante para el presente trabajo de investigación, porque como se vio anteriormente, respecto a ¿cuál es la naturaleza de la prescripción de la acción penal?, la doctrina ha optado por la teoría mixta, es decir entender a la Prescripción como Instituto del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; y con mayor razón, cuando en el presente trabajo se está analizando artículos del Código Penal y Procesal Penal y más aún cuando se señala que estaría aplicando analogía. La importancia de este principio lo resume Urquiza Olachea (2013:389) al señalar, que “*si no existiría este principio de legalidad el hombre quedaría en la más completa indefensión o desamparo a merced de los excesos poder punitivo del estado, ya que, a falta de la ley, ya que este principio es contenedor de arbitrariedades que se genere por el abuso del poder*”; por lo tanto este principio autolimita el poder punitivo del Estado, a solo perseguir conductas tipificadas y siempre al margen de un proceso previamente establecido y con las garantías de un debido proceso.

1.3.7. El Principio de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal

Este principio se encuentra regulado en el artículo N° 139, inciso 9 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que son principios y

derechos de la función jurisdiccional el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal; así mismo lo encontramos regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal, el cual señala que no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde; también en el artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal señala que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. Este principio se desglosa del principio de legalidad, en su manifestación de la *lex stricta*, la cual prohíbe la analogía in malam partem. Sobre ello el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, en su considerando N° 70 señala que “(...) la adecuación al principio *lex certa* de las “cláusulas de extensión analógicas”. Para ello debe distinguirse los supuestos diferentes: i) los casos de integración normativa, en lo que, frente a un vacío normativo, el juzgador, utilizando la analogía con otras normas similares, crea una norma jurídica; y, ii) aquellos casos de interpretación jurídica en los que existe una norma, cuyo sentido literal posible regula el caso concreto, y el juzgador se limita a delimitar su alcance a través de un razonamiento analógico.” También en el considerando N° 71, ha señalado que “La analogía como integración normativa está proscrita en el Derecho Penal por mandato constitucional (artículo 139°, inciso 9, Constitución). En cambio, si se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación (...)”, así mismo en el segundo párrafo de del mismo considerando señala que “Las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de *lex certa* cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos (...)”. Finalmente, en su considerando N° 74 señala “que cuando este Tribunal Constitucional adiciona un sentido interpretativo, con la finalidad de reducir los márgenes de aplicación del tipo penal, en realidad no crea nada, sino simplemente se limita a reducir los alcances del supuesto de hecho previsto en la ley penal (*bonam partem*)” De lo citado anteriormente podemos concluir que la analogía como integración normativa es la que

esta proscrita en el Derecho penal; permitiendo solo a la interpretación analógica.

1.3.7.1. La Analogía en el Derecho Penal

Para entender la analogía primero habría que preguntarse; ¿Qué es la analogía?, para ello citaremos a algunos autores, como Mir Puig, (2011:115), quien refiere, que *“la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otros sí comprendidos en el texto legal”*; así mismo Muñoz Conde, (2000:132) señala, que *“la analogía consiste en aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella pero muy similares (análogos) a los que al ley describe”*; de igual manera Claus Roxin, (1997:140) refiere, que *“analogía es trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la ley por la vía del argumento de la semejanza (de los casos)”*.

Luego de haber respondido, que es la analogía; habría que preguntarse ahora ¿cuáles es el fundamento de ella?; siendo que su fundamento, se encuentra en la regla básica, *“Ubi eadem ratio, ibi debet eadem iuris dispositio”*, la cual significa según Cándido Conde-Punpido, (1997:343) *“donde existe la misma razón debe existir el mismo derecho o regla aplicable”*; a ello hay que señalar, que la analogía no busca la igualdad, sino la semejanza de lo regulado en un caso previsto y uno no previsto. A ello hay que señalar que los presupuestos para que se pueda aplicar analogía son la existencia de una laguna en la ley y la semejanza entre lo regulado en el caso previsto por el legislador y el omitido por él.

Como tercera pregunta ¿está prohibida la analogía en el Derecho Penal?; para responder esta pregunta nos remitimos a lo señalado por Sánchez Mercado, (2007:76) al indicar, que *“un tema de discusión, sin respuesta absoluta, es si el uso de una analogía neutral o favorable es posible lícitamente en un sistema penal liberal , este último dependerá en la práctica de la opinión que le merezca al intérprete la exactitud del texto de la norma penal”*; en esa misma línea este mismo autor Sánchez Mercado, (2007:76-77) refiere, que en la doctrina se ha manifestado tres posturas al respecto a la proscripción de la analogía en el ámbito punitivo:

- a) La postura de la defensa absoluta de la prohibición de la analogía, que no admite ni siquiera la analogía in malam partem, argumentado que su aplicación significaría involucrar a un Derecho Histórico abandonado y superado, donde el Derecho Libre podría fácilmente enmascararse, lo cual sería una amenaza a las garantías de los derechos individuales
- b) La postura que admite totalmente la analogía, propia de los sistemas totalitarios, teniendo como argumentos que el principio “*nullun crimen sine lege*” es un obstáculo porque no permite la defensa eficaz para que el Estado luche contra cualquier ataque que pudiera surgir contra su soberanía o autoridad; argumentando también, la impunidad de muchas conductas, que al ser imposible prever los múltiples hechos delictivos, escapan de la ley.
- c) La postura que admite el uso intermedio de la analogía; admitiéndola como mucha cautela para determinados supuestos siempre que resulten en beneficio al reo o para casos de atenuación o eximentes.

Entonces ante la pregunta planteada ¿sí la analogía está prohibida en el derecho penal?; esto dependerá de la postura que tome el Estado frente a la analogía, (aplicación). En nuestra legislación, según refiere Sánchez Mercado, (2007:107) que, en “*el Perú predomina la proscripción de la analogía, sin embargo, el legislador ha permitido recurrir a ella en ciertas ocasiones*”; claro está que el autor hace referencia a la interpretación analógica y no a la analogía como creadora de derecho (integración), por eso es que Sánchez Mercado, (2007:108) señala, en que supuestos el legislador ha permitido la analogía.

- a) Cuando, en algunos supuestos especiales, de manera lícita, describe conductas donde recurre a la equitación legal de casos disímiles o que guardan cierto grado de semejanzas.
- b) Cuando se autoriza la aplicación de la analogía, como ocurre en los delitos regulados en el artículo 170° y 438° del Código Penal.
- c) Cuando la analogía beneficia al reo, la analogía in bonam partem.

De lo referido por este autor, podemos señalar entonces que en nuestra legislación penal se ha optado por la tercera postura, admitiendo de manera excepcional a la analogía como interpretación; siempre, que

favorezca al reo y que no desnaturalice la *ratio legis* de la norma. Entonces podemos distinguir dos clases de analogía, la analogía permitida, *in bonam partem* y la analogía prohibida, *in malam partem*. Antes de desarrollar las clases de analogía. Es necesario diferenciar la Analogía y la interpretación analógica, para ello citaremos al Tribunal Constitucional, donde en la sentencia 10-2002-IA/TC de fecha 03 de enero del 2003, en el considerando 71, señala lo siguiente “*La analogía como integración normativa esta proscrita en el Derecho Penal por mandato Constitucional (artículo 139, inciso 9), Constitución). En cambio, sí se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación*”; por lo tanto una cosa es la analogía y otra es la interpretación analógica, así mismo en el considerando 74 de la misma sentencia, refiere que “*cuando este Tribunal Constitucional adiciona un sentido interpretativo, con la finalidad de reducir los márgenes de aplicación del tipo penal, en realidad no crea nada, sino simplemente se limita a reducir los alcances del supuesto de hecho previsto en la ley penal (bonam partem)*”, de lo anterior se puede concluir que la que la aplicación de la analogía es crear derecho, atribuirse poder de legislar, es por ello que se le refiere, como integración a la norma, en cambio la interpretación analógica como refiere Sánchez Mercado, (2007:49) es “*aquella técnica de interpretación conocida como ad exemplum o método ejemplificativo, técnica que en estricta no es analogía, sino una técnica de números apertus*”; hay también que señalar que en la analogía se diferencia dos tipos la *analogía legis* y la *analogía iuris*, Claus Roxin, (1997:140) refiere, que se “*distingue entre analogía legal y analogía jurídica, según lo que se va a trasladar proceda de un precepto concreto (analogía legal) o de una idea jurídica que se desprenda de varios preceptos (analógica jurídica)*”. Sánchez Mercado, (2007:44) señala que para algunos autores la *analogía legis* se acerca más a la interpretación y la *analogía iuris* se acerca a la creación de derecho; señala también que para otros juristas opinan que es difícil saber en qué momento de la interpretación se empieza a ser analogía; y que para otros la interpretación implica un juicio de analogía. Finalmente, Sánchez Mercado, citando a Hassemer (2007:44) señala que siendo que la

prohibición de la analogía, *analogía in malam partem*, pretende que en la interpretación no se exceda del sentido literal de la norma, así como de su *ratio legis*, la razón de la ley. Por eso el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, en el considerando N° 71, ha señalado que *“La analogía como integración normativa está proscrita en el Derecho Penal por mandato constitucional (artículo 139º, inciso 9, Constitución). En cambio, si se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación (...)”*.

1.3.7.2. La Prohibición de la Analogía (*in malam partem*)

La analogía está prohibida en el Derecho Penal Peruano, así lo establece nuestra Carta Magna, en su artículo 139, inciso 9, al regular el principio de Inaplicabilidad por analogía de la ley penal, cuando está no favorezca al reo. Para entender ello, citaremos a Claus Roxin, (1997:140) cuando refiere, que *“la analogía en otros campos del derecho es uno de los métodos usuales de aplicación en el Derecho. En el Derecho Penal y para proteger al reo está prohibida, en la medida que opere en perjuicio de aquél”*, en esa misma línea Muñoz Conde, (2000:133) señala, que *“la prohibición de la analogía afecta, sin ningún género de dudas, a todas aquellas disposiciones penales perjudiciales para el reo, es decir, a la denominada analogía in malam partem. Lo anterior es consecuencia directa del sentido garantista del principio de legalidad que actúa como límite a la intervención punitiva del Estado”*. Está claro entonces que analogía in malam partem busca prohibir la aplicación de la analogía cuando se quiere calificar a un hecho como delito o falta y la ley no la ha tipificado como tal; o cuando en el derecho procesal, donde un plazo mayor que está previsto para una determinada figura procesal, se pretende aplicar dicho plazo a otra figura cuando en ella no se establece y va en contra de los intereses del reo; así también lo refiere Urquiza Olachea (2013:107), al señalar que *“El fundamento de la prohibición de la aplicación de la analogía in malam partem en el derecho penal emana de los fundamentos materiales y formales de un Estado Democrático y Social de Derecho. Así tenemos a la división de poderes, la prevención general positiva, el principio de intervención mínima y la seguridad jurídica”*.

1.3.7.3. La Analogía Permitida (*in bonam partem*)

Según Sánchez Mercado, citando a Rodríguez y Serrano (2007:79) señala, que “la tradicional clasificación de la analogía *in bonam partem* e *in malam partem*, como producto de un nuevo entendimiento de analogía, viene experimentando un remplazo por términos que reflejen esta nueva concepción. Entre las más modernas tendencias, revestidas de un grado mayor de precisión, como la terminología de “prohibición de generalización” o de “analogía permitida y prohibida”. También Sánchez Mercado, (2007:84-100) tiene dos manifestaciones, la primera cuando se aplica en los usos neutrales es decir su uso es para interpretar algún concepto necesariamente vinculado a la protección del bien jurídico por ejemplo en la diferencia entre el aborto y el homicidio, la analogía en causas de justificación y la segunda manifestación es en los usos favorables, como la analogía permitida en la autoría y en la participación, analogía en las causas de atenuación de la pena.

De todo lo citado anteriormente y analizando esta teoría, debemos señalar; que, si bien en la figura de la acusación directa regulada en el artículo 336.4 del NCPP., no se ha regulado taxativamente que efecto va a recaer sobre el plazo prescriptorio cuando se realizado dicho requerimiento; pero el artículo 83 del Código Penal, señala que el plazo de la prescripción de la acción penal queda interrumpida con toda actuación fiscal, entendiéndose que la formulación de la acusación directa es una actuación fiscal, debería aplicarse el efecto de la interrupción al plazo de prescripción; esta interpretación realizada no vulneraría el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal primero porque el artículo 83 es claro en señalar que toda actuación fiscal interrumpe la prescripción y segundo porque dicha interrupción al plazo prescriptorio es más favorable al reo, entendiéndose que si se aplicaría la suspensión, el plazo de prescripción sería mayor y además porque dicha suspensión estaría para otras situaciones, la cuál será analizada más adelante (por eso el presente trabajo tiene como objetivo analizar si la suspensión vulneraría los principios aludidos); siendo así la aplicación de la interrupción al plazo de prescripción al formular acusación directa sería analogía *in bonam partem*, la cuál estaría permitida.

1.4. FORMULACIÓN AL PROBLEMA:

¿Se Vulneraría a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, si a la Acusación Directa se le aplica analógicamente la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal?

1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO:

Creemos, que el presente trabajo es de gran importancia para conocer los efectos de la suspensión de la prescripción de la acción penal cuando se formula acusación directa, ello permitirá determinar si la aplicación de suspensión vulnera o no los principios de inaplicabilidad de analogía de la ley penal y el principio de legalidad, principios básicos de un Estado Constitucional de Derecho.

1.5.1. Justificación Teórica:

Luego de estudiar las teorías de los fundamentos y naturaleza de la prescripción, de la acción penal, de la acusación directa, así como de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de legalidad; anudado a ello también los diferentes Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema, siendo que los resultados que se obtenga, servirán para analizar, si la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista para la formulación de la investigación preparatoria, al aplicarse ante la formulación de acusación directa, se vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal. Siendo, que en ese contexto los beneficiarios de los resultados del presente trabajo de investigación serán los procesados e indirectamente los operadores del derecho penal, la sociedad, y el Estado.

1.5.2. Justificación Práctica:

Con la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista para la formulación de la investigación preparatoria a la acusación directa, se estaría aplicando analogía y ello está prohibido en el Derecho Penal y más aún cuando dicha aplicación de suspensión importa un plazo mayor para la prescripción de la acción penal, lo cual no representa un beneficio al procesado y como se expuso en la realidad

problemática en la actualidad existen diferentes criterios en los operadores del derecho, al establecer si la suspensión del plazo para formalización de la investigación preparatoria debería aplicarse a la Acusación Directa y es que en la práctica existe una gran diferencia de tiempo, entre la interrumpir o suspender el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal.

1.5.3. Justificación Social:

La prescripción de la acción penal limita el poder persecutor del Estado, por lo tanto, los procesados tiene el derecho a que la regulación y la aplicación de los efectos de la prescripción sea racional, fundamentada y coherente con los principios del derecho.

1.6. HIPÓTESIS:

Sí, Habría vulneración a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, al aplicar analógicamente a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria, porque se estaría aplicando analogía in malam partem.

1.7. OBJETIVOS:

1.7.1. General:

- 1) Analizar si habría vulneración a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, al aplicar analógicamente a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.

1.7.2. Específicos:

- 1) Analizar si al aplicar analógicamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a la Acusación Directa, se estaría vulnerando el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

- 2) Analizar si al aplicar analógicamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a la Acusación Directa, se estaría vulnerando el principio de legalidad.
- 3) Analizar si al no aplicar analógicamente a la Acusación Directa la suspensión del plazo de la prescripción de acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, se estaría alejando de los criterios adoptados por los acuerdos plenarios emitidos por la Sala Permanente de Corte Suprema como son el como son el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116; Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116.
- 4) Determinar qué efecto le sería aplicable al plazo prescriptorio de la acción penal cuando se formule Acusación Directa, de tal manera que se evite la vulneración de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.

II. MÉTODO

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

Se va a investigar la posible vulneración a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, al aplicar analógicamente a la acusación directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria, regulada en el artículo 339.1 del NCPP. Por expuesto anteriormente el diseño del presente trabajo sería:

- Según las Herramientas Metodológicas el presente trabajo de investigación es **CUALITATIVA**, ya que se utilizará para describir y explicar si el actual Proceso Penal salvaguarda los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.
- Según el objetivo General el presente trabajo de investigación es **BÁSICA**, debido a que se enfoca explicar la posible vulneración principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.

- Según el nivel de análisis es **EXPLICATIVA**, porque tiene como objeto fundamental explicar porque al aplicar lo regulado en el artículo 339.1 del NCPP., a la Acusación Directa se estaría vulnerando los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

2.2. VARIABLES, OPERALIZACIÓN

2.2.1. Identificación de las Variables:

2.2.1.1. Variable Independiente:

La prescripción de la acción penal en la Acusación Directa.

2.2.1.2. Variable Dependiente:

Principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.

2.2.2. Operalización de Variables

Tabla N° 1: Operalización de Variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA
<p>V.I.</p> <p>La Prescripción de la Acción Penal en la Acusación Directa.</p>	<p>La prescripción según la definición de García Caveró (2012:877), “<i>la figura jurídica de la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal y esta tiene su fundamento en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito cometido (criterio material) y en que el traspaso del tiempo ofrece dificultades para recabar medios de prueba, aumentando así el riesgo de un error judicial (criterio procesal)</i>”</p> <p>Acción Penal Según Cabrera Freyre, (2009:197) La acción penal es “<i>el ejercicio de un deber público que según nuestra</i></p>	<p>Lograr que el efecto del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa no vulnere los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad</p> <p>Incluir en la regulación de la Acusación Directa, el efecto (suspensión o interrupción) que debe de recaer sobre la prescripción de la acción penal, ante la formulación de acusación directa.</p>	<p>Realizar entrevista a expertos en el tema</p>	<p>En razón de la teoría de la acción penal, de la teoría de la naturaleza de la prescripción, de la teoría de los fundamentos de la prescripción, la naturaleza de la acusación directa, los fundamentos del principio de legalidad y del principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal, se determine que la suspensión de la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulnera los principios de</p>

	<p><i>constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público en los delitos perseguibles por acción penal pública, pues tratándose en los delitos perseguibles por acción penal privada, esta atribución la asume la persona del ofendido”</i></p> <p>Acusación Directa</p> <p>La Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N° 6-2010, en su considerando N° 6 ha señalado que “<i>La acusación Directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar trámites innecesarios. Se encuentra regulada en el artículo 336°.4 NCPP y faculta al Fiscal formular directamente acusación, si concluidas las diligencias preliminares o recibido el informe Policial</i></p>			<p>inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad.</p>
--	---	--	--	--

	<p><i>considera que los elementos obtenidos en la investigación establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión. Esta facultad se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo proceso penal”</i></p>			
<p>V.D.</p> <p>Principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y el Principio de Legalidad.</p>	<p>Principio de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal</p> <p>Según Muñoz Conde, (2000:133) <i>“la prohibición de la analogía afecta, sin ningún género de dudas, a todas aquellas disposiciones penales perjudiciales para el reo, es decir, a la denominada analogía in malam partem. Lo</i></p>	<p>La protección de los derechos del imputado a través de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad</p>	<p>Determinar si la suspensión de la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulnera los principios de inaplicabilidad por analogía</p>	

	<p><i>anterior es consecuencia directa del sentido garantista del principio de legalidad que actúa como límite a la intervención punitiva del Estado”</i></p> <p>Principio de legalidad</p> <p>Según García Caverro, (2012:138) el principio de legalidad “garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general y antes de la realización del delito las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. Se evita que la actividad punitiva del Estado pueda estar cargada de subjetividades o de intereses políticos o estratégicos. Es una garantía que se le da al ciudadano en el sentido de que también el Estado tiene sus reglas de juego y de actuación delimitadas</p>		<p>de la ley penal y el principio de legalidad</p>	
--	--	--	--	--

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

Por ser el presente trabajo de naturaleza cualitativa no se ha utilizado población, ni muestras, sino se utilizará la unidad de Análisis para el estudio para las teorías, debido a que la investigación es cualitativa – dogmática, haciendo que su naturaleza sea la descripción e interpretación de las figuras jurídicas.

2.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

2.4.1. Técnica:

- **La Entrevista:** La misma que será dirigida a expertos en la materia, para el presente trabajo de investigación he creído conveniente entrevistar a 4 Jueces, 4 Fiscales, 1 Especialista en Derecho Penal.
- **El Análisis de Documentos:** Técnica que será empleada para analizar la jurisprudencia como sentencias y acuerdos plenarios.

2.4.2. INSTRUMENTOS:

- Guía de la entrevista
- Guía de análisis documental

2.5. MÉTODO DE ANÁLISIS DE DATOS:

Para el presente trabajo de investigación y para su análisis de los datos se empleará gráficos en función de los expedientes y sentencias analizadas.

a) Análisis Descriptivos: Está enfocado a que en el presente trabajo vamos a tratar de describir las variables para obtener un resultado al problema que estamos planteando, por lo que es necesario hacer un análisis descriptivo de las variables que necesitamos investigar.

b) Análisis ligados a las hipótesis: En este método se analiza las hipótesis planteadas, siendo que dichos resultados se mostraran en el cuadro de análisis de resultados que se realizaran durante el desarrollo del proyecto de investigación.

2.6. ASPECTOS ÉTICOS:

La presente investigación está respetando la propiedad intelectual de los diversos autores, para ello se ha citado debidamente de acuerdo a las normas APA, haciendo un manejo adecuado de las fuentes referidas.

De igual manera no se está enfocando a desprestigiar de manera particular a los operadores judiciales. Siendo así, que el investigador demuestra compromiso, transparencia y veracidad, sobre la propiedad intelectual y sus implicancias éticas dentro del ETHOS (corpus de la investigación), teniendo como fin social, contribuir a la protección de los derechos fundamentales de las personas.

III. RESULTADOS

MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
ENTREVISTA A ESPECIALISTAS		
ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA
PRIMERA ENTREVISTA		
<p>DR. MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ</p> <p>JUEZ SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO.</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y por qué?</p>	<p>Suspensión. Por el principio MAIUS AD MINOREM, si la formalización de la investigación preparatoria suspende el cómputo del plazo, con mayor razón la acusación directa.</p>
	<p>2) ¿Considera usted, que por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación</p>	<p>Considero que es un razonamiento correcto, porque existiendo un vacío al respecto, la única manera de disolverlo de manera principista es aplicar la analogía por interpretación sistemática.</p>

<p>preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y por qué?</p>	
<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y por qué?</p>	<p>No necesitan flexibilizarse, puesto que por mandato Constitucional (artículo 139.8) ante el caso del vacío se aplica el principio de analogía y el principio de razón suficiente permitiendo por el principio lógico, MAIUS AD MINOREM (si es posible con la formalización, con mayor razón es posible con la acusación directa.)</p>
<p>4) Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal</p>	<p>sí, es uno de los fundamentos, pues el sistema de fuentes del derecho peruano es plural, y no solo legal.</p>

	<p>comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	
	<p>5) Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “<i>El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.</i>”, teniendo en cuenta que, en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, ¿consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>Es un reto, por cierto; que, ante esta decisión, esta lógica, los fiscales actúan en ese modo, pero igual ocurrió con el proceso inmediato, sin embargo, con el tiempo se dieron cuenta y adecuaron su conducta.</p>

	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Sí, todo vacío genera puntos de vista diferentes, pero eso no significa que no pueda generarse una solución.</p>
--	---	---

SEGUNDA ENTREVISTA

<p style="text-align: center;">DR. CARLOS MERINO SALAZAR JUEZ SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO.</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>Interrupción. Porque el de aplicación del artículo 83 del C.P. y no el artículo 339.1 del NCPP., pues el mismo está previsto para un proceso penal común, con investigación preparatoria.</p>
	<p>2) ¿Considera usted, que por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...<i>que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para</i></p>	<p>No. Dicho acuerdo plenario no se refiere a la prescripción y en efecto ante una acusación directa. La no expreso en la norma, no puede interpretarse analógicamente in malam parte.</p>

	<p><i>su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</i></p>	
	<p>3) <i>¿Considera usted, que por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de</i></p>	<p>No. Explicábamos en la pregunta anterior la prohibición de la analogía para crear situaciones procesales o materiales adversas al procesado. Ello es interpretación in malam partem. Ello no está permitido. Las restricciones son expresas.</p>

	<p>la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y por qué?</p>	
	<p>4) Considera Usted, ¿Qué un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la <i>actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...</i>”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; ¿debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p> <p>5) Considera Usted, ¿Qué el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte</p>	<p>No. La acusación directa, no es la comunicación de un proceso penal común, con una investigación a ser cautelada por la formalización de investigación preparatoria, sino la pretensión concreta de un delito y medios probatorios ya definidos para ir a juicio. No hay proceso investigador por cautelar sino una acusación por sanear o validar.</p> <p>No. Cada figura procesal está prevista para casos especiales. La acusación</p>

	<p>Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿ por qué?</p>	<p>directa lo está para cuando ya no hay nada que investigar, y el caso claramente debe ir a juicio tras el control de la acusación. Teóricamente el Ministerio Público no necesita más tiempo ni menos temor que el caso prescriba.</p>
	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Primero, porque el alegado teórico es especialmente conflictivo y problematiza cualquier aparente vacío de la norma. Segundo por que el Ministerio Público siempre está buscando el mayor tiempo para terminar un trabajo que pueda hacerlo en pocas semanas. Tercero creo que ya el problema es más claro con pronunciamientos como el acuerdo N° 7-2017-La Libertad.</p>

TERCERA ENTREVISTA

<p>DRA. SARA PAJARES BAZÁN JUEZA SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO.</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>La acusación directa contenida en el Requerimiento Fiscal, tiene el efecto jurídico en la investigación preparatoria de interrumpir la prescripción de la acción penal, ello en base al principio de legalidad del contenido en el artículo 83, primer párrafo del Código Penal.</p>
	<p>2) ¿Considera usted, que por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el</p>	<p>Se tiene que tener en cuenta que la suspensión de los plazos de prescripción en la acusación directa no está regulada de manera taxativa, por lo cual su aplicación analógica vulnera el principio de legalidad penal regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el inciso 9 de dicho artículo, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal.</p>

	<p>computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y por qué?</p>	
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>No puede hablarse de flexibilizar principio que son pilares en nuestra Constitución Política para otorgar un efecto no regulado en la aplicación de la acusación directa y más aún que la analogía queda prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de un derecho.</p>
	<p>4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el</p>	<p>En primer lugar se tiene que considerar que la citada casación no constituye como doctrina jurisprudencial vinculante, en segundo lugar, para asumir el criterio de suspensión del plazo de la prescripción de la acción</p>

	<p><i>inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal, debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</i></p>	<p>penal en la acusación directa los argumentos deben de orientarse a la aplicación de la analogía.</p>
	<p>5) ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “<i>El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.</i>”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>Se tiene que considerar el Principio de autonomía regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 5, que los fiscales actúan con independencia y según sus propios criterios, por lo cual el representante del Ministerio Público determinara su actuar con autonomía y de acorde con fines de su institución.</p>

	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Se genera controversia en relación a los efectos en el plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, por realizar una interpretación extensiva que no favorecen a lo regulado por la normatividad de nuestra Constitución Política.</p>
<p>CUARTA ENTREVISTA</p>		
<p>DRA. NORMA CARBAJAL CHÁVEZ</p> <p>JUEZA SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>La acusación directa no tiene efectos respecto del plazo de prescripción de la acción penal, es decir no la suspende ni la interrumpe. Los plazos de prescripción continúan corriendo.</p>
	<p>2) ¿Considera usted, que por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...<i>que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la</i></p>	<p>El acuerdo plenario 6-2010 lo que hace es una comparación desde el aspecto procesal entre las dos instituciones, indicando las similitudes que comparten, pero a partir del mismo, no puede afirmarse que la formalización de la investigación preparatoria y la acusación directa son instituciones iguales, por lo</p>

	<p>cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</p>	<p>tanto, que su expedición suspende el plazo de prescripción de la acción penal.</p>
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>No puede flexibilizarse dichos principios porque sería una interpretación en malam partem, pues está perjudicando los derechos procesales del procesado y contraviene lo dispuesto en el VII DEL Título Preliminar del NCPP (artículo 3).</p>
	<p>4) ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la</p>	<p>Primero dicha Casación no ha emitido pronunciamiento</p>

	<p>suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	<p>de fondo sobre el asunto en cuestión. Segundo como señalamos desde el punto de vista de los derechos del imputado, son instituciones distintas, en la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal comunica al juez el inicio de la investigación, la suspensión de la prescripción tiene por fin garantizarle un plazo laxo para que logre sus objetivos. Sin embargo, en la acusación directa la propia institución imprime un trámite, célere, se pasa a juicio oral, en ese contexto, no tiene caso suspender la prescripción porque perjudica la naturaleza del proceso.</p>
	<p>5) ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “<i>El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir –</i></p>	<p>Como mencioné la acusación directa, no determina la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Los acuerdos no reemplazan la norma y siempre son susceptibles de corrección. De otro lado, corresponde al Ministerio Público en el</p>

	<p>no suspender- la prescripción de la acción penal.”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>marco de su estrategia de investigación determinar si un caso debe sujetarse a la formalización de la investigación preparatoria o la acusación directa.</p>
	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Considero que inicialmente pudo generar controversias, pero de una evaluación minuciosa de las instituciones y lo prescrito en la norma procesal se puede desvirtuar la misma como el Tribunal que formo parte lo ha realizado en el auto de vista recaído en el expediente 05423-2013-41 del 03 de agosto del 2017.</p>
<p>QUINTA ENTREVISTA</p>		
<p>DR. HÉCTOR MARTIN REBAZA CARRASCO FISCAL ADJUNTO</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>Considero que el efecto sería el de interrupción, puesto que el artículo 336 inciso 4 del Código</p>

<p>SUPERIOR DE TRUJILLO</p>		<p>Procesal Penal, que regula la acusación directa, no regula de forma expresa la suspensión de la prescripción, por lo que debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.</p>
	<p>2) ¿Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación</p>	<p>Así como hay semejanzas entre la formalización de la investigación preparatoria y acusación directa, también hay diferencias. El hecho que exista algunas semejanzas, ello no podría justificar aplicar la suspensión de los plazos de prescripción previstas para la formalización de la investigación preparatoria a la acusación directa, lo que significaría aplicar la analogía IN MALAM PARTE, así mismo vulneraría el principio de legalidad penal, al aplicar</p>

	<p>preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</p>	<p>una consecuencia no prevista en la norma.</p>
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>No se podrían flexibilizar, puesto que, por mandato Constitucional y legal, la aplicación de la analogía en materia penal se encuentra proscrita, salvo que se trate in bonam partem; así mismo, se afectaría el principio de legalidad que también tiene amparo Constitucional.</p>
	<p>4) ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal</p>	<p>No es argumento válido, puesto que, con la formalización de la investigación preparatoria se comunica al juez de investigación preparatoria, el inicio de la investigación preparatoria, en tanto que</p>

	<p>comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	<p>la acusación directa, el fiscal afirma que existen elementos de convicción suficientes que revelan que el delito se ha cometido y que el imputado a intervenido en él. Si bien se trata de la primera comunicación, ambas tienen finalidades distintas.</p>
	<p>5) ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “<i>El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.</i>”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que no, puesto que si el fiscal recurre a la acusación directa, lo hace con la seguridad y certeza que no hay nada que investigar y por lo tanto se va a saltar la etapa de investigación preparatoria para dar inicio a la etapa intermedia y luego al juicio oral, en un plazo menor al que se utilizaría si se formalizara investigación preparatoria, es decir, no existe riesgo de que opere la prescripción.</p>

	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Porque se está considerando que la acusación directa tiene la misma finalidad que la formalización de la investigación preparatoria, cuando en realidad persigue finalidades distintas.</p>
<p>SEXTA ENTREVISTA</p>		
<p>DR. WILLIAM RABANAL PALACIOS</p> <p>FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE TRUJILLO</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>La acusación directa se equipará de la investigación preparatoria. Por tanto, se suspende la prescripción de la acción penal.</p>
	<p>2) Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para</p>	<p>El creo que lo correcto debió ser la interrupción de la acción penal y no la suspensión.</p>

	<p>su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</p>	
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>No estamos de acuerdo que sea la suspensión. Pero si se adoptó dicho criterio es posible la aplicación de la analogía. Si se toma en consideración a la prescripción como una institución procesal y no sustantiva.</p>
	<p>4) ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el</p>	<p>No, comparto este criterio. La suspensión procede en nuestro criterio cuando debe resolver en otro precedente el comienzo o</p>

	<p>considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	<p>continuación del proceso penal.</p>
	<p>5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “<i>El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.</i>”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria,</p>	<p>No peligra la acusación directa. Nada más se precisa que estamos ante un supuesto de interrupción.</p>

	consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?	
	6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?	Debe ser la interrupción y no la suspensión de la prescripción de la acción penal.

SÉPTIMA ENTREVISTA

DR. WILLIAM ARANA MORALES FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE TRUJILLO	1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?	La acusación directa opera como causal de interrupción, porque según el artículo 83, las actuaciones del Ministerio Público- como la acusación directa – interrumpe la prescripción; pero además porque el artículo 339, solo se refiere a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como causal de suspensión.
	2. ¿Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“... <i>que la</i>	No estoy de acuerdo, porque la Corte Suprema aplica la analogía para restringir la facultad del

	<p><i>acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”);</i> donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</p>	<p>imputado de solicitar la prescripción, siendo que la analogía está prohibida según el texto del artículo VII, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal.</p>
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el</p>	<p>No pueden flexibilizarse. Porque el Código Penal si establece la interrupción para estos supuestos y para cualquier actuación del Ministerio Público.</p>

	<p>NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	
	<p>4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	<p>No es un argumento válido, porque de igual modo se advierte un supuesto de analogía contra del imputado.</p>
	<p>5) ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación</p>	<p>No debilita la acusación directa, porque esta supone un mecanismo de solución de simplificación al proceso que lo hace más rápido. En consecuencia,</p>

	<p>directa, al señalar que “El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>estoy conforme con esta medida.</p>
	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Porque no se ha interpretado de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal.</p>
<p>OCTAVA ENTREVISTA</p>		
<p>DRA. NELLY LOZANO YBAÑEZ FISCAL SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>La interrupción. Porque la norma solo le da esa naturaleza a la institución procesal de formalización de investigación preparatoria</p>
	<p>2) ¿Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en</p>	<p>Si bien se equipara estas figuras por las razones antes expuestas. Sin</p>

	<p>su considerando N° 12 (“...<i>que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.</i>”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</p>	<p>embargo, la interpretación que debe de hacerse será en función a las normas del Título Preliminar y no extender los efectos a esta institución.</p>
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación</p>	<p>El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal no se da en este caso en este caso y el principio de legalidad es el pilar normativo penal y procesal. Su flexibilización sería entrar a un camino</p>

	<p>Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>muy peligroso.</p>
	<p>4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	<p>Si bien la acusación directa. Solo garantiza el conocimiento de su imputación, de su defensa, etc.; mas no para que los efectos de otra figura se apliquen a ésta.</p>
	<p>5) ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la</p>	<p>Es cierto que ahora es preferible irse con una formalización, la que a mi juicio estaría empleando doble función de</p>

	<p>utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que <i>“El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.”</i>, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>interrupción y suspensión. La primera por la norma penal y la segunda en la norma procesal. (solo en los casos de no disposición de investigación preliminar).</p>
	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>Porque todavía tenemos regulada la prescripción de la acción penal. Deberíamos ampliar los escenarios, en donde para ciertos delitos no deben de prescribir.</p>
<p>NOVENA ENTREVISTA</p>		
<p>DR. DOCTOR POOL FERNÁNDEZ BERNABÉ CATEDRÁTICO Y ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL</p>	<p>1) ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>La suspensión, porque la acusación directa cumple las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, no sería coherente que sobre ella se ejerza un efecto diferente cuando</p>

		ambas figuras son similares.
	<p>2. ¿Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...<i>que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.</i>”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿Y por qué?</p>	<p>Es correcto el criterio adoptado porque como lo refiere el Acuerdo Plenario 06-2010, ambas figuras tienen una finalidad de ser la comunicación al juez penal sobre un hecho punible.</p>
	<p>3) ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley</p>	<p>La analogía si bien es cierto está prohibida en el</p>

	<p>penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿Y por qué?</p>	<p>derecho penal, pero en el presente caso no hay analogía, porque no se está desnaturalizando la figura de la acusación directa, es más la misma Corte Suprema compara ambas figuras. Pensar lo contrario sería limitar la labor jurisdiccional, al no permitirle interpretar ante un vacío legal.</p>
	<p>4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“<i>El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.</i>”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal; debe aplicarse la suspensión? ¿Por qué?</p>	<p>Hay que señalar que este auto admisorio señala que el criterio de la Sala Penal de la “CSJLL”, es correcta por haber aplicado la suspensión en la acusación directa, por lo tanto, lo referido por dicha Corte, al indicar que la primera comunicación es correcta, porque ambas figuras buscan la misma finalidad.</p>

	<p>5) ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “<i>El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir – no suspender- la prescripción de la acción penal.</i>”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión; el fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿Por qué?</p>	<p>Este acuerdo no sustenta de manera correcta, porque se debería aplicar la interrupción, por lo que considero que no ha solucionado el problema, es más ha desnaturalizado la figura de la acusación directa poniendo en peligro utilizando quitándole opciones al Ministerio Público en su persecución penal.</p>
	<p>6) ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?</p>	<p>El tema de la prescripción siempre genera controversias y más aún cuando no se regula correctamente ya sea en sus plazos o señalando las circunstancias en las que sus plazos prescriptorios se ve interrumpido o suspendido.</p>

IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de Entrevistas Realizadas a Especialistas en Derecho Penal

Después de haber descrito literalmente lo que piensan los operadores jurídicos y especialistas en Derecho Penal de la Ciudad de Trujillo; en este punto serán analizadas sus respuestas en base a lo desarrollado teóricamente en el presente trabajo de investigación.

ENTREVISTADO	ANÁLISIS DE RESPUESTAS
DR. MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ JUEZ SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO.	Al preguntársele cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa señaló, que la suspensión, por el principio MAIUS AD MINOREM, si la formalización de la investigación preparatoria suspende el cómputo del plazo, con mayor razón la acusación directa, siendo así este magistrado considera que ante la formulación de acusación directa su plazo prescriptorio queda suspendido, argumento contrario a la hipótesis del presente trabajo de investigación. Así mismo señaló que de acuerdo al criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, al señalar que la acusación directa cumple las mismas funciones que la acusación directa por lo que la suspensión le sería aplicable a la acusación directa este magistrado considero que es un razonamiento correcto, porque existiendo un vacío al respecto, la única manera de disolverlo de manera principista es aplicar la analogía por interpretación sistemática, siendo así para este magistrado persiste que ambas figuras al realizar las mismas funciones también le son aplicables los mismos efectos prescriptivos como el de la suspensión. Al preguntarle sobre la flexibilidad de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad para poder aplicar de manera analógica a la acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, señaló que no necesitan flexibilizarse, puesto que por mandato Constitucional del artículo 139.8, ante el caso del vacío se aplica el principio de analogía y el principio de razón

suficiente permitiendo por el principio lógico, MAIUS AD MINOREM, si es posible con la formalización, con mayor razón es posible con la acusación directa, posición que no compartimos debido a que la analogía que se está aplicando es in malam partem contraria a los intereses del procesado y que solo esta pudiera aplicarse cuando lo beneficie. Sobre el criterio adoptado por la Corte suprema en la Casación N° 639-2015/La Libertad, al considerar que la razón de suspender el plazo prescriptorio es por ser la primera comunicación al juez penal, este magistrado refirió, que este fundamento forma parte del sistema de fuentes del derecho peruano por ser plural, y no solo legal, posición que consideramos correcta, pero para el presente caso ambas figuras tiene una distinta finalidad porque en la formalización de la investigación preparatoria es razonable que su plazo quede suspendido por la labor de investigación a realizarse, pero en la acusación directa se entiende que ya no se necesita investigar más porque se cuenta con los elementos probatorios suficientes, por lo que la razón de suspender el plazo prescriptorio en aras de que no peligre la prescripción de la acción penal es innecesaria al no haber investigación que realizar. Al consultarle si el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, pone en riesgo la utilización de la acusación directa por parte de los fiscales, al señalar la interrupción de su plazo prescriptorio, teniendo en cuenta que sus efectos sobre el tiempo para que prescriba la acción penal es menor, señaló que es un reto para ellos, al igual como ocurrió con el proceso inmediato, sin embargo con el tiempo se dieron cuenta y adecuaron su conducta, discrepamos porque al formular acusación directa no solo ya va a depender de la actuación del fiscal, sino de la actuación de los operadores judiciales en la demora que realicen para seguir con el proceso, no es un secreto la abundante carga procesal que se tiene en el Poder Judicial, la responsabilidad no está solo para el fiscal que oportunamente formule acusación directa, sino en la rápida tramitación que se realice en el Poder Judicial. Sobre la problemática planteada,

	<p>del porque existe distintas interpretaciones sobre la regulación del efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, señaló que todo vacío genera puntos de vista diferentes pero eso no significa que no pueda generarse una solución, sobre este punto debemos señalar, que si bien es difícil que un ordenamiento jurídico no existan vacíos legales, pero estos deben de solucionarse oportunamente y no dejar que se genere incertidumbre, no solo vulnerando los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal, ni el de legalidad, sino también con la predictibilidad de las resoluciones judiciales y por ende con la seguridad jurídica, por lo que en estamos proponiendo que ante este vacío legal se modifique el artículo 336.4 del NCPP., que regula la acusación directa, para que de forma taxativa se establezca, que ante la formulación de acusación directa, se aplique la interrupción del plazo prescriptorio de conformidad a lo regulado en el artículo 83 del Código Penal, porque es muy sensible el cambio de posturas, en una año habido diferentes pronunciamientos.</p>
<p>DR. CARLOS MERINO SALAZAR JUEZ SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO.</p>	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, señaló que la Interrupción, porque se aplica el artículo 83 del C.P. y no el artículo 339.1 del NCPP., pues el mismo está previsto para un proceso penal común, con investigación preparatoria; a lo referido por este magistrado, debemos señalar que está de acuerdo con la hipótesis del presente trabajo de investigación, debido a que la acusación directa es una actuación del ministerio público por lo tanto debe de regirse por el artículo 83 del Código sustantivo y no por el artículo 339.1 del Código Procesal Penal. Con respecto a la pregunta dos, referida al acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, donde se equipará ambas figuras por tener las mismas funciones, este magistrado señaló que este argumento no es válido para aplicar los mismos efectos de suspender su plazo prescriptorio, por que dicho acuerdo plenario no se refiere a la prescripción y en efecto ante una acusación directa; además señaló que lo no expreso</p>

en la norma, no puede interpretarse analógicamente in malam parte; a lo referido por este magistrado debemos señalar que ayuda a nuestra hipótesis, porque dicho acuerdo plenario está referido a las funciones que realizan ambas figuras jurídicas y no sobre la prescripción además que dicha aplicación es contraria a los intereses del procesado, por lo tanto se estaría aplicando analogía in malam partem. Así mismo este magistrado, sobre la tercera pregunta, referida a la flexibilidad de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el de legalidad para aplicar la analogía en la acusación directa, señaló que no es posible existe la prohibición de la analogía para crear situaciones procesales o materiales adversas al procesado reiterando que ello es in malam partem, lo cual no está permitido además que las restricciones son expresas; este argumento confirma la hipótesis del presente trabajo, porque los principios no pueden flexibilizarse para permitir una interpretación contraria al procesado. También este magistrado con respecto a la cuarta pregunta, referida al argumento de que la suspensión se da por ser la primera comunicación al juez penal como se indicó en la Casación N° 639-2015/La Libertad y por lo tanto debe de aplicarse a la acusación directa; señaló que no es válido, porque la acusación directa, no es la comunicación de un proceso penal común, no tiene contiene una investigación que debe de ser cautelada, sino contiene la pretensión concreta de un delito y medios probatorios ya definidos para ir a juicio, por lo que no hay proceso investigador por cautelar, sino una acusación por sanear o validar, de lo referido anteriormente, estamos de acuerdo, porque en la acusación directa se entiende de que no hay etapa investigador y no es necesario suspender su plazo prescriptorio. Sobre la quinta pregunta, referido al criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales de la CSJLL., de interrumpir el plazo prescriptorio en la acusación directa y el posible peligro que representa para la utilización de la acusación directa, este magistrado señaló, que no habría peligro porque cada figura procesal está prevista para casos especiales, la acusación directa lo está para cuando ya no hay nada que investigar, y

	<p>el caso claramente debe ir a juicio tras el control de la acusación, teóricamente el Ministerio Público no necesita más tiempo ni menos temor que el caso prescriba; a lo referido hay que señalar que estamos de acuerdo, pero debemos señalar que no es la manera correcta de suplir esta problemática porque como aún persistirá el cambio de criterio como se ha podido evidenciar los diferentes pronunciamientos, aún más cuando ni siquiera lo aparentemente resuelto sobre la suspensión del artículo 339.1 del NCPP., aún diferentes órganos jurisdiccionales siguen emitiendo pronunciamientos contrarios a lo acordado en el acuerdo plenario 1-2010, siendo así como se propone en el presente trabajo de investigación es la modificatoria del artículo 336.4 del NCPP., para que se regule expresamente el efecto de interrupción sobre el curso prescriptorio ante la formulación de acusación directa. Sobre la sexta pregunta, referida a la controversia de interpretación que se genera al establecer que efecto debe de recaer sobre el curso prescriptorio al formular acusación directa, este magistrado señaló, que este tema teórico es especialmente conflictivo y problematiza cualquier aparente vacío de la norma, además porque el Ministerio Público siempre está buscando el mayor tiempo para terminar un trabajo que pueda hacerlo en pocas semanas y que el problema es más claro con pronunciamientos como el acuerdo 7-2017-La Libertad; a ello hay que señalar, que la regulación de la prescripción de la acción penal debe de estar en razón de la política criminal del Estado, siendo así se debe de establecer de forma taxativa el efecto que debe de recaer sobre el curso prescriptorio ante la formulación de acusación directa, justamente para evitar la diversidad de interpretaciones y más aún cuando es contrario al procesado.</p>
<p>DRA. SARA PAJARES BAZÁN JUEZA SUPERIOR PENAL DE</p>	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, señaló que la acusación directa contenida en el requerimiento fiscal, tiene el efecto jurídico de interrumpir la prescripción de la acción penal, ello en base al principio de legalidad del contenido en el artículo 83, primer párrafo del Código Penal. Sobre</p>

TRUJILLO.

la segunda pregunta, referida sobre la equiparación que se realiza en el acuerdo plenario N° 06-2010, al señalar que la formalización de investigación preparatoria con la acusación directa cumplen las mismas funciones; esta magistrada señaló, que se tiene que tener en cuenta que la suspensión de los plazos de prescripción en la acusación directa no está regulada de manera taxativa, por lo cual su aplicación analógica vulnera el principio de legalidad penal regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, así como el inciso 9 de dicho artículo, el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal; estamos de acuerdo con lo referido por esta magistrada, lo cual permite validar nuestra hipótesis, debido a la analogía aplicada al comparar ambas figuras en sus efectos prescriptorios como es la suspensión de la prescripción de la acción penal. Sobre la flexibilidad de los principios vulnerados y su permisibilidad para la aplicación de analogía ante el vacío legal, esta magistrada señaló, que no puede hablarse de flexibilizar estos principios que son pilares en nuestra Constitución Política para otorgar un efecto no regulado en la aplicación de la acusación directa y más aún que la analogía queda prohibida mientras no favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de un derecho, lo referido anteriormente ayuda a sostener la vulneración de dichos principios aludidos en el presente trabajo; así también esta magistrada sobre la Casación N° 639-2015/La Libertad, que señala que el fundamento de la suspensión radica en que se realiza la primera comunicación al juez penal señaló, que esta casación no constituye como doctrina jurisprudencial vinculante y que para asumir el criterio de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa los argumentos deben de orientarse a la aplicación de la analogía, de lo referido anteriormente, debemos se hacer hincapié, que esta magistrada señala que los argumentos deben estar referidos a la analogía, por lo que habría que preguntarse ¿si la aplicación de la analogía en el presente caso no vulneraría los interés del procesado, estaría permitida? o igual estaría prohibida; pregunta que se contestará al final de esta discusión. Sobre

	<p>quinta pregunta referida al acuerdo N° 7-2017 y que su acuerdo de establecer la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal en la acusación directa hace que peligre la utilización de dicha figura, esta magistrada señaló, que por el principio de autonomía regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el artículo 5, que los fiscales actúan con independencia y según sus propio criterio, por lo cual el representante del Ministerio Público determina su actuar con autonomía y de acorde con fines de su institución; de lo referido hay que señalar que estamos de acuerdo pero como se señaló anteriormente, si bien es facultad del fiscal formular acusación directa de forma oportuna, pero cuando ya se formula hay responsabilidad también del Poder Judicial en que se realice una rápida tramitación para la realización de la audiencia de juicio oral, porque ya sea la interrupción de su plazo prescriptorio, esta interrupción no podrá exceder una ordinaria más su mitad, por lo que está latente aún la prescripción de la acción penal. Sobre la sexta pregunta, esta magistrada señaló, que se genera controversia en relación a los efectos en el plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, por realizar una interpretación extensiva que no favorecen a lo regulado por la normatividad de nuestra Constitución Política; de lo referido anteriormente, se vuelve a expresar que ¿si dicha analogía no vulneraria los intereses del procesado estaría permitida?, de esta entrevista realizada se puede concluir que la posición de la magistrada está en que la prohibición de la analogía para el presente caso está en que no favorece al imputado.</p>
<p>DRA. NORMA CARBAJAL CHÁVEZ JUEZA SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO</p>	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, señaló que la acusación directa no tiene efectos respecto del plazo de prescripción de la acción penal, es decir no la suspende ni la interrumpe, los plazos de prescripción continúan corriendo, de lo referido por esta magistrada no compartimos porque toda formulación llámese actuación del Ministerio Público o formalización de la investigación preparatoria, tiene un efecto sobre el</p>

curso prescriptorio, decir lo contrario es no admitir la prescripción extraordinaria. Así mismo al realizarle la pregunta dos, que está referida a la comparación de funciones entre la formalización de investigación preparatoria y la acusación directa en el acuerdo plenario 6-2010 señaló, que lo que hace es una comparación desde el aspecto procesal entre las dos instituciones, indicando las similitudes que comparten, pero a partir del mismo, no puede afirmarse que la formalización de la investigación preparatoria y la acusación directa son instituciones iguales, por lo tanto, que su expedición suspende el plazo de prescripción de la acción penal, a lo referido anteriormente debemos señalar que compartimos esta respuesta, pues la comparación que se realiza esta referida a la función que realizan, pero no a su naturaleza, de dichas figuras son distintas. Sobre la tercera pregunta, referida a la flexibilidad de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad señaló, que no puede flexibilizarse porque sería una interpretación en malam partem, pues está perjudicando los derechos procesales del procesado y contraviene lo dispuesto en el VII del Título Preliminar del NCPP (artículo 3); de lo referido anteriormente este argumento ayuda a nuestra hipótesis planteada al señalar que si hay vulneración a los principios anteriormente señalados, a su vez cita al artículo VII del título preliminar del NCPP., argumento que consideramos correcto porque expresamente dicho artículo prohíbe la analogía mientras esta no favorezca al imputado. Con respecto a la cuarta pregunta, referida a la Casación N° 639-2015/La Libertad, al señalar que el fundamento de suspender es por haberse realizado la primera comunicación al juez penal, esta magistrada señaló, que dicha Casación no ha emitido pronunciamiento de fondo y que desde el punto de vista de los derechos del imputado, son instituciones distintas, porque en la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal comunica al juez el inicio de la investigación, siendo que la suspensión de la prescripción tiene por fin garantizarle un plazo laxo para que logre sus objetivos. Sin embargo, en la acusación directa la propia institución

imprime un trámite, célere, para pasar a juicio oral, en ese contexto, no tiene caso suspender la prescripción porque perjudica la naturaleza del proceso; de lo referido anteriormente debemos señalar que es correcto y que destruye el argumento de la corte suprema porque no necesariamente la primera comunicación suspende el curso prescriptorio, ello se puede justificar cuando hay alguna investigación por realizar con es el caso de la formalización de la investigación preparatoria, pero en la acusación directa no sucede ello, por lo que es acertado cuando señala que al suspender se desnaturalizaría el proceso penal. Sobre la quinta pregunta referida al posible peligro de utilización, debido al pronunciamiento del acuerdo N° 7-2017-SPA-CSJLL, de interrumpir el curso prescriptorio, esta magistrada señaló, que la acusación directa, no determina la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal y que los acuerdos no reemplazan la norma y siempre son susceptibles de corrección; además, que corresponde al Ministerio Público en el marco de su estrategia de investigación determinar si un caso debe sujetarse a la formalización de la investigación preparatoria o la acusación directa; de lo referido anteriormente debemos señalar que es correcto, pero no olvidemos como lo señala esta magistrada que los acuerdos no reemplazan la norma y siempre son susceptibles de corrección, partiendo de ello es la razón de que proponemos una modificatoria del artículo que regula la acusación directa, justamente por la volatilidad de sus acuerdos y cumplimientos, porque ya hay antecedentes como es en el caso de la suspensión de la formalización de investigación preparatoria, que hasta el día de hoy se cuestionan los Acuerdos plenarios es más en el año pasado en la casación 779-2016-Cusco y Casación 442-2015-Del Santa, se apartaron de dichos acuerdos plenarios (1-2010 y 3-2012), poniendo en tela de juicio la seguridad jurídica. Sobre la sexta pregunta referida a la controversia que genera la regulación del efecto sobre la prescripción de la acción penal en la acusación directa señaló, que de una evaluación minuciosa de las instituciones y lo prescrito en la norma procesal se puede desvirtuar la misma, a lo referido

	<p>anteriormente debemos indicar, que necesariamente se debe buscar una solución más segura a evitar sendas interpretaciones porque no solo se trata de la vulneración de los principios aludidos sino que también al aplicar un plazo mayor para que prescriba la acción penal se contraviene el principio pro homine, que dentro de una regulación jurídica se debe procurar favorecer la imputado por su condición de ser humano, de esa forma se autolimita también el poder del Ius Puniendi.</p>
<p>DR. HÉCTOR MARTIN REBAZA CARRASCO FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE TRUJILLO</p>	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa señaló, que el efecto sería el de interrupción, puesto que el artículo 336 inciso 4 del Código Procesal Penal, que regula la acusación directa, no regula de forma expresa la suspensión de la prescripción, por lo que debemos remitirnos a lo previsto en el artículo 83 del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público, quedando sin efecto el tiempo transcurrido; a ello hay que señalar que este argumento es confirmado por cada entrevistado que indica que si hay vulneración a los principios de inaplicabilidad por analogía en la ley penal y el principio de legalidad, porque entienden que dicha analogía no es aplicable y que ante ese vacío debe regularse por el artículo 83 del Código Penal por ser la acusación directa una actuación del Ministerio Público. Sobre la segunda pregunta, referida por al criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010 al comparar la formalización de la investigación preparatoria con la acusación directa y por lo cual le sería aplicable también los mismos efectos de suspensión, este Fiscal Superior señaló que, así como hay semejanzas entre la formalización de la investigación preparatoria y acusación directa, también hay diferencias. El hecho que exista algunas semejanzas, ello no podría justificar aplicar la suspensión de los plazos de prescripción previstas para la formalización de la investigación preparatoria a la acusación directa, lo que significaría aplicar la analogía IN MALAM PARTE, así mismo vulneraría el principio de legalidad penal, al aplicar una consecuencia no prevista en la</p>

norma; a ello hay que señalar que se vuelve a considerar que la prohibición de la aplicación de la analogía está más en razón de que no favorece al procesado, por lo que confirma nuestra hipótesis. Sobre la Tercera pregunta sobre la flexibilidad de los principios aludidos en el presente trabajo de investigación, para aplicar la analogía, este Fiscal Superior señaló, que no se podrían flexibilizar, puesto que, por mandato Constitucional y legal, la aplicación de la analogía en materia penal se encuentra proscrita, salvo que se trate en bonam partem; así mismo, se afectaría el principio de legalidad que también tiene amparo Constitucional. Sobre la cuarta pregunta referida a la Casación N° 639-2015/La Libertad, donde se señala que la primera comunicación del juez penal es el fundamento de la suspensión de la prescripción de la acción penal señaló, que no es argumento válido, puesto que con la formalización de la investigación preparatoria se comunica al juez de investigación preparatoria, el inicio de la investigación preparatoria, en tanto que la acusación directa, el fiscal afirma que existen elementos de convicción suficientes que revelan que el delito se ha cometido y que el imputado a intervenido en él; si bien se trata de la primera comunicación, ambas tienen finalidades distintas; lo referido por este fiscal también afirma los argumentos de los magistrados que consideran la vulneración de dichos principios al aplicar de manera analogía la suspensión regulada para la formalización de investigación preparatoria; sobre la quinta pregunta referida al peligro de utilización de la acusación directa al establecer la interrupción de su plazo prescriptorio como lo ha señalado el acuerdo N° 7-2017-SPA-CSJLL, señaló, que no considera que se deje de utilizar dicha figura, porque si el fiscal recurre a la acusación directa, lo hace con la seguridad y certeza que no hay nada que investigar y por lo tanto se va a saltar la etapa de investigación preparatoria para dar inicio a la etapa intermedia y luego al juicio oral, en un plazo menor al que se utilizaría si se formalizara investigación preparatoria, es decir, no existe riesgo de que opere la prescripción, a ello hay que señalar que esta afirmación es correcta en parte, porque como se señaló anteriormente,

	<p>una vez formulada si bien con la interrupción se reinicia el plazo pero este no podrá sobrepasar una ordinaria más la mitad, por lo que ya no solo es responsabilidad del fiscal sino la rápida actuación del Poder Judicial. Sobre la sexta pregunta, referida a la controversia en la regulación de los efectos de la prescripción en la acusación directa, señaló, que ello ocurre porque se está considerando que la acusación directa tiene la misma finalidad que la formalización de la investigación preparatoria, cuando en realidad persigue finalidades distintas; argumento que consideramos válido, pero hay que señalar que el fondo de esta problemática es porque no se ha regulado de forma taxativa el efecto que debería tener la acusación directa, por lo que en el presente trabajo, como se señaló anteriormente, se pretende como posible solución una modificatoria del artículo que regula la acusación directa..</p>
<p>DR. WILLIAM RABANAL PALACIOS FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE TRUJILLO</p>	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto, si suspensión o interrupción, sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa señaló, que la acusación directa se equipara de la investigación preparatoria, por tanto, se suspende la prescripción de la acción penal; a ello hay que señalar que este Fiscal Provincial, considera que ante la formulación de la acusación directa el plazo prescriptorio debe quedar suspendido; siendo así, la posición de este magistrado es contraria a nuestra hipótesis, porque al suspender se estaría vulnerando los principios de analogía de la ley penal y el de legalidad. Sobre la pregunta dos, referida sobre el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010 y considerar que ambas figuras cumplen las mismas funciones, y ello habría permitido afirmar que también le sería aplicable la suspensión; a ello este Fiscal señaló, que lo correcto debió ser la interrupción de la acción penal y no la suspensión; siendo así hay que señalar, que de lo referido por este fiscal en la primera y segunda pregunta, se puede concluir, que acepta la suspensión de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, pero considera que no debió ser así optando por la interrupción. En esa misma idea al realizarle la tercera pregunta, sobre</p>

la flexibilidad de los principios aludidos señaló, que no está de acuerdo que sea la suspensión, pero si se adoptó dicho criterio es posible la aplicación de la analogía, si se toma en consideración a la prescripción como una institución procesal y no sustantiva; a ello hay que señalar que aplica la suspensión a pesar de no estar de acuerdo, además menciona algo interesante que la analogía estaría permitida si se entiende a la prescripción como institución procesal, a ello hay que señalar que la doctrina actualmente acepta la teoría mixta la cual sostiene que la naturaleza de la prescripción es de ámbito sustantivo y procesal; además que si se llegara a considerarla de naturaleza procesal a la prescripción también estaría prohibida la aplicación de analogía, porque el mismo artículo VII del Título Preliminar del NCPP., señala que la analogía está prohibida mientras no favorezca al imputado, como se está dando en la problemática del presente trabajo de investigación. Sobre la cuarta pregunta, referida a si es un argumento válido considerar que el fundamento de suspender radica en que se da la primera comunicación al juez penal, según la Casación N° 639-2015/La Libertad, a ello este fiscal señaló, que no, comparte este criterio y que la suspensión procede cuando debe resolver en otro precedente el comienzo o continuación del proceso penal, de lo señalado poder decir que es correcto al señalar que en si la suspensión radica cuando hay algo que en otro proceso debe de resolverse primero es lo que regula el artículo 84 del Código Penal; sobre la quinta pregunta referida los alcances del acuerdo N° 7-2017-SPA-CSJLL y el peligro que supone para la utilización de la acusación directa al señalar la interrupción de la prescripción ante su formulación señaló, que no peligran la acusación directa, a ello hay que agregar lo referido anteriormente que ante la formulación de acusación directa, ya no solo depende del Ministerio Público que la acción penal no prescriba, si no también dependerá del tiempo en que se demore con el proceso penal. Sobre la sexta pregunta, referida a la problemática que se desprende de los parámetros para regular el efecto que debe de tenerse sobre la prescripción de la acción penal en a la acusación

	<p>directa, este Fiscal, señaló, que debió ser la interrupción y no la suspensión de la prescripción de la acción penal; de lo referido se puede concluir que si bien este Fiscal considera que por la práctica se aplica la suspensión de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, pero que debió ser la interrupción ello en razón de la naturaleza de la acusación directa; siendo así es razonable la propuesta del presente trabajo de investigación de modificar para establecer el efecto que debe de recaer sobre el curso prescriptorio ante la formulación de acusación directa.</p>
<p>DR. WILLIAM ARANA MORALES FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE TRUJILLO</p>	<p>Al preguntarle cuál sería el efecto, si suspensión o interrupción, sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa señaló, que la acusación directa opera como causal de interrupción, porque según el artículo 83, las actuaciones del Ministerio Público, como la acusación directa, interrumpe la prescripción; pero además porque el artículo 339, solo se refiere a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como causal de suspensión; a ello hay que señalar que es atinada esta respuesta, siendo coherente de cómo se debe de interpretar ante el vacío legal en la acusación directa. Sobre la pregunta dos, referida al criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010, de comparar la formalización de investigación preparatoria con la acusación directa y este argumento es utilizando por los operadores del derecho para aplicar de manera analógica la suspensión; este Fiscal señaló, que no está de acuerdo, porque la Corte Suprema aplica la analogía para restringir la facultad del imputado de solicitar la prescripción, siendo que la analogía está prohibida según el texto del artículo VII, inciso 3 del NCPP., esta respuesta, es la misma que han señalado los demás entrevistados, por la razón de que ambas figuras jurídicas son distintas en su aplicación práctica. Sobre la tercera pregunta referida a la flexibilidad de los principios aludidos en el presente trabajo, para aplicar de manera analógica la suspensión en la acusación directa, este fiscal señaló, que no pueden flexibilizarse, porque el Código Penal si establece la</p>

interrupción para estos supuestos y para cualquier actuación del Ministerio Público; a ello hay que señalar, que es correcto este razonamiento, la cual confirma nuestra hipótesis, pero consideramos que es necesaria su regulación taxativa de la norma para evitar con las diferentes interpretación y la aplicación de analogía ante este vacío legal. Sobre la cuarta pregunta referida así es válido lo referido por la Casación N° 639-2015/La Libertad, al indicar que el fundamento de la suspensión, radica en que se ha realizado la primera comunicación al juez penal; a ello este Fiscal señaló, que no es un argumento válido, porque de igual modo se advierte un supuesto de analogía contra del imputado; a ello hay que señalar que su respuesta es acorde con lo señalado por los magistrados que están de acuerdo con la hipótesis del presente trabajo. Sobre la quinta pregunta, referida a si peligra la utilización de la acusación directa, al verse interrumpido su plazo de prescripción acorde con el acuerdo N° 7-2017-SPA-CSJLL; a ello este Fiscal señaló, que no se debilita la acusación directa, porque esta supone un mecanismo de solución de simplificación al proceso que lo hace más rápido, sobre lo referido anteriormente hay que señalar, que se confirma que la interrupción no hace peligrar la utilización de la acusación directa, pero como se ha señalado en las preguntas anteriores, no solo dependerá de la actuación de los fiscales, sino de la celeridad en el trámite que se realice ante el Poder Judicial, sino consideramos que si podría dejar de ser idónea su formulación de acusación directa, al verse en peligro la prescripción de la acción penal. Sobre la sexta pregunta, referida a porque los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación; a ello este Fiscal señaló, que ello ocurre porque no se ha interpretado de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar NCPP., a lo referido anteriormente hay que señalar, que confirma la problemática planteada en el presente trabajo de investigación y a su vez está de acuerdo con algunos magistrados que la problemática nace a raíz de no hacer una interpretación que esté acorde con el VII

	<p>del Título Preliminar NCPP., ello es correcto, pero no olvidemos que existe el vacío legal y por eso se ha dado distintas interpretaciones para dar solución, no siendo algunas interpretaciones las correctas, es por ello como se señaló anteriormente consideramos que solo la regulación expresa puede evitar la aplicación de analogía, en aras del principios de legalidad.</p>
<p>DRA. NELLY LOZANO YBAÑEZ FISCAL SUPERIOR PENAL DE TRUJILLO</p>	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, señaló que la interrupción, porque la norma solo le da esa naturaleza a la institución procesal de formalización de investigación preparatoria, a lo referido por esta Fiscal debemos de señalar, que es correcto y se une al criterio de la mayoría de los entrevistados. Con respecto a la pregunta dos, referida al acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, donde se equipará ambas figuras por tener las mismas funciones, este Si bien se equipara estas figuras por las razones antes expuestas; a ello esta Fiscal Superior señaló, que la interpretación que debe de hacerse, será en función a las normas del Título Preliminar y no extender los efectos a esta institución; a ello debemos de señalar, que esta respuesta se adhiere a la mayoría de entrevistados, además que sobrepone a que dicha interpretación, debe de estar en razón del Artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del NCPP. Así mismo esta Fiscal, sobre la tercera pregunta, referida a la flexibilidad de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el de legalidad para aplicar la analogía en la acusación directa, señaló que el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal no se da en este caso en este caso y el principio de legalidad es el pilar normativo penal y procesal. Su flexibilización sería entrar a un camino muy peligroso; de lo señalado anteriormente, debemos indicar que esta magistrada confirma en parte nuestra hipótesis, porque señala que habría vulneración del principio de legalidad y no al principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal, siendo así esta Fiscal considera que no habría analogía. Con respecto a la cuarta pregunta, referida al argumento de que la suspensión se da por ser la</p>

primera comunicación al juez penal, como se indicó en la Casación N° 639-2015/La Libertad y por lo tanto debe de aplicarse a la acusación directa; esta Fiscal señaló que la acusación directa, solo garantiza el conocimiento de su imputación, mas no para que los efectos de otra figura se apliquen a ésta.; a lo referido anteriormente debemos de indicar que esta respuesta se relaciona con la mayoría de los entrevistados que consideran que la acusación directa tiene una naturaleza distinta en su aplicación.

Sobre la quinta pregunta, referido al criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales de la CSJLL., de interrumpir el plazo prescriptorio en la acusación directa y el posible peligro que representa para la utilización de la acusación directa, esta Fiscal señaló, que ahora es preferible realizar una formalización de la investigación preparatoria; a ello hay que señalar, que esta Fiscal a diferencia de la mayoría de los entrevistados, refiere que al interrumpir la prescripción de la acción penal en la acusación directa, sería preferible para los fiscales optar por formalización de investigación preparatoria; siendo así la utilidad de la acusación directa, si se vería afectada. Sobre la sexta pregunta, referida a la controversia de interpretación, que se genera al establecer, que efecto debe de recaer sobre el curso prescriptorio al formular acusación directa, esta Fiscal señaló, que ello ocurre porque todavía se tiene regulada la prescripción de la acción penal y que se debería ampliar los escenarios, en donde para ciertos delitos, estos no prescriban; a ello hay que señalar que no compartimos lo referido por esta Fiscal, porque no se puede sacar de la regulación penal la prescripción de la acusación directa, porque ella permite limitar el *ius Puniendi* del Estado, porque de lo contrario sería catastrófico una persecución eterna para todos los delitos, lo que pondría en riesgo la seguridad jurídica, además que la imprescriptibilidad, está en razón de una política criminal, teniendo como fundamentos la protección de bienes jurídicos de máxima categoría, como se dan en los delitos de Lesa Humanidad y en los delitos contra la Administración Pública y el Patrimonio del Estado, solo

	en casos graves.
DR. DOCTOR POOL FERNÁNDEZ BERNABÉ CATEDRÁTICO Y ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL	<p>Al preguntársele cuál sería el efecto, si suspensión o interrupción, sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa señaló, que la suspensión, porque la acusación directa cumple las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, no sería coherente que sobre ella se ejerza un efecto diferente cuando ambas figuras son similares; a lo referido anteriormente debemos señalar, que es contraria a nuestra hipótesis, lo argumentado es incorrecto porque ambas figuras jurídicas si bien cumplen las mismas funciones, pero son de naturaleza distinta, porque en la acusación directa ya no hay investigación que proteger, su origen de su regulación es porque se cuenta con los elementos probatorios, al igual que el proceso inmediato son figuras de naturaleza de simplificaciones, de hacer un proceso penal célere, por lo tanto no se justifica la suspensión de la prescripción de la acción penal en la acusación directa. Sobre la segunda pregunta, referida a comparación que se realiza en el acuerdo Plenario N° 06-2010, entre la formalización de la investigación preparatoria y acusación directa, este Especialista señaló, que es correcto el criterio adoptado porque como lo refiere el Acuerdo Plenario 06-2010, ambas figuras tienen una finalidad de ser la comunicación al juez penal sobre un hecho punible; este criterio es incorrecto porque el pleno solo hace referencia a las funciones y no a la prescripción, no se puede descontextualizar el acuerdo plenario. Sobre la flexibilidad de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad, para poder aplicar de manera analógica; este Especialista señaló, que la analogía si bien es cierto está prohibida en el derecho penal, pero en el presente caso no hay analogía, porque no se está desnaturalizando la figura de la acusación directa, es más la misma Corte Suprema compara ambas figuras, pensar lo contrario sería limitar la labor jurisdiccional, al no permitirle interpretar ante un vacío legal; a lo señalado anteriormente contradice nuestra hipótesis, debemos indicar que está permitido interpretar ante un vacío legal, pero esta</p>

interpretación debe ser acorde a los principios generales del derecho como son el principio de legalidad, que limita a través de su manifestación de *lex stricta* (la prohibición de analogía) cuando no favorezca al procesado. Sobre la cuarta pregunta referida a la Casación N° 639-2015/La Libertad, donde se señala que el fundamento de la suspensión reside en ser la primera comunicación ante el juez penal; a ello este Especialista señaló, que este argumento es correcto, porque ambas figuras buscan la misma finalidad, suspender el plazo para evitar su prescripción de la acción penal; esta afirmación es contraria a los argumentos anteriormente señalados por algunos magistrados que están a favor de la hipótesis planteada; Sobre la quinta pregunta, referida al debilitamiento y el peligro de utilización de la acusación directa con el acuerdo N° 7-2017-SPA-CSJLL, al señalar que ante la formulación de acusación directa el plazo de prescripción debe interrumpirse, a ello este Especialista señaló, que este acuerdo no sustenta de manera correcta, porque se debería aplicar la interrupción, por lo que considera que no ha solucionado el problema, es más ha desnaturalizado la figura de la acusación directa poniendo en peligro su utilización, quitándole opciones al Ministerio Público en su persecución penal; a ello hay que señalar, que es correcto en parte, primero porque es verdad que el acuerdo N° 7-2017-SPA-CSJLL, no fundamenta con criterios acordes con los principios de inaplicabilidad por analogía de ley penal y el principio de legalidad, ello hace que el acuerdo sea muy sensible para su inaplicación por parte de los operadores jurídicos como está sucediendo; por ejemplo lo que está sucediendo en los expedientes Judiciales N° 435-2017-0 y N° 451-2017, donde en ambos procesos, los *Ad quo*, declararon infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal, por considerar que aún no está prescripta la acción, debido a que para ellos, ante la formulación de acusación directa la prescripción de la acción penal quedó suspendida; siendo así es correcto en parte lo referido por este Especialista porque como se ha señalado este acuerdo es muy vulnerable hacer inaplicado, aún más

cuando no proviene de la Corte Suprema, por lo que existe la amenaza que los demás operadores jurídicos lo desconozcan y tengan un criterio diferente; es por tal motivo que en este trabajo de investigación consideramos que la solución ante esta problemática no está en un acuerdo de salas o un acuerdo plenario, ni en una casación con jurisprudencia vinculante, sino en una regulación expresa, a través de una modificatoria del artículo 336.4 del NCPP., donde se regule el efecto de interrupción al formular la acusación directa. Sobre la sexta pregunta, referida a porque los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación; a ello este Especialista señaló, que el tema de la prescripción siempre genera controversias y más aún cuando no se regula correctamente ya sea en sus plazos o señalando las circunstancias en las que sus plazos prescriptorios se ve interrumpido o suspendido; sobre esta respuesta debemos señalar que estamos de acuerdo con lo señalado, porque se debe de ser muy minucioso para regular una figura donde se aplicará efectos sobre el tiempo prescriptorio lo cual es muy relevante para la persecución penal y conforme a lo señalado anteriormente, la solución ante este vacío legal estaría en la modificatoria de dicho artículo que regula la acusación directa.

4.2. Análisis de teorías relacionadas al tema (DOCTRINA)

FIGURA JURÍDICA	ANÁLISIS
<p>La Acción Penal y su Ejercicio Público</p>	<p>Como señala Gimeno Sendra, (2012:135) la acción penal “es un derecho fundamental, que así este a todos los sujetos de derecho y que se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una notitia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal”, de lo referido por este autor podemos concluir primero que la acción parte como derecho subjetivo y se desprende del pacto social, donde las personas dejan de solucionar sus problemas entre ellas y delegan al Estado para que administre justicia (heterocomposición), es por esta razón que Rosas Yaco, (2013:200) señala, que “a través del ejercicio de la función jurisdiccional. De esta forma queda desterrada la autodefensa, en la que primaba la Vindicta (o venganza personal o privada), y en su lugar aparece una etapa racional y humana denominada de la heterocomposición, la cual se encuentra alimentada por las garantías procesales mínimas de un debido proceso legal, que se enmarca dentro de un sistema procesal progresivo”; por lo que ese derecho subjetivo de la tutela jurisdiccional se materializa o conduce a través de la acción, que activa a que el órgano jurisdiccional resuelva o ampare un derecho; pero, en materia penal si bien los sujetos de derecho de acción, no podemos activar de manera directa ante la comisión de un delito, porque el Estado ha delegado esa facultad de perseguir los delito a una entidad autónoma que es el Ministerio Público y así lo ha establecido en nuestra carta magna en su artículo 159º, incisos 1 y 5, donde se señala sus atribuciones, refiriendo que puede promover de oficio o de parte la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos, así mismo que puede ejercitar la acción penal de oficio o de parte. Hay que indicar que respecto al ejercicio de la acción penal hay dos manifestaciones, la primera es el ejercicio público de la acción penal, la</p>

	<p>cual le corresponde al Ministerio Público (Artículo IV del Título Preliminar NCPP.) y el ejercicio privado de la acción penal, que le corresponde al particular u ofendido (artículo 1º, inciso 2 del NCPP.) y porque la importancia de desarrollar la acción penal y su ejercicio público, debido a que el curso prescriptorio a analizar corresponde a la acción penal (diferenciándose con la prescripción de la pena) y sobre el ejercicio público, porque solo el representante del Ministerio Público, el fiscal, puede formular acusación directa (atribución que no tienen los titulares del ejercicio privado de la acción penal); es por ello su importancia para el presente trabajo de investigación.</p>
<p>La prescripción de la acción penal y los efectos de suspensión e interrupción</p>	<p>Hay que delimitar que el estudio de la prescripción como causa de extinción en la presente investigación se limita a la prescripción de la acción penal (deslindándose de la prescripción de la pena). La importancia de la figura de la prescripción de la acción penal en un sistema de derecho es vital para su funcionamiento, sería caótico que se prescindiera de ella, de imaginarse una persecución penal de por vida, además del costo económico que ello generaría, es tal su importancia que La Corte Interamericana De Derechos Humanos, en el Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, refiere <i>que “la figura de la prescripción en el derecho penal determina la extinción de la protección punitiva del transcurso del tiempo y de forma que limita poder punitivo del estado para perseguir la conducta punible y de poder sancionar a sus autores. Es en la falta de necesidad que reside su fundamento por lo que debe ser una garantía que de tal forma que debe de ser observada cuidadosamente por todo juzgador de un delito”</i>. Existen diversas teorías sobre la naturaleza de la prescripción la más aceptada la Teoría Mixta, que entiende a la prescripción como instituto jurídico del Derecho Penal y El Derecho Procesal Penal, en esa misma línea, García Caveró (2012:877), nos ilustra por qué se opta por esta teoría y es que <i>“la figura jurídica de la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal y esta tiene su fundamento en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito cometido (criterio material) y en que el traspaso del tiempo ofrece dificultades para</i></p>

recabar medios de prueba, aumentando así el riesgo de un error judicial (criterio procesal; sin embargo existen nuevas teorías, las que fundamentan básicamente la imprescriptibilidad de la prescripción de la acción penal, que en nuestro país se está optando por la imprescriptibilidad en algunos delitos, como los de corrupción de funcionarios y de violación sexual. Cosa que no está en discusión en el presente trabajo; además que La Corte Interamericana ha sido muy clara en señalar que ante la comisión de violaciones graves de derechos humanos las disposiciones sobre la prescripción son inadmisibles (Caso Barrios Alto vs Perú); sin embargo esta misma Corte, también reconoce a la prescripción de la acción penal como un principio, el cual debe “ser una garantía que de tal forma que debe de ser observada cuidadosamente por todo juzgador de un delito” (Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador); de igual manera en el Caso Ivcher Bronstein vs Perú, la Corte señaló que “la prescripción en ciertos casos, permite al inculpado oponerse a una persecución penal indefinida o indeterminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo que pudieran incurrir en la ejecución de sus funciones”, criterio para en el caso de otras violaciones de los derechos humanos. Lo importante a rescatar de lo mencionado anteriormente, es la importancia de la prescripción de la acción penal en un sistema de derecho penal; hay que indicar, que en el presente caso la prescripción de la acción penal al formular acusación directa a la que se hace alusión está referida a los delitos llamados de “Bagatela”, considerados por la doctrina como delitos no graves (violación a la libertad de trabajo).

Dentro del curso prescriptorio de la acción penal pueden existir causas que interrumpan o suspendan (prescripción extraordinaria, artículo 83 y 84 del CP.) el plazo de la prescripción; hay que resaltar la gran diferencia que existe entre la interrupción y suspensión de la prescripción de la acción penal; siendo que en la primera según Roy Freyre (2018:66) “comenzará a correr un nuevo plazo (quedando sin efecto el tiempo transcurrido”, sin embargo la prescripción de la acción

penal se dará cuando se exceda de una prescripción ordinaria más la mitad (*“la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito”*, artículo 80 del CP. - Prescripción Ordinaria); y la suspensión en palabras de Roy Freyre (2018:66) *“no le hace perder en caso alguno su eficacia al tiempo transcurrido con anterioridad al inicio de la suspensión, sino que le suma al que continúa después de haberse disipado el obstáculo”*; con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal, se introdujo el Artículo 339.1, donde se establecía que la formalización de la investigación preparatoria suspendería la prescripción de la acción penal, regulando una nueva situación de suspensión distinta a la del artículo 84 del Código penal (la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos de una cuestión prejudicial); después ya con los acuerdos plenarios desarrollados pro al Corte Suprema (Acuerdo Plenario 1-2010 y 3-2012), se determinó que el artículo 339.1 NCPP. regula una suspensión *“sui generis”* y que esta suspensión no podrá excederse de una prescripción ordinaria más la mitad, que en otras palabras una prescripción extraordinaria y que culminada la suspensión se reanudará computándose el plazo inicial iniciado antes de la suspensión prescribiendo en una ordinaria más la mitad; en resumidas cuentas, la doctrina señala que en la interrupción la prescripción de la acción penal se dará con una prescripción extraordinaria, mientras que con la suspensión, se dará con dos prescripciones extraordinarias; significando una diferencia abismal para la prescripción de un delito y es esta diferencia la razón de la problemática del presente trabajo y es que dicha suspensión esta prevista expresamente sólo para la formalización de la investigación preparatoria, así lo regula la norma y tampoco existe algún acuerdo plenario que indique que los efectos de la suspensión puedan aplicarse a la formulación de acusación directa o a otra figura jurídica y es que no hay porque solo la suspensión encuentra su razón de ser en un proceso común donde hay la etapa de investigación preparatoria donde el fiscal luego de la diligencias preliminares formaliza investigación preparatoria y es atendible y

	<p>razonable que se suspenda porque dicho plazo de investigación puede abrir camino a que prescriba la acción penal del delito, pero en la acusación directa no existe etapa de investigación, pues culminada las diligencias preliminares y si el fiscal considera que existen los suficientes elementos de la comisión del delito así como la participación del imputado, formulará acusación directa, prescindiéndose de la etapa de investigación preparatoria consecuentemente no existe formalización de la misma, por lo que no hay razón para suspender debido a que no hay demora en la investigación porque no existe que ponga en peligro la prescripción de la acción penal; y es ésta aplicación analógica del artículo 339.1 del NCPP., (que regula la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria), hacia la acusación directa, (regulada en el artículo 336.4 del NCPP.) que vulnera los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.</p>
<p>El principio de Inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad</p>	<p>El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal se encuentra regulado en el artículo 139, inciso 9 de la Constitución, donde expresamente hace referencia a la prohibición de analogía de la ley penal; hay que hacer una diferencia sustancial e importante una cosa es la analogía y otra la interpretación analógica, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el expediente 10-2002-IA/TC, en su considerando N° 71, que <i>“la analogía como integración normativa está proscrita en el Derecho Penal por mandato constitucional (artículo 139º, inciso 9, Constitución). En cambio, si se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación”</i>; entonces a que analogía se hace referencia en su prohibición. Primero hay que señalar que la analogía según Mir Puig, (2011:115), refiere, que <i>“la analogía supone la aplicación de la ley penal a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero análogo a otros sí comprendidos en el texto legal”</i>; siendo, que la interpretación analógica según Sánchez Mercado, (2007:49) es <i>“aquella técnica de interpretación conocida como ad exemplum o método ejemplificativo, técnica que en estricta no es analogía, sino una</i></p>

técnica de números apertus"; así mismo este autor citando a Jiménez de Asúa) señala, que en pocas palabras es un procedimiento hermenéutico que consiste en descubrir la voluntad de la ley en función de todo el ordenamiento jurídico, donde se indaga sobre un supuesto de hecho no previsto expresamente en ella pero que la misma norma direcciona la función interpretativa mediante fórmulas como *"otros actos análogos"* (artículo 170 del Código Penal), por lo que el intérprete debe de revisar que el supuesto que no ha sido regulado expresamente cumpla con las condiciones que la norma establece, de tal forma que permita su interpretación, a fin de que sea posible atribuirle la misma consecuencia jurídica establecida en la norma interpretada. De esa manera también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, fundamento N° 7, que *"las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de lex certa cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos"* (García Belaunde, 2009); sin embargo, en la analogía como integración, los supuestos señalados anteriormente no concurren, porque no existe normal material sobre la cual se va interpretar, ni dirección ni orientación de la norma; es esa la diferencia con la interpretación analógica, pues recién con la aplicación de analogía se va a crear o producir la norma. Es por ello que Claus Roxin, (1997:140), señala que la analogía en sentido amplio se *"distingue entre analogía legal y analogía jurídica, según lo que se va a trasladar proceda de un precepto concreto (analogía legal) o de una idea jurídica que se desprenda de varios preceptos (analogía jurídica)*; razón por la cual para algunos autores la interpretación se acerca más a la analogía legis y la creación de derecho analogía a la analogía iuris (Rodríguez - Arias Bustamante). Es importante señalar a Sánchez Mercado, (2007:44) cuando señala que *"una de las razones por la que se distingue entre analogía y la interpretación, es pretender lograr que las interpretaciones no se aparten en exceso de su sentido literal, para lo cual se las contraponen o se dice, con mayor exactitud, que la aplicación de la*

analogía in malam partem es una forma de interpretación inadmisibles en el Derecho Penal. Esta pretensión se enfrenta directamente con el núcleo problemático dado por la dificultad o imposibilidad de establecer el límite entre lo permitido y lo prohibido, es decir, el límite donde termina la interpretación y comienza la creación, lo cual repercute precisamente en la exclusión de la analogía”; de lo referido por este autor podemos decir que la manera de poder diferenciar cuando se está entre una analogía e interpretación analogía y cuando se está desnaturalizando la ratio legis es cuando estemos frente a analogía *in malam partem*, la misma que es incompatible con el principio de legalidad; así mismo Muñoz Conde, (2000:133) refiere que *“la prohibición de la analogía afecta, sin ningún género de dudas, a todas aquellas disposiciones penales perjudiciales para el reo, es decir, a la denominada analogía in malam partem. Lo anterior es consecuencia directa del sentido garantista del principio de legalidad que actúa como límite a la intervención punitiva del Estado”;* por consecuencia en el presente trabajo de investigación tenemos que lo regulado en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, regula un supuesto *“Sui Generis”* (de conformidad con los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012); en la cual se indica que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso prescriptivo de la acción penal; en dicho artículo no se regula ningún otro supuesto, ni se hace referencia que sus efectos puedan aplicarse a otras figuras como la acusación directa; así mismo, en el artículo 336, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal que regula la figura de la acusación directa, no se ha establecido de forma expresa que efecto recaerá sobre el curso prescriptivo de la acción penal cuando se formule acusación directa, en consecuencia lo que están realizando algunos operadores jurídicos al aplicar este supuesto de la suspensión de la prescripción de la acción penal regulado en el artículo 339.1 del NCPP. a la acusación directa es inadmisibles por aplicación de analogía y más cuando ésta es contraria a los derechos del imputado, no siendo favorable al procesado y es que en el presente caso como se señalado anteriormente en el análisis de la prescripción ,

el efecto de suspender la prescripción de la acción penal es más perjudicial que la interrupción, por lo que dicha aplicación de analogía in malam partem (artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal), más allá del argumento de que la formalización de la investigación preparatoria cumpliría las mismas funciones de la acusación directa (según los partidarios de la suspensión, para quienes en el acuerdo plenario 6-2010, se llega a esa conclusión) y por tal razón sería admisible su aplicación, dicho argumento de por si es improcedente, como ya se explicó en el análisis de la prescripción ambas figuras tienen naturaleza distinta, razón por la cual el legislador consideró que al formalizar investigación preparatoria el curso prescriptorio queda suspendido, siendo que en la acusación directa por ser un mecanismo de simplificación procesal, no habiendo etapa de investigación, no es posible suspender el curso prescriptorio; es más el artículo 83 del Código Penal, regula que las actuaciones del Ministerio Público interrumpen la prescripción de la acción penal, por lo tanto no habría motivo porque aplicar la suspensión del artículo 339.1 del NCPP., cuando ya el artículo 83 del Código Penal regula el efecto de interrupción para las actuaciones del Ministerio Público, siendo la acusación directa una de ellas; de lo contrario si se sigue aplicando analógicamente ello se estaría vulnerando, no solo el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad, sino también la seguridad jurídica como bien lo señala Urquiza Olachea (2013:107), que *“El fundamento de la prohibición de la aplicación de la analogía in malam partem en el derecho penal emana de los fundamentos materiales y formales de un Estado Democrático y Social de Derecho. Así tenemos a la división de poderes, la prevención general positiva, el principio de intervención mínima y la seguridad jurídica”*.

4.3. Análisis de Jurisprudencia y de Expedientes Judiciales

JURISPRUDENCIA	ANÁLISIS
<p>AUTO DE CALIFICACIÓN DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2016, EMITIDO POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL RECURSO DE CASACIÓN N° 639-2015/LA LIBERTAD</p>	<p>En esta Casación 639-2015/La Libertad, fue el resultado de la interposición del recurso de casación de fecha 29 de enero del 2016, formulado por el procesado Franklin Estuardo Alegre Castillo contra la resolución de vista emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad que revocó la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción y reformándola la declaró infundada; la defensa del procesado, planteó como causal de la Casación la necesidad que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolle doctrina jurisprudencial a fin de establecer si la Acusación Directa también suspende el plazo de prescripción de la acción penal, como ocurre con la Formalización de la Investigación Preparatoria. En este recurso la Corte Suprema señaló que <i>“el criterio aplicado por la sala de apelaciones es correcto”</i>; con esta afirmación, señalaba como correcta la decisión de la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad, al haber revocado la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción y reformándola la declaró infundada, siendo que esta Sala Penal de la Libertad, consideró que la acción no está prescrita, porque al haberse formulado Acusación Directa el curso prescriptorio quedo suspendido en razón de la aplicación del artículo 339.1 NCPP., además señalo en su considerando quinto, <i>“...la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”</i>; también señaló que un pronunciamiento de doctrina jurisprudencial es innecesario porque ya el tema de la prescripción está solucionado con los diversos acuerdos plenarios. Esta decisión emitida por la Corte Suprema y el</p>

argumento de su quinto considerando, es utilizado por algunos operadores del derecho, para señalar que al formular Acusación Directa se suspende el plazo prescriptorio de la acción penal, refiriendo entonces que le sería aplicable lo regulado en el artículo 339.1 del NCPP., debido a que la formulación de la Acusación Directa sería la primera comunicación que realiza el fiscal ante el juez penal, al igual que cuando se formaliza la investigación preparatoria; a ello hay que señalar que es errado el pronunciamiento de la Corte Suprema, que si bien no se pronuncia sobre el fondo, el haber confirmado la decisión de la Segunda Sala Penal de Apelaciones que suspende la prescripción de la acción penal en la acusación directa, ha generado diversas interpretaciones en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, como son el Auto de Vista de fecha 08 de mayo del 2017, emitido por la Tercera sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el expediente N° 4344-2014-0, este caso la sala tiene el criterio de ante la formulación de acusación directa los plazos de prescripción quedan suspendidos; el Auto de Vista de fecha 03 de agosto del 2017, emitido por la Primera Sala Penal de Apelación de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el expediente N° 5423-2013-41 este caso la sala tiene el criterio de ante la formulación de acusación directa los plazos de prescripción quedan interrumpidos; el Auto de Vista de fecha 03 octubre del 2017, emitido por la Tercera Sala Pena de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, recaída en el Expediente N° 349-2017, este caso la sala tiene el criterio de ante la formulación de acusación directa los plazos de prescripción quedan interrumpidos; Estos diferentes pronunciamientos todos en el año 2017 con una diferencia de meses, no solo han vulnerado los principios de inaplicabilidad por analogía en la ley penal y el de legalidad, sino ponen en peligro el principio de la predictibilidad de las resoluciones judiciales y por ende la seguridad jurídica, es por eso que consideramos que es incorrecto el no haber realizado un

	<p>pronunciamento del fondo y haber dejado a la libre interpretación de las Cortes Superiores del País, porque no solo está ocurriendo en la Corte Superior de la Libertad, sino también en la Corte Superior de Arequipa, como es el Auto de Vista de fecha 30 de mayo del 2017, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de dicha corte, en el expediente N° 2794-2016-82; haciendo que la problemática se extienda, ahora sobre el argumento del quinto considerando del Auto emitido por la Corte Suprema, al indicar <i>“la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción”</i>, hay que señalar que ello puede ser en la formalización de la investigación preparatoria, pero en la acusación directa si bien también es la primera comunicación al juez penal, tiene una naturaleza distinta porque no hay etapa investigador que cautelar no siendo razonable que se suspenda el curso prescriptorio de la acción penal; además de ello, el artículo 336.4 del NCPP. que regula la acusación directa no regula de manera taxativa el efecto que va a tener la formulación de acusación directa sobre el curso prescriptorio de la acción penal, por lo que aplicar de manera analógica la suspensión regulada en el artículo 339.1 del NCPP., prevista para la formalización de la investigación preparatoria vulnera el principio de Inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el de legalidad y con mayor razón cuando dicha aplicación es in malam partem, porque al suspender, el plazo para que prescriba la acción penal será mayor que la interrupción, por lo tanto no favorecería al procesado y eso está prohibido según el artículo VII, inciso 3 del Título Preliminar del NCPP, que prohíbe la analogía cuando esta no favorezca al imputado o al ejercicio de sus derechos.</p>
<p>Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por las</p>	<p>Este acuerdo de la Salas Penales de Apelaciones de La Libertad se pronunció sobre la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa, donde se concluyó que, <i>“el requerimiento Fiscal de Acusación Directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir - no suspender - la prescripción</i></p>

<p>Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad</p> <p>1.- El Expediente N° 435-2017-0, con número de Expediente de Origen 224-2015, proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope, donde se emitió la resolución N° Seis, de fecha 6 de noviembre del 2017</p> <p>2.- Expediente N° 4037-2015-57, proveniente del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, donde se emitió la Resolución N° Cuatro, de fecha 29 de enero del 2018</p>	<p><i>de la acción penal</i>"; este acuerdo no sustenta de manera correcta, porque se debería aplicar la interrupción, por lo que considera que no ha solucionado el problema, no fundamenta con criterios acordes con los principios de inaplicabilidad por analogía de ley penal y el principio de legalidad, ello hace que el acuerdo sea muy sensible para su inaplicación por parte de los operadores jurídicos como está sucediendo, por citar el proceso el proceso penal recaído Expediente N° 435-2017-0, con número de Expediente de Origen 224-2015, proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope, donde se emitió la resolución N° Seis, de fecha 6 de noviembre del 2017, primero hay que señalar, que la resolución emitida por este <i>Ad quo</i> es después del Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, por lo que habiendo dicho Acuerdo de las Salas Penales de La Libertad, el <i>Ad quo</i>, resolvió la excepción de prescripción de la acción penal declarándola infundada, porque considera que al haberse formulado acusación directa la prescripción de la acción penal quedo suspendida, así lo fundamente en su considerando N° 4, donde señala lo siguiente <i>"...Conforme ha quedado establecido en la casación N° 639-2015/La Libertad, "es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de garantías el inicio del Proceso Penal, el sustento de la suspensión de la prescripción". Por lo que debe entenderse que es precisamente la presentación del Requerimiento de Acusación Directa realizada por el Ministerio Público al Juez de Investigación Preparatoria que determina la suspensión del plazo de prescripción, pues con esta comunica el inicio del proceso penal.</i>", como se observa el <i>Ad quo</i> cita a la Casación N° 639-2015/La Libertad, utilizando el criterio de la Corte Suprema y de esa manera consideró el <i>Ad quo</i>, que ante el requerimiento de acusación directa el plazo de la prescripción de la acción penal quedaba suspendido, teniendo que el procesado apelar el cuestionado auto; siendo que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad, mediante la Resolución N° Cuatro, de fecha 18 de enero del 2018, revocó el auto</p>
--	--

que declaró infundada la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal, reformándola la declaró Fundada; de dicho análisis del expediente se puede concluir, que el Acuerdo de las Salas Penales N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no soluciona la problemática planteada en la presente investigación, porque como se puede observar en el expediente analizado, el *Ad quo* de la referida causa, resolvió teniendo como criterio que el requerimiento de acusación directa suspende el curso prescriptorio de la acción penal, a pesar de que dicho acuerdo de las Salas Penales de la Libertad ya había publicitado el referido acuerdo, si bien el mismo no es vinculante, pero se entiende que los acuerdos vendría a unificar criterios, en este caso dentro de la Corte de La Libertad; si bien el *Ad quo* de la causa analizada proviene del juzgado de investigación preparatoria de Ascope y por su lejanía podría decirse que desconocía dicho acuerdo de las Salas Penales, ello no es aceptable, debido a que de igual manera en el Expediente N° 4037-2015-57, proveniente del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, se emitió la Resolución N° Cuatro, de fecha 29 de enero del 2018, donde el *Ad quo*, resolvió la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal, utilizando el mismo criterio de la Casación N° 639-2015/La Libertad; equiparando el *Ad quo*, a la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria en el sentido que “*ante la formulación de ambas figuras, el curso prescriptorio de la acción penal queda suspendida*”, con ello se apartó del utilizando el criterio de la Corte Suprema y de esa manera consideró el *Ad quo*, que ante el requerimiento de acusación directa el plazo de la prescripción de la acción penal quedaba suspendido; apartándose del Acuerdo de las Salas Penales N° 7-2017-SPS-CSJLL de fecha 13 de octubre del 2017, suscrito por las Salas Penales de Apelaciones de la misma Corte Superior de Justicia de La Libertad, debiendo el procesado apelar el referido auto, siendo que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La

Libertad, mediante la Resolución N° Cinco, de fecha 18 de setiembre del 2018, revocó el auto que declaró infundada la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal, reformándola la declaró Fundada; con cual nuevamente pone en evidencia que el referido acuerdo, no solucionaría la problemática, es más empieza a generar mayores controversias, en vez de unificar criterios; porque como se ha probado en el expediente citado algunos jueces Penales vienen inaplicando dicho acuerdo., haciendo que los procesados interpongan recurso de apelación; siendo así, existen jueces de investigación preparatoria y de juzgado unipersonal, que están desconociendo el acuerdo de su propia Corte, y si bien no están en la obligación de acatarlos, por no ser doctrina jurisprudencial, ni un acuerdo proveniente de la Corte Suprema, pone en peligro la seguridad jurídica; es más hay que indicar, que las entrevistas realizadas en la presente investigación, se puedo observar, que incluso uno de los magistrados que conforman una de las Salas Penales de Apelaciones de La Libertad, quien además suscribió el acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL, siendo que en la entrevista al preguntársele ¿cuál sería el efecto si suspensión o interrupción sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? contestó, que *“la suspensión, por el principio MAIUS AD MINOREM, si la formalización de la investigación preparatoria suspende el cómputo del plazo, con mayor razón la acusación directa”*,(como consta en la entrevista realizada en la página 82, pregunta N°1, del presente trabajo de investigación); de dicha respuesta se puede evidenciar un cambio en el criterio al acordado en el referido acuerdo de las Salas, siendo así, se pondría en tela de juicio el Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL; hay que indicar, que si bien se tuvo la intención de solucionar esta problemática, pero como se ha señalado anteriormente existen jueces de investigación preparatoria e unipersonales que desconocen este acuerdo y más aún que por parte del Ministerio Público, como se ha demostrado en las entrevistas hay fiscales que

	<p>consideran que ante la formulación de acusación directa el plazo de prescripción queda suspendido, con todos estos argumentos consideramos la volatilidad de dicho acuerdo y su ineficacia para resolver la problemática planteada, es más la Corte Suprema a través del recurso de casación 639-2015/La Libertad confirma el criterio de la suspensión planteada por la segunda Sala Penal de La Libertad; es por esta razón que creemos que la solución a esta problemática sería la modificación del artículo 336.4 del NCPP., que regula la acusación directa para que de esa forma, ante el vacío legal existente se regule de forma taxativa, que ante la formulación de la acusación directa la prescripción de la acción penal queda interrumpida de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del Código penal, de esa forma se evitaría la vulneración del principio de Inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad; consecuentemente la predictibilidad de las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica.</p>
<p>Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República. Casación 66-2018/Cusco, publicada el 15 de octubre del 2018</p>	<p>Esta Casación, ha sido recientemente publicada, siendo más exactos el día 15 de octubre del 2018, donde a diferencia del Auto de calificación de fecha 29 de enero del 2016, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Casación N° 639-2015/La Libertad, en ésta reciente Casación si hay un pronunciamiento expreso por parte de la Corte Suprema que opta por la suspensión de la prescripción de la acción penal al formular acusación directa; dicha Casación tiene graves deficiencias argumentativas, una de ellas es que en su considerando vigesimocuarto hace referencia que dicha aplicación analógica del artículo 339.1 a la acusación directa, si sería una aplicación de analogía in malam partem y que afectaría el debido proceso y al principio de legalidad; y luego hace la Corte Suprema, realiza un test de proporcionalidad, concluyendo en su considerando vigesimooctavo que la existencia de una afectación a los derechos del imputado al aplicar analógicamente, pero que dicha afectación es “leve” y que no</p>

puede ir contrata de sus propios pronunciamientos, donde claramente hace alusión a los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, donde no es un secreto que gran parte de la doctrina nacional considera que fue un error considerar que al formalizar investigación preparatoria debía de suspender la prescripción de la acción penal, es más existe disconformidad hoy en día de diferentes salas penales de distintas Cortes de Justicia que a través que se han pronunciado que al formalizar investigación preparatoria se interrumpe la prescripción de la acción penal (revisar Casación 779-2016/Cusco de fecha 26 de julio del 2017 y Casación 442-2015/ del Santa, de fecha 19 de abril del 2017); donde la propia Corte ha tenido que volver a pronunciarse y establecer como doctrina Jurisprudencial lo que supuestamente quedo zanjado con los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, ello pone en manifestó la disconformidad con los criterios de la Corte Suprema; prácticamente con la reciente Casación contraía a la lógica y al razonamiento pretende incluir a la acusación directa el efecto de suspensión sobre su curso prescriptorio de la acción penal, aun cuando ella misma reconoce la afectación de derechos y principios constitucionales; quedando en evidencia que no es más que una terquedad, porque si reconoce que al formular acusación directa la prescripción de la acción penal queda interrumpida de conformidad con el artículo 83 del Código Penal, quedaría en evidencia y estaría reconociendo que se equivocó en los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012, al señalar que la suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizar investigación preparatoria corresponde a una causa "*sui generis*" de suspensión; expresión que la propia Corte Suprema estableció como única para la formalización de la investigación preparatoria y que ahora quiere aplicar a otra figura procesal desnaturalizando a la acusación directa. Hay que precisar que si bien dicha Casación no es jurisprudencia vinculante, pero con este nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema, existe una mayor inseguridad jurídica, por la existencia del Acuerdo de los jueces de las Salas Penales de

	<p>Apelaciones de Corte Superior de Justicia de La Libertad, Acuerdo N° 7, de fecha 17 de octubre del 2017, dicho acuerdo vigente para la toda Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se opta por la interrupción al formular acusación directa; existiendo dos pronunciamientos distintos que ponen en una grave situación de inseguridad, por lo que es necesario un análisis mayor por parte de la Corte Suprema y pueda revertir su pronunciamiento de la Casación 66-2018/Cusco por vulnerar el principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley penal y el principio de legalidad, principios que la misma Corte acepta que están siendo vulnerados (considerando vigesimooctavo); siendo contradictorio y necesaria su inmediata rectificación.</p>
--	---

V. CONCLUSIONES

1. De la investigación realizada, se ha podido concluir que: sí se vulnera los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, si se aplica analógicamente a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, por aplicación de analogía in malam partem, al no favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, contraviniéndose el artículo VII, inciso 4, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.
2. Que, al aplicar analógicamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a la Acusación Directa, se vulnera el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal, porque la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria son de naturaleza jurídica distinta, porque la primera es un mecanismo de simplificación procesal, no siendo admisible suspender el curso prescriptorio de la acción penal, debido a que se prescinde de la etapa de investigación preparatoria al acusar directamente; por lo tanto no es admisible su aplicación analógica y más cuando ésta es in malam partem, porque vulnera los derechos y la libertad del imputado, debido a que la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal implica la paralización del curso prescriptorio y con ello un mayor tiempo para que prescriba la persecución penal de un delito, contraviniendo el artículo VII, inciso 4, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal y el artículo
3. Que, al aplicar analógicamente la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a la Acusación Directa, se vulnera el principio de legalidad, en su manifestación de *lex certa* (taxatividad de la ley) y *lex stricta* (la prohibición de la analogía) porque se aplica el efecto de suspensión del artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a un supuesto no

regulado, desnaturalizándose la ratio legis del artículo 336.4 Nuevo Código Procesal Penal (Acusación Directa).

4. Que al no aplicar analógicamente a la Acusación Directa la suspensión del plazo de la prescripción de acción penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal, no se está alejando de los criterios adoptados por los acuerdos plenarios emitidos por la Sala Permanente de Corte Suprema como son el como son el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116; Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, porque en los citados acuerdos plenarios no se discute la presente problemática de la prescripción en la acusación directa, sino están referidos a la formalización de la investigación preparatoria y a las diferencias de la acusación directa con el proceso inmediato; que, la interpretación del acuerdo plenario 06-2010, la hacen los operadores jurídicos, de la cual extraen de su considerando 12, que ambas figuras cumplen la misma función (formalización de la investigación preparatoria y acusación directa), pero se está interpretando incorrectamente, pues ambas figuras tienen naturaleza distinta, partiendo que la suspensión “*sui generis*” (regulada en el artículo 339.1 NCCP) es solo para la formalización de la investigación preparatoria y así lo han determinado en los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012; además que la razón de esta suspensión, es que el tiempo prescriptorio quede paralizado y así evitar que prescriba la acción penal mientras se realiza la investigación fiscal (formalización de la investigación preparatoria), por lo contrario en la acusación directa ya no existe etapa de investigación preparatoria (se prescinde de esta etapa) porque ya se cuenta con los elementos suficientes de la comisión del delito y la intervención del imputado en su comisión, por lo que carece de objeto suspender el plazo de la prescripción de la acción penal al no haber etapa de investigación que ponga en peligro que la acción penal prescriba.
5. Se concluye, que el efecto aplicable al plazo prescriptorio de la acción penal cuando se formule Acusación Directa, es el efecto de interrupción regulado en el artículo 83 del Código Penal, con lo cual se evita la vulneración de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley

penal y al principio de legalidad, porque dicho artículo establece de manera expresa que la prescripción de la acción penal queda interrumpida por actuaciones del Ministerio Público, siendo que la acusación directa es una actuación del Ministerio Público, su plazo de prescripción debe interrumpirse, cumpliendo con el principio de legalidad y evitando aplicar analogía in malam partem.

VI. RECOMENDACIONES

A Los Jueces del País, para que evalúen el mejor criterio cuando exista vacíos legales, que al resolver una causa deben de tener en cuenta los principios regulados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en tanto que hasta el momento no existe jurisprudencia vinculante que haga sentar un criterio uniforme en nuestro país.

A los Juristas Nacionales, en tanto que el derecho no solo es norma o jurisprudencia, sino también un gran porcentaje de participación obtiene la doctrina, en ese sentido se exhorta a los juristas nacionales expertos en Derecho Penal, para que difundan la prohibición de la analogía in malam partem, que no favorece al procesado.

A los Legisladores, para que haciendo uso de su función legislativa propongan ante la mesa de trabajo, la modificatoria del artículo 336, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad que ante el vacío legal existente, se señale de forma taxativa que, ante la formulación de acusación directa, la prescripción de la acción penal se interrumpe de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del Código Penal; en aras de la evitar contrarios pronunciamientos, que no solo vulneran el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, sino también la predictibilidad de las resoluciones judiciales y consecuentemente la seguridad jurídica.

A los Docentes Universitarios, para que en sus aulas difundan y desarrollen ampliamente, las manifestaciones de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, con la finalidad de inculcar a sus alumnos una formación académica en base a los principios Constitucionales.

VII. PROPUESTA DE LEY

PROYECTO DE LEY N° 01

Proyecto de Ley que modifica el artículo 336°, inciso 4 del Nuevo Código Procesal Penal “Ley que precisa el efecto de interrupción sobre la prescripción de la acción al requerimiento de Acusación directa”.

En mi calidad de ciudadano peruano ejerciendo mi derecho de iniciativa legislativa, conforme a la parte *in fine* del artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 75° y 76° inciso 3) del Reglamento del Congreso de la República, propongo el siguiente proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 336°, INCISO 4° DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

“LEY QUE PRECISA EL EFECTO DE INTERRUPCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN AL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN DIRECTA”.

Artículo 1. Modificación del Nuevo Código Procesal Penal

Modificase el artículo 336°, Inciso 4° del Nuevo Código Procesal Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 336°. Formalización y continuación de la investigación preparatoria

Inciso 4° El fiscal si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. **Ante este requerimiento, el plazo de prescripción de la acción penal queda interrumpido, de conformidad a lo regulado en el artículo 83 del Código Penal.**

Artículo 2. Norma Derogatoria

Deróguese toda disposición normativa contraria a la presente ley

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La seguridad jurídica dota de seguridad al ser humano ante el poder represivo del Estado”

Vela Treviño

La prescripción de la acción penal limita el *Ius Puniendi*, el poder persecutor del Estado, cuando se deja a la arbitrariedad de la interpretación por los órganos Jurisdiccionales, se vulnera las bases de un Estado Constitucional de Derecho; es la razón de este trabajo de ley que se regule de forma taxativa el efecto que va a recaer sobre la prescripción de la acción penal ante el requerimiento de acusación directa, con ello se pretende evitar como está ocurriendo en diferentes Cortes de Justicia del país, donde vienen aplicando de manera analógica a la acusación directa la suspensión regulada en el artículo 339, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, prevista para la formulación de investigación preparatoria; con ello se viene vulnerando los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad. La vulneración es tanta que, en el año 2017, ha ocurrido en menos de un año, diferentes pronunciamientos contradictorios de las Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con ello también se ha visto vulnerado la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales, así mismo en la Corte Superior de Arequipa también se está dando diferentes pronunciamientos de sus Salas Penales, ello pone en evidencia la sensibilidad a la problemática y más cuando lo que está en juego es la prescripción de la acción penal, que si bien el Estado debe de garantizar la protección de los bienes jurídicos cuando estos se ven vulnerados, pero esta persecución no puede ser eterna, ni en un plazo excesivo, permitir ello desequilibraría el poder del Estado con la persona; así lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, al señalar sobre la prescripción en los casos que no

comprenden graves violaciones a los derechos humanos, señaló que *“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito”*; siendo así la prescripción de la acción penal auto limita al Estado y favorece al procesado.

II. REALIDAD NACIONAL

La figura de la Acusación Directa, fue introducida con la promulgación del NCPP., dentro de su regulación no se ha establecido de forma taxativa cuál sería el efecto de su formulación sobre el curso prescriptorio de la acción penal, si aplicar la suspensión o la interrupción de la prescripción de la acción penal; ante este vacío legal, se está aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal prevista para la formulación de la investigación preparatoria; siendo, que se estaría aplicando analogía y está prohibida en el Derecho Penal y más aún cuando dicha aplicación de suspensión importa un plazo mayor para la prescripción de la acción penal, lo cual no representa un beneficio al procesado y como se expuso en la exposición de motivos, en la actualidad existen diferentes criterios en los operadores del derecho, al establecer si la suspensión del plazo para formalización de la investigación preparatoria debería aplicarse a la Acusación Directa y es que en la práctica existe una gran diferencia de tiempo, entre la interrumpir o suspender el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal. Hay que, señalar que no se trata de una simple aplicación analógica, ni cualquier vacío legal; porque entre el efecto de suspender o interrumpir el curso de prescripción de la acción penal hay una diferencia temporal abismal, pues en la interrupción se comienza un nuevo plazo, pero este no podrá exceder una ordinaria más su mitad, en cambio en la suspensión, el plazo queda paralizado, siendo que su suspensión puede durar una ordinaria más su mitad y cuando se reanude volverá a continuar su plazo que quedó suspendido, a ello deberá sumarse el saldo del plazo que quedo antes de suspenderse; es por esta razón del excesivo tiempo.

Siendo, así existe una problemática urgente que resolverse, más aún cuando los operadores del derecho ya sean abogados, fiscales y Jueces penales, tienen diversos criterios al referir, que le es aplicable a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria; donde se vulneraría los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad, ambos recogidos en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en sus Incisos 3 y 13; que a su vez han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 6431-2007-PA/TC en sus fundamentos N° 5 y 6, al referir, que “La lesión al debido proceso del recurrente no solo halla origen en la ausencia de un procedimiento preestablecido para restringir los derechos de los recurrentes, sino también en la infracción del principio de legalidad, que como es sabido, conforma el derecho al debido proceso (artículo N° 139, inciso N° 3, de la constitución). El principio de legalidad garantiza que toda restricción o limitación de los derechos de la persona deben de estar previamente tipificada o prevista previamente como supuesto de restricción de derechos, pues de hacerlo, se estaría infringiendo tal principio”. Así mismo Urquiza Olachea (2013:389), con respecto al principio de legalidad señala, que “Si no existiría este principio de legalidad el hombre quedaría en la más completa indefensión o desamparo a merced de los excesos poder punitivo del estado, ya que, a falta de la ley, ya que este principio es contenedor de arbitrariedades que se genere por el abuso del poder”; y con respecto al fundamento de la existencia de la prohibición de la aplicación de la analogía in malam partem, y con respecto al principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal señala también, que “el fundamento de su prohibición emana de los fundamentos materiales y formales de un Estado Democrático y Social de Derecho. Así tenemos a la división de poderes, la prevención general positiva, el principio de intervención mínima y la seguridad jurídica”. Como podemos observar, el alcance de estos principios es muy amplio y su incorrecto funcionamiento vulneraría muy gravemente las bases de un Estado de Derecho. Hay que señalar también, que en la problemática planteada, no solo se ve afectados los principios señalados en el tema de

investigación, si también se vulnera importantes principios como el de la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones jurídicas; porque al no saberse de forma determinada las reglas del proceso, pues la situación jurídico penal del imputado estará en función del criterio que adopte la Sala Penal, el juzgado y el fiscal; generando con ello afectación total e incertidumbre jurídica.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley no es contraria a otras leyes de la materia y menos aún con la Constitución Política del Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de Ley no genera ningún gasto para el Estado, al no modificar ningún artículo de la Ley de Presupuesto, ni el erario nacional.

Trujillo, octubre del 2018

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú Martínez, Víctor (2015). *Derecho Penal Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica.
- Acuerdo N° 7-2017-SPS-CSJLL. Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 13 de octubre de 2017.
- Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de noviembre de 2010.
- Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fecha 16 de noviembre de 2010.
- Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 26 de marzo de 2012.
- Arana Morales, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Auto de Vista, emitido por la Primera Sala Penal de Apelación de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, Expediente N° 5423-2013-41, de fecha 3 de Agosto de 2017.
- Auto de Vista, emitido por la Tercera sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Expediente N° 4344-2914-0, de fecha 8 de mayo de 2017.
- Auto de Vista, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Expediente 349-2017, de fecha 2 de octubre de 2017.
- Auto de Vista, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de las Corte Superior de Justicia de Arequipa, Expediente N° 2794-2016-82, de fecha 30 de mayo de 2017.
- Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Segunda Edición. Lima. Editorial Rodhas.
- Cabrera Freyre, A. R. (2007). *Nuevo Código Procesal Penal*. Primera Edición. Lima. Editorial Rodhas.
- Cabrera Freyre, A. R. (2009). *Nuevo Código Procesal Penal*. Segunda Edición. Lima. Editorial Rodhas.
- Cándido Conde-Punpido, F. (1997). *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Madrid. Editorial Edigrafos.
- Cárdenas Rodríguez, L., & Villegas Paiva, E. A. (2013). *Prescripción Civil y Penal. Un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Chiovenda, G. (1977). *Principios de derecho Procesal Civil*. Madrid. Editorial Reus.
- Claria Olmedo, J. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Claus Roxin . (1997). *Derecho Penal Parte General*. Primera Edición. (D. Luzon Peña, M. García Conlledo, & J. Vicente Remesal, Trans.) Madrid. Editorial Civitas.

- Expediente N° 4037-2015-57, proveniente del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, Resolución N° 4, de fecha 29 de enero del 2018..
- Expediente N° 435-2017-0, proveniente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope, Resolución N° 6, de fecha 6 de noviembre del 2017.
- García Cavero, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima. Editorial Jurista Editores.
- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. España. Editorial Civitas.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de Derecho Penal . Parte General*. Tercera Edición. Lima. Editorial Grijley.
- Luján Túpez, M. (2013). *Diccionario Penal y Procesal Penal*. Primera Edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 543-460.
- Mass Mixán. (1990). *Derecho Procesal Penal*. Lima .
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Novena Edición. Buenos Aires. Editorial Euros Editores.
- Muñoz Conde, F. (2000). Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Primera Edición. Tomo I. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*. Primera Edición. Tomo III. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera , F. (2011). *La discusión sobre la naturaleza jurídica de la Suspensión de los Plazos de Prescripción de la Acción Penal prevista en el NCPP . Dialogo con la Jurisprudencia*, pág. 368.
- Recurso de Casación 442-2015/Del Santa. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 19 de abril de 2017.
- Recurso de Casación 639-2015/La Libertad. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República enero de 2016.
- Recurso de Casación 66-2018/Cusco. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 15 de Octubre de 2018.
- Recurso de Casación N° 779-2016/Cusco. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 26 de julio de 2017.
- Reyna Alfaro, L. (2013). *Tratado Integral de Litigación Estratégica*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Instituto Pacífico.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Primera Edición. Tomo I. (L. Peña, G. Conlledo, & V. Remesa, Trads.) Madrid. Editorial Civitas.
- Roy Freire, L. E. (1998). *Causa de Extinción Penal y de la Penal*. Segunda Edición. Lima. Editorial Grijley.

- Roy Freyre, L. E. (2018). *Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena*. Tercera Edición. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Volumen I. Lima. Editorial Grijley.
- San Martín Castro, C. (2017). *Derecho Procesal Penal Peruano Estudios*. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Volumen I. Lima. Editorial Grijley.
- Sánchez Mercado, M. (2007). *La Analogía en el Derecho Penal*. Lima. Editorial Grijley
- Sánchez Velarde, P. (2013). *Código Procesal Comentado* (Primera edición. Lima. Editorial IDEMSA.
- Sentencia CIDH, Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador .Fondo , reparaciones y costas. Corte Interamericana De Derechos Humanos, de fecha 27 de noviembre de 2007. Obtenido de párrafo 111
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06431-2007-PA/TC, de fecha 12 de Mayo de 2009.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° 010-2002-AI/TC, de fecha 03 de Enero de 2003.
- Suárez-Rodríguez, J. J. (2016). El fundamento de los principios jurídicos: una cuestión problemática. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas* , 16(30), 51-76. Recuperado el 12 de 11 de 2017, de <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v12n22/v12n22a05.pdf>
- Urquiza Olachea, J. (2013). *La Constitución Comentada*. Vol. Tomo III. Lima. Editorial Gaceta Jurídica .
- Vela Treviño, S. (1985). *La Prescripción en Materia Penal*. México. Editorial Trillas.
- Villa Stein , J. (2014). *Derecho penal Parte General*. Lima. Editorial Aras Editores.
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Lima. Editorial San Marcos.

IX. ANEXOS:

1. Anexo:

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Se Vulneraría a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad, si a la Acusación Directa se le aplica la suspensión del plazo de la acción penal regulada en el artículo 339, inciso 1 del Código Procesal Penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria?</p>	<p>General</p> <p>Analizar si habría vulneración a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad si se aplica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal y prevista para la formalización de la investigación preparatoria.</p>	<p>Sí, Habría vulneración a los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad si se aplica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal prevista para la formalización de la investigación preparatoria.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>La prescripción de la acción penal en la Acusación Directa.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptiva</p>
	<p>Específicos</p> <p>Analizar si al aplicar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a la Acusación Directa se estaría vulnerando el principio de</p>		<p>DEPENDIENTE</p> <p>Principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>Los Operadores Jurídicos de La Libertad</p>
			<p>INDICADORES</p>	<p>MUESTRA</p> <p>No existe por la</p>

	<p>inaplicabilidad por analogía de la ley penal.</p> <p>Analizar si al aplicar la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal regulada en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal a la Acusación Directa se estaría vulnerando el principio de legalidad</p> <p>Analizar si al no aplicar a la Acusación Directa la suspensión del plazo de la prescripción de acción penal regulada en el artículo 339.1 del Nuevo Código Procesal Penal se estaría alejando de los criterios adoptados por los acuerdos plenarios emitidos por la Sala Permanente de Corte Suprema como son el como son el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116; Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116.</p> <p>Determinar qué efecto le sería aplicable a la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa para evitar la vulneración de los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad.</p>		<p>Realizar entrevista a expertos en el tema</p> <p>Determinar si la suspensión de la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulnera los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad</p>	<p>naturaleza de la investigación.</p> <hr/> <p>DISEÑO</p> <p>Cualitativo</p> <hr/> <p>INSTRUMENTO</p> <p>Guía de Análisis de Documentos.</p> <p>Guía de Entrevista con expertos.</p>
--	---	--	--	---

2. ANEXO:

ENTREVISTA

Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegría Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: _____

Datos del Entrevistado (a):

Nombres y Apellidos: _____

Cargo, función o labor: _____

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: _____

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y por qué?

2. ¿ Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria,

establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y por qué?

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y por qué?

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. ¿Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “El requerimiento fiscal de acusación directa

presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir –no suspender- la prescripción de la acción penal.”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, ¿consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿porque?

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa generan controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.

Firma y Sello del Entrevistado (a)

3. Anexo:

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD TRABAJO ACADÉMICO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 01

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD TRABAJO ACADÉMICO

Yo, Luis Alberto León Reinalt docente de la facultad Derecho y Escuela Profesional Derecho de la universidad César Vallejo Trujillo (Precisar filial o sede).
"La suscritos Del Plazo de la prescripción de la Acción Penal en la acusación Directa vulnera los principios de Irreparabilidad procesal de la ley Penal y al principio de legalidad del (de la) estudiante María Alonso Alegre Reyes Diecisiete y constato que la investigación tiene un índice de similitud de 1.2% Verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El / la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.



Lugar y fecha: T. Trujillo 05 Febrero 2019

Firma Luis Alberto León Reinalt
Nombres y Apellidos del (de la) docente
DNI: 181381349

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 770.
Tel.: (044) 480 000. Fax: 7000.
Fax: (044) 480 016.

fb:ucv.peru
@ucv_peru
#salidadelante
UCVTRUJILLO

4. Anexo:

DECLARACIÓN DE AUTORÍA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ANEXO 02

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Martín Alonso Alegría Reyes estudiante de la escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, sede/ffilial Trujillo declaro que el trabajo académico, titulado La suspensión del plazo de prescripción de la acción en la Acción Directa de Fianza presentada en 190 folios para la obtención del grado académico/título profesional de Abogado es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completo ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.



Lugar y fecha: Trujillo 28 de Febrero del 2019

Martín Alonso Reyes

Firma

Nombres y Apellidos

DNI: 48209200

Martín Alonso Alegría Reyes

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770,
Tel: (044) 495 800. Aza.: 7100.
Fax: (044) 435 316.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#salidadelente
newspaper

5. Anexo:

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV

	AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV	Código : F08-PP-FR-02.02
		Versión : 07
		Fecha : 31-03-2017
		Página : 1 de 1

Yo Martin Alonso Ategoria Reyes..... identificado con DNI N° 48209200 egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (X) , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "La suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por analogía de la ley penal y al principio de legalidad".....
 en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....


 FIRMA

DNI: 48209200
 FECHA: 28 de Febrero del 2019

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---	--------	-----------

6. Anexo:

VALIDACIÓN DE ENTREVISTAS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Trujillo, 22 de Mayo del 2018

OFICIO N° 084-2018-FD-UCV:

Señor:

Dr. Manuel Estuardo Luján Túpez

Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad

Presente.-

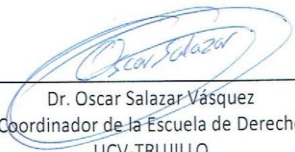
De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista tanto a su persona como especialistas en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.


Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

JCTR/yes

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.


MANUEL ESTUARDO LUJÁN TUPEZ
Juez Superior Titular
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: 18 junio 2018 8:04 horas

Datos del Entrevistado (a):

Nombres y Apellidos: Manuel Estuardo Meján Túpez

Cargo, función o labor: Juez Superior Titular

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 09 años

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?
Suspensión. Por el principio MAIUS AD MINOREM si la formalización de la investigación preparatoria ~~suspender~~ el cómputo del plazo, con mayor razón la Acusación directa.
2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

Considero que es un razonamiento correcto, porque existiendo un vacío al respecto, la única manera de resolverlo de manera principista es aplicar la analogía por interpretación sistemática.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera análogica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

No necesitan flexibilizarse, puesto que por mandato Constitucional (139-8) ante el caso de vacío se aplica el principio de analogía y el principio de razón suficiente permitiendo por el principio lógico Minus ad maiorem (si es posible con la formalización, con mayor razón es posible con la Acusación Directa)

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

Sí, es uno de los fundamentos, pues el Sistema de Fuentes del derecho peruano es plural, y no solo legal



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que “El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir –no suspender- la prescripción de la acción penal.”, teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿porque?

Es un reto por cierto, que ante esta decisión estratégicamente los Fiscales actúen en ese modo, pero igual ocurrió con el proceso inmediato, sin embargo con el tiempo se dieron cuenta y adecuaron su conducta.

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Sí, todo vacío genera puntos de vista diferentes pero eso no significa que no pueda generarse una solución.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.

Firma y Sello del Entrevistado (a)

MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ
Juez Superior Titular
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Trujillo, 22 de Mayo del 2018

OFICIO N° 083-2018-FD-UCV:

Señor:

Dr. Carlos Eduardo Merino Salazar

Juez Superior de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de La Libertad
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista tanto a su persona como especialistas en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.


Atentamente.



Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

JCTR/yecc
CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.



CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR
Juez Superior Titular
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: Lunes 04 Junio 2018: 8:00 a.m.

Datos del Entrevistado:

Nombres y Apellidos: Carlos E. Merino Salazar

Cargo, función o labor: Juez Superior (+)

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 17 años.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?

Interrupción, porque se da aplicación al art. 83º del C.P. y no el 339.º del CPP, por el mismo está previsto para un proceso penal común, con investigación preparatoria.

2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia."); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

No. Dicho Acuerdo Plenario no se refiere a la prescripción y sus efectos ante una acusación directa. Lo no expresado en la norma, no puede interpretarse análogamente in malam partem.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera análoga a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

No. Explicábamos en la pregunta anterior la prohibición de la analogía por crear situaciones procesales o materiales ajenas al proceso. Ello se interpretó in malam partem. Ello no está permitido. Las referencias son expresas.

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad ("...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción..."), teniendo en cuenta el artículo 336.4 ("El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación."); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

No. La Acusación Directa, no es la comunicación de un proceso penal formal, con una investigación o por castellanía por el JIP, sino la pretensión concreta de delito y medios probatorios ya diligenciados para ir a juicio. No hay proceso investigativo por castellanía, sino una acusación por haber o haber.




5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿porque?

NO. Cada figura procesal está prevista para casos especiales. De la acusación directa lo está pero cuando ya no hay nada que investigar y el caso claramente debe ir a juicio en control de la acusación. Tradicionalmente el U.P. no necesita más tiempo, ni menor temor que su caso prescriba.

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Primero, porque el desarrollo técnico es especialmente conflictivo y problemático, cualquier aspecto de la norma. Segundo, porque el U.P. requiere estar haciendo el mayor tiempo para terminar su trabajo que puede traer su propia remisión. Tercero, creo que ya el problema es más claro con promueven como el Acuerdo 17-2017 de la Libertad.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.


CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR
 Juez Superior Titular
 TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Firma y Sello del Entrevistado

Trujillo, 22 de Mayo del 2018

OFICIO N° 86-2018-FD-UCV:

Señor:

Dr. William Rabanal Palacios

Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista tanto a su persona como especialistas en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.



Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

JCTR/yeCS

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.



William Rabanal Palacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: _____

Datos del Entrevistado:

Nombres y Apellidos: William Rabanal Palacios.

Cargo, función o labor: Fiscal Penal

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 8 años.

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?

La acusación directa se equipara a la formalización de la investigación preparatoria. Por tanto, se suspende la prescripción de la acción penal.

2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia."); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

Los plazos correctos debió ser la intervención de la acción penal y no la suspensión.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

No estamos de acuerdo que sea la suspensión. Pero si se adopta ese criterio, es posible la aplicación de la analogía, si se toma en consideración la prescripción como una institución procesal y no sustantiva.

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad ("...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción..."), teniendo en cuenta el artículo 336.4 ("El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación."); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

No compartimos este criterio. La suspensión procede en nuestro criterio cuando debe resolverse en otro procedimiento el comienzo o continuación del proceso penal.



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿porqué?

No peligra la acusación directa e nada más se prescriba que estamos ante un supuesto de interrupción

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Debe ser interrupción y no suspensión de la prescripción de la acción penal

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.


Firma y Sello del Entrevistado
William Rodríguez Patacios
FISCAL PROVINCIAL PENAL
Tercera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Trujillo, 22 de Mayo del 2018

OFICIO N° 087-2018-FD-UCV:

Señor:

Abog. Pool Fernández Bernabé

Abogado Especialista en Penal

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista tanto a su persona como especialistas en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.



Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

JCTR/yeacs

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.


ESTUDIO DE DERECHO ESPECIALISTA EN
PENAL
POOL C. FERNÁNDEZ BERNABÉ
ABOGADO REG. N.º 1955
fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: Martes 03/07/18

Datos del Entrevistado:

Nombres y Apellidos: Pool Fernández Bernabé

Cargo, función o labor: Catedrático y Abogado litigante en D Penal.

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 10 años

ESTUDIO DE CASO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
D^{RA} POOL G. FERNÁNDEZ BERNABÉ
ABOGADA Y PROFESORA
DE DERECHO PENAL

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?
La suspensión, porque la acusación directa cumple las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria; no sería coherente que sobre ella se ejerza un efecto diferente cuando ambos figuran con similitud.
2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

Es correcto el criterio adoptado porque como lo refiere el Acuerdo Plenario 06-2010, ambos figuras, tienen una finalidad de ser la comunicación al juez penal sobre un hecho punible.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

SEPTIMO ABOGADO EN JEFE DEL PROCESO PENAL
DR. POOL C. FERNANDEZ BARRERA
ABOGADO EN JEFE DEL PROCESO PENAL

La analogía, si bien esta prohibida en el 9° penal, pero en el presente caso no hay analogía, porque no se esta desnaturalizando la figura de la acusación directa, es más la misma Corte Suprema cambia ambos figuras. Pasa de la actividad procesal a la labor jurisdiccional, al no permitirle interpretar

ante un vacío legal

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

Hay que señalar que este Alto administrario señala que el criterio de la Sala Penal "CSJL", es correcta por haber aplicado la suspensión en la acusación directa, por lo tanto se refiere por dicha corte al indicar que la primera comunicación es correcta porque ambos figuras buscan la misma finalidad;



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿por que?

Este acuerdo no sustenta de manera correcta porque se debería aplicar la interrupción para lo que considera que no ha solucionado el problema, es más ha donaturalizado la figura de la Acusación Directa haciendo en peligro utilización quitándole espacios al Ministerio Público en la persecución penal.

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

El tema de la prescripción siempre genera controversias, y más aún cuando no se regula correctamente ya sea en sus plazos o señalando las circunstancias en las que sus plazos prescriptorios se ve interrumpidos o suspendidos.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.

ESTUDIO DE CASO ADMINISTRATIVO
FERNANDEZ BERNABE

ING. J. G. FERNANDEZ BERNABE
CUSCO - PERU - 1998

Firma y Sello del Entrevistado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Trujillo, 30 de Mayo del 2018

OFICIO N° 092-FD-UCV-2018:

Señora:

Dra. Nelly Lozano Ibáñez

Fiscal Superior Titular del Distrito Fiscal de Trujillo

Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.

Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

JCTR/yeecs

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.

NELLY LOZANO IBÁÑEZ
FISCAL SUPERIOR TITULAR
TERCERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: 9/10/2018.

Datos del Entrevistado (a):

Nombres y Apellidos: Nelly Felicitá Lozano Ybarra

Cargo, función o labor: Fiscal Superior Penal

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 12 años

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?

la de interrupción. Porque la norma solo le da esta naturaleza a la institución procesal de forma
institución de la INVEST. preparatoria.

2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia."); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

Si bien se equipara estas figuras por los
razones antes expuestas. Sin embargo,
la interpretación que debe hacerse solo
se fundamenta a las Normas del Título,
preferencia y no extender los efectos a esta institución.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera análogica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

El principio de inaplicabilidad por analogía
no se da en este caso, y el principio de
legalidad es el pilar de la Normatividad
Penal y Procesal. Ser flexibilizado
sería entrar a un camino muy peligroso.

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad ("...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción..."), teniendo en cuenta el artículo 336.4 ("El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación."); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

Si bien la Acusación Directa, solo garantiza
el conocimiento de la imputación, de su
defensa etc. mas no para que los efectos
de otra figura se apliquen a esta



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿por que?

Es cierto, que ahora es preferible irse con la formalización la cual a mi juicio está cumpliendo Doble Función de interrupción y suspensión. La primera x la norma Penal y la segunda por la norma procesal. (solo casos de no disposición de invest. preliminares).

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Porque todavía existen regulada la prescripción de la acción penal. Deberían de mejor las escenas en donde por ciertos delitos no se prescriben.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.


Firma y Sello del Entrevistado (a)
JAZAYIR ELCANO YBANEZ
TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL

Trujillo, 30 de Mayo del 2018

OFICIO N° 095-FD-UCV-2018:

Señor:

Dr. Willian Arana Morales
Fiscal Provincial en Materia Penal
Presente.-


De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.



Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

OJVAS/vecs
CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.



Willian Carlos Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: _____

Datos del Entrevistado:

Nombres y Apellidos: William Arana Morales

Cargo, función o labor: Fiscal Provincial Penal

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 11 años

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?
La acusación directa opera como causal de interrupción; porque según el artículo 83 las actuaciones del Ministerio Público - como la acusación directa - interrumpen la prescripción; por ende por el art. 339 pda se refiere a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria como causa de suspensión.
2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la


 William Enrique Arana Morales
 FISCAL PROVINCIAL PENAL (*)
 TAMBILLO - LA LIBERTAD



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

No estoy de acuerdo porque el Corte Suprema aplica la analogía para restringir la facultad del imputado de solicitar la prescripción, siendo qe la analogía está prohibida según el texto del art. VIII inc. 3 del NCPP.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera análoga a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

No pueden flexibilizarse. Porque el C.P. no establece la indemnización para estos supuestos y para cualquier actuación del Ministerio Público.

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

No es un argumento válido porque de igual modo se advierte un supuesto de analogía en contra del imputado.


William Enrique Arana Morales
FISCAL PROVINCIAL PENAL (T)
TRUJILLO - LA LIBERTAD



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿por que?

No debilita la acusación directa porque esta dispone un mecanismo de simplificación del proceso que lo hace más rápido. En consecuencia estoy conforme con esta medida.

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Porque no se ha interpretado de acuerdo al VIII del título Preliminar al Código procesal Penal.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.

Firma y Sello del Entrevistado



Trujillo, 30 de Mayo del 2018

OFICIO N° 094-FD-UCV-2018:

Señora:

Dra. Norma Beatriz Carbajal Chávez

**Jueza de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad
Presente.-**


De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.



Dr. Oscar Salazar Vásquez
Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

OJVAS/vecs
CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.



NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ
PRESIDENTA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES
Corte Superior de Justicia de La Libertad

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe

0922132



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: _____

Datos del Entrevistado (a):

Nombres y Apellidos: Norma Beatriz Carbajal Chávez

Cargo, función o labor: Juez Superior

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 8 años

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?
La acusación directa no tiene efectos respecto del plazo de prescripción de la acción penal, es decir no la suspende ni la interrumpe. Los plazos de prescripción continúan corriendo.
2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

El acuerdo plenario N° 06/2010 lo que hace es una comparación desde el aspecto procesal entre las dos instituciones, indicando las similitudes que comparten, pero a partir del mismo, no puede afirmarse que la FIRP y la AD son instituciones iguales y por tanto que su expedición suspende el plazo de prescripción de la acción penal.

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera análogica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

No pueden flexibilizarse dichos principios porque sería una interpretación en mala fe del NCPP, pues está perjudicando los derechos procesales del procesado y contrariando lo dispuesto en el art. VII del Título Preliminar del C.P.P (art. 3°)

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

Primero dicha Casación no ha emitido pronunciamiento de fondo sobre el asunto en cuestión. Segundo como señalamos desde el punto de vista de los derechos del imputado, son instituciones distintas, en la FIRP el Fiscal comunica al juez el inicio de la investigación, la suspensión de la prescripción tiene por fin garantizarle un plazo laxo para lograr su objetivo. Sin embargo en la AD la propia institución es primer trámite celerio, se pasa a juicio oral, en ese contexto no tiene caso o suspender la prescripción porque perjudicaría la naturaleza del proceso.



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿por que?

Como dijimos, mencione la A.D. no determina la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal. Los acuerdos no reemplazan a la norma y siempre son susceptibles de corrección. De otro lado, corresponde al Ministerio Público en el marco de su estrategia de investigación determinar si un caso debe suplirse a la FIP o la Acusación Directa.

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

Considero que inicialmente pudo generar controversias, pero de una evaluación minuciosa de las instituciones y lo prescrito en la norma procesal se puede desvirtuar la misma como el tribunal que formo parte lo ha realizado en el Auto de Vista recabado en el Exp. N° 05423-2013-41 del 03/08/17.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.


NORMA BEATRIZ CORRALES CHAVEZ
Presidencia
PRIMERA SALA PENAL - APELACIONES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Firma y Sello del Entrevistado (a)



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Trujillo, 30 de Mayo del 2018

OFICIO N° 093-FD-UCV-2018:

Señor:

Dr. Héctor Rebaza Carrasco

Fiscal Superior Adjunto del Distrito fiscal de Trujillo

Presente.-


De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y a la vez presentarle a al joven **Martín Alonso Alegría Reyes**, identificado con DNI° 48209200, estudiante del XI Ciclo de la Facultad de Derecho de esta Casa Superior, quien solicita la autorización con su persona y coordinación a fin de la aplicación de entrevista en la materia penal, a efecto de elaborar el desarrollo de su tesis.

Debo indicar que la estudiante cuenta con el visto bueno de su asesor de la experiencia curricular "Desarrollo de Investigación", el Dr. Luis León Reinalt, y las entrevistas son necesarias para elaboración de la referida tesis.

En espera de su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente.



Dr. Oscar Salazar Vásquez

Coordinador de la Escuela de Derecho
UCV-TRUJILLO

C.c. Archivo, Interesada(o)

OJVASlyecs



Héctor Martín Rebaza Carrasco
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
LA LIBERTAD

CAMPUS TRUJILLO
Av. Larco 1770.
Tel.: (044) 485 000. Anx.: 7000.
Fax: (044) 485 019.

fb/ucv.peru
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



Tesis:

“La Suspensión del plazo de la Prescripción de la acción penal en la Acusación Directa vulneraría los principios de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y al principio de Legalidad”

Autor:

Martin Alonso Alegria Reyes

ENTREVISTA

Instrucciones Generales:

Esta entrevista es personal y está dirigida a Jueces Penales, Fiscales en materia penal y a especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal, que desempeñen funciones o laboren en el departamento de La Libertad.

Se agradece dar su respuesta con la mayor transparencia y veracidad a las diversas preguntas planteadas en la presente entrevista, lo cual permitirá un acercamiento científico a la realidad concreta.

Fecha y hora de la entrevista: _____

Datos del Entrevistado:

Nombres y Apellidos: HÉCTOR MARTÍN REBAZA CARRASCO

Cargo, función o labor: FISCAL ADJUNTO SUPERIOR

Tiempo desempeñándose en su cargo, función o labor en el departamento de La Libertad: 11 AÑOS

PREGUNTAS:

1. ¿Cuál sería el efecto (suspensión o interrupción) sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa? ¿y porque?
CONSIDERO QUE EL EFECTO SERÍA EL DE INTERRUPTOR, PUESTO QUE EL ART. 336 Y DEL CPP QUE REGULA LA ACUSACIÓN DIRECTA NO REGULA DE FORMA EXPRESA LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, POR LO QUE DEBEMOS REMITIÉNDOS A LO PREVISTO EN EL ART. 83º DEL CP QUE ESTABLECE QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SE INTERRUMPE POR LAS ACTUACIONES DEL M.P., QUEDANDO SIN EFECTO EL TIEMPO TRANSCURRIDO
2. Considera usted, qué por el criterio adoptado por la Corte Suprema en el acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, en su considerando N° 12 (“...que la acusación directa, cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria en la etapa de investigación, porque: individualiza al imputado; satisface el principio de imputación necesaria, establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción; determina la



cuantía de la pena que se solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia.”); donde compara la acusación directa con la formalización de la investigación preparatoria, su efecto sobre el computo de su plazo de prescripción de la acción penal, debe de ser la suspensión. (teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, que señalan que ante la formalización de la Investigación Preparatoria el plazo de prescripción se suspende por un plazo ordinario más una mitad)? ¿y porque?

ASI COMO HAY SEMEJANZAS ENTRE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y ACUSACIÓN DIRECTA, TAMBIÉN HAY DIFERENCIAS. EL HECHO QUE EXISTAN ALGUNAS SEMEJANZAS, ELO NO PODRÍA JUSTIFICAR APLICAR LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS PARA LA IFP A LA A.D., LO QUE SIGNIFICARÍA APLICAR LA ANALOGÍA IN MALA PARTE, ASÍ MISMO VULNERARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL, EL APLICAR UNA CONSECUENCIA NO PREVISTA EN LA NORMA

3. ¿Considera usted, que los principios de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y el principio de legalidad puedan flexibilizarse para aplicar de manera analógica a la Acusación Directa la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal prevista para la formalización de la investigación Preparatoria, teniendo en cuenta que el NCPP, no prevé de manera taxativa cual sería el efecto sobre el plazo de prescripción de la acción penal ante la formulación de acusación directa? ¿y porque?

NO SE PODRÍAN FLEXIBILIZAR, PUESTO QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, LA APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA EN MATERIA PENAL SE ENCUENTRA PROHIBIDA, SALVO QUE SE TRATE IN BONAM PARTE. ASÍ MISMO, SE AFECTARÍA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE TAMBIÉN TIENE AMPARO CONSTITUCIONAL.

4. ¿Considera Usted, que un argumento válido para asumir el criterio de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa, es lo señalado en el considerando Quinto de la Casación N° 639-2015/La Libertad (“...es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al juez de garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción...”), teniendo en cuenta el artículo 336.4 (“El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación.”); siendo así, la acusación directa sería la primera comunicación al Juez Penal. Debe aplicarse la suspensión? ¿porque?

NO ES UN ARGUMENTO VÁLIDO PUESTO QUE CON LA IFP SE COMUNICA AL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, EN TANTO QUE CON LA A.D. EL FISCAL ACIRTA QUE EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICTIÓN SUFICIENTES QUE REVELAN QUE EL DELITO SE HA COMETIDO Y QUE EL IMPUTADO HA INTERVENIDO EN EL. SI BIEN SE TRATA DE LA PRIMERA COMUNICACIÓN, AMBAS TIENEN FINALIDADES DISTINTAS



5. ¿Considera Usted, que el criterio adoptado en el acuerdo N° 7-2017 de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, ha debilitado y hace que peligre la utilización de la figura de la acusación directa, al señalar que "El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.", teniendo en cuenta que en la interrupción, el plazo prescriptorio es menor que la suspensión. El fiscal optaría por seguir con las diligencias preliminares y por la formalización de la investigación preparatoria, consiguiendo un mayor plazo? ¿En este escenario sería útil para el fin presentar acusación directa? ¿porqué?

CONSIDERO QUE NO, PUESTO QUE SI EL FISCAL RECURRE A LA ACUSACIÓN DIRECTA, LO HACE CON LA SEGURIDAD Y CERTEZA QUE NO HAY NADA QUE INVESTIGAR Y POR LO TANTO SE VA A SALTO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PARA DAR INICIO A LA ETAPA INTERMEDIA Y LUEGO AL JUICIO ORAL EN UN PLAZO MENOR AL QUE SE UTILIZARÍA SI SE FORMALIZARA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, ES DECIR, NO EXISTE RIESGO DE QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN.

6. ¿Por qué cree usted, que los parámetros para regular el efecto sobre el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal en la acusación directa genera controversias de interpretación en nuestro sistema penal?

PORQUE SE ESTÁ CONSIDERANDO QUE LA ACUSACIÓN DIRECTA TIENE LA MISMA FINALIDAD QUE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, CUANDO EN REALIDAD PERSIGUE FINALIDADES DISTINTAS.

Se agradece por acceder a la entrevista y gracias su gentil colaboración a este proyecto académico.


Héctor Martín Rebozo Carrasco
FISCAL ADJUNTO SUPERIOR
LA LIBERTAD

7. Anexo:

DOCUMENTOS



ACUERDO N° 7-2017-SPS-CSJLL DE LOS JUECES SUPERIORES TITULARES DE LAS SALAS PENALES DE APELACIÓN

1. Tema: Prescripción de la acción penal en la acusación directa.

2. Base legal: Artículo 83°, primer párrafo del CP: La prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido. Artículo 336.4° del CPP: El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. Artículo 339.1° del CPP: La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

Artículo VII.3° del CPP: La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

3. Base jurisprudencial: Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 del 16/11/2010: La literalidad del artículo 339.1° del CPP evidencia que regula expresamente una suspensión sui generis [fj. 26]. No es posible deducir que el legislador quiso reglamentar un supuesto de interrupción de la prescripción, porque la voluntad fue establecer que ese acto del fiscal es motivo de suspensión. En la práctica, el principal efecto de esta norma es la prolongación del tiempo necesario, para considerar extinguida la responsabilidad penal por un determinado hecho y, en ese sentido, cuando existe actividad procesal del fiscal -formalizando la investigación- el plazo de prescripción deja de computarse desde que se declara [fj. 27].

Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116 del 16/11/2010: La acusación directa forma parte del proceso común y es un mecanismo de aceleración del proceso que busca evitar

trámites innecesarios [fj. 6].

4. Fundamentación: La prescripción radica en la autolimitación, que el Estado asume en materia de ejercicio de la acción penal o de realización de su potestad punitiva, en razón de la prolongación temporal que ha traspasado el límite que el propio Estado ha fijado. En este sentido, conforme al método de interpretación literal, sólo el artículo 339.1° del CPP ha regulado expresamente la suspensión de la prescripción, para la disposición de formalización de investigación preparatoria. Luego, conforme al método de interpretación restrictivo, tratándose de una norma que limita la potestad punitiva no es posible ampliar la suspensión de la prescripción, a otras actuaciones del Ministerio Público distintas a la formalización de investigación, la misma que contiene una suspensión sui generis. Finalmente, conforme al método de interpretación teleológico, se tiene que la finalidad de la norma es permitir que en el proceso penal común se tenga el tiempo necesario para ejercer la potestad punitiva. La acusación directa no es un proceso especial sino más bien un mecanismo de aceleración del proceso penal común, que busca evitar trámites innecesarios en el que no existe propiamente la etapa de investigación preparatoria, no existiendo por consiguiente la necesidad de prolongar la duración del proceso, que es el efecto propio de la suspensión de prescripción.

5. Acuerdo: El requerimiento fiscal de acusación directa presentado al juez de investigación preparatoria tiene el efecto jurídico de interrumpir -no suspender- la prescripción de la acción penal.

6. Difusión: Publíquese el presente acuerdo en el diario oficial del distrito judicial y comuníquese a los jueces penales de primera instancia, al Ministerio Público, la Defensoría Pública, el Colegio de Abogados de La Libertad y las facultades de Derecho de las Universidades de la ciudad de Trujillo.

Dr. Giammpol Taboada Pilco
Coordinador de las Salas Penales de Apelación
de la Corte de Justicia de La Libertad

1800



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 639 - 2015 / LA LIBERTAD

Sumilla. Aún cuando el casacionista ha cumplido con presentar los requisitos del recurso de casación, la modalidad invocada no reviste necesidad para que esta Corte Suprema de Justicia desarrolle doctrina jurisprudencial, infiriéndose que su invocación es para poder superar el filtro de la calificación a la que hace referencia el inciso 6° del artículo 430° del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de enero de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado Franklin Estuardo Alegre Castillo, contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, de fojas ochenta y tres, que revocó la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal que planteó Franklin Estuardo Alegre Castillo; y reformándola declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada; en el proceso penal que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Frank Bryan Alegre Cabrera. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una resolución de vista, que revocó la resolución que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal que planteó el recurrente; y reformándola la declaró infundada; disponiéndose la continuación del proceso según su estado.

Que el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que regula la casación ordinaria, dispone que el recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 639 - 2015 / LA LIBERTAD

pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la exención, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Como se podrá inferir, la resolución de vista cuestionada no se encuentra en ninguno de los supuestos enunciados y por ello, no logra superar la limitación señalada por el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

Tercero. Que el casacionista ha intentado superar esta limitación invocando la causal excepcional comprendida en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es, justificando la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

En dicho sentido, sostiene que resulta necesario que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolle la doctrina jurisprudencial a fin de establecer si la acusación directa también suspende la prescripción de la acción penal, como ocurre con la Formalización de la Investigación Preparatoria a la que hace referencia el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal. Argumenta que, en ninguno de los Plenos Jurisdiccionales N° 01-2010/CJ-116 y N° 03-2012/CJ-116 referentes al tema de la prescripción de la acción penal, se hace mención que la acusación directa suspende la prescripción; además, la Sala Penal de Apelaciones incurre en un grave error, toda vez, que desde el siete de mayo de dos mil diez hasta el doce de mayo de dos mil catorce, data en que se presenta la acusación directa ya había transcurrido cuatro años y seis meses, esto es, ya había operado la prescripción de la acción penal.

Cuarto. Que, cabe precisar, cuando la norma procesal penal se refiere al interés casacional, en primer lugar, lo hace con el propósito de lograr la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis*– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

Consecuentemente, este interés casacional se refiere a situaciones aún no previstas, analizadas ni tratadas por la máxima instancia jurisdiccional de justicia, ni mucho menos por la doctrina.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 439 - 2015 / LA LIBERTAD

Quinto. Que, el recurso de casación tiene una finalidad monofiláctica, esto es, la racionalización del derecho, para depurar la jurisprudencia, permitiendo que dentro de la uniformidad se eviten los estancamientos y todo ello, dotando al sistema de las garantías precisas para asegurar la seguridad jurídica, la previsibilidad del resultado al acudir a los Tribunales de justicia, pero también constituye un objetivo, reproducir los principios y criterios jurisprudenciales, así como doctrina jurisprudencial, sin ser necesario una intervención a cada caso en concreto.

La invocación del casacionista para la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se emita una sentencia casatoria, donde textualmente se consigne que para los efectos de la suspensión de los plazos de prescripción, la expedición de una Acusación Directa es equivalente a la Formalización de investigación Preparatoria es inatendible y por demás innecesaria. El Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, que versó sobre la prescripción y sus problemas actuales; así como el Acuerdo Plenario N° 03-2012/CJ-116, de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, que igualmente trató, sobre la reevaluación de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo trescientos treinta y nueve, inciso uno, del Código Procesal Penal, ya estableció doctrina legal y sobre todo, criterios jurisprudenciales que deben seguir los demás órganos de justicia; de ahí, que el primer plenario mencionado, en su parte resolutive, estableció como criterio jurisprudencial el fundamento jurídico vigésimo séptimo, que entre otros argumentos sostuvo de manera categórica, que la redacción y el sentido del numeral antes mencionado (artículo 339°, inciso 1°, del Código Procesal Penal) en cuanto regula la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con todas las consecuencia y matices que conlleva, y que en la practica, el principal efecto de dicha norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la acción penal por un determinado hecho, se realiza "desde que existe actividad procesal del Fiscal", en consecuencia, es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicando al Juez de Garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción. No existe otra interpretación distinta que haya pretendido el plenario en comentario, por ello, el criterio aplicado por la Sala de Apelaciones es correcto, resultando ampuloso e innecesario el pedido del casacionista; tanto más, si este asunto ya ha sido previsto, analizado y tratado por la máxima instancia jurisdiccional de justicia hasta por dos Acuerdos Plenarios.

No está por demás señalar, que el cómputo del plazo de prescripción que realiza el casacionista es erróneo, y si bien constituye el fondo del pronunciamiento judicial, propios del Juzgado Unipersonal y de la Sala de Apelaciones, ello no es óbice para precisar, que desde el siete de mayo de dos mil diez, hasta la fecha en que se dictó la Acusación Directa, el doce de mayo de dos mil catorce, sólo habrían transcurrido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 639 - 2015 / LA LIBERTAD

cuatro años y no los cuatro años y seis meses, que exige el artículo ochenta y tres del Código Penal –prescripción extraordinaria–.

De ser así, la casación extraordinaria promovida, deviene en inatendible.

Sexto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- i) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado del procesado Franklin Estuardo Alegre Castillo, contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, de fojas ochenta y tres, que revocó la resolución de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal que planteó Franklin Estuardo Alegre Castillo; y reformándola declararon infundada la excepción de prescripción de la acción penal planteada; en el proceso penal que se le sigue por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Frank Bryan Alegre Cabrera.
- ii) **CONDENARON** a Franklin Estuardo Alegre Castillo al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- iii) **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Se.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARLACHI

NEYRA FLORES

MT/ab

21 ABR 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY

OFICINA DE PUBLICACIONES
SECRETARÍA DE LA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



Efectos de la acusación directa

Sumilla. Dado que la acusación directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas al juez penal, resulta adecuado, idóneo, necesario y proporcional establecer que el efecto de suspensión de la prescripción de la acción penal, que la norma procesal establece solo para la disposición de la formalización de la investigación preparatoria, también deba ser extendida para la acusación directa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución número veinte del diez de octubre de dos mil diecisiete, que confirmó la Resolución número doce del seis de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada la prescripción de la acción a favor del acusado **John Max Noguera Orihuela** como autor del delito contra la familia-omisión de asistencia familiar, en perjuicio de **Fabiola Noguera Lagos**.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ Antecedentes

Primero. Mediante sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil seis (véase a foja doscientos treinta del tomo uno), el Quinto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Cusco dispuso declarar fundada en parte la solicitud de aumento de alimentos interpuesta



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natasha Alta - Trujillo.

PROCESO PENAL: N° 349 - 2017 -0.

IMPUTADOS : Ronel Greci Flores Valderrama
DELITOS : Conducción de vehículo en estado de ebriedad.
MATERIA : Apelación de Prescripción Infundada.
TEMA : Inexistencia de la suspensión de la prescripción de la acción penal en casos de Acusación Directa.

AUTO DE VISTA

RESOLUCION, NRO. CUATRO.

Trujillo, Octubre dos
Del Año Dos Mil diecisiete.-

VISTOS y OIDOS.- en audiencia pública de apelación el auto que declara infundada la solicitud de Prescripción planteada por la defensa del acusado Ronel Greci Flores Valderrama, respecto del delito de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio de la Sociedad, que se le imputa.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.- HECHOS: conforme a la acusación fiscal se imputa al acusado que con fecha 22 de enero del año 2015, a las 9:40 horas de la noche, el procesado ha sido intervenido conduciendo la moto lineal de placa de rodaje 2193-2T, color negro, marca Keeway, por el sector Techo Propio, en el centro poblado de Cartavio, transportando a 3 amigos suyos, que a la intervención mostraba aliento alcohólico y al dosaje etílico arrojó 0.79 gramos de alcohol por litro de sangre, encontrándose en estado de ebriedad.- Constituyendo su accionar el previsto en el artículo 274¹, primer párrafo del Código Penal, delito de Conducción de Vehículo en estado de ebriedad, en su tipo simple, el mismo que sanciona dicha conducta si el agente tiene más de 0.50 gramos de alcohol por litro de sangre, con penas de hasta 02 años de pena privativa de libertad o prestación de servicios comunitarios¹, más inhabilitación.-

Lo resumido aquí es lo penalmente relevante.-

¹ Pena que para los efectos prescriptivos tiene como plazo máximo el mismo tiempo, dos años.

Corte Superior de Justicia de la Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Nicasio Alía - Trujillo.

sentido que no son complejos, incluso a veces en los que existe una flagrancia delictiva de por medio y en los que todos los elementos de convicción que verifican el hecho histórico delictivo, están al alcance del sistema de justicia simplemente para actuarse y valorarse en Juicio; en buena cuenta, ya no hay nada más que investigar, ni motivo por el cual la causa requiera de mayor plazo para su vista y actuación en Juicio oral. Consecuentemente, incluso por esta razón, no es atendible la extensión de la consecuencia negativa: "suspensión del plazo de prescripción de la acción penal", cuando de la Acusación Directa se trate.-

2.8.6.- A mayor abundamiento, el nuevo criterio jurisdiccional sobre este tema al que esta Sala Penal Superior se adscribe a partir de la presente resolución, es compartido por las demás Salas Penales Superiores; al punto que, conforme a Junta de Jueces Penales Superiores del Distrito Judicial de La Libertad, del 29 de Setiembre del año en curso, dicho criterio ha sido aprobado (Acuerdo de Salas Penales Superiores # 07-2017-SPS/C5JLL). Con lo cual, el distrito judicial ha asumido posición concreta sobre el tema tratado, siguiendo los lineamientos de los Acuerdos Plenarios antes analizados.-

2.9.- DEL CASO CONCRETO.-

2.9.1.- En el presente caso, como reseñábamos originalmente, ambas partes están de acuerdo en el fondo de lo subido en alzada, y también en las datas necesarias a tomarse en cuenta para resolver la excepción. El hecho imputado al acusado ocurriera el 22 de enero del 2015, por delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, que se sanciona con: 1.- Pena privativa de libertad máxima de 2 años; y las penas limitativas de derechos de 2.- Prestación de servicios a la comunidad y 3.- Inhabilitación.- Conforme a lo previsto en el artículo 80º, quinto párrafo del Código Penal dichas otras penas diferentes a la privativa de libertad, igualmente prescribe a los dos años. Por lo que en definitiva en este caso, para las tres penas previstas por el ordenamiento sustantivo, la acción penal prescribe ordinariamente a los dos años de ocurrido el evento delictivo.- Con el elemento adicional que el procesado a la data de los hechos tenía 18 años de edad, con lo cual, y

Dña. Margarita Chikumbi Dora
Jefa de Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES
Avenida América Oeste S/N. Natarúa Años – Trujillo.

conforme al artículo 81° del Código Penal, sus plazos de prescripción se reducen a la mitad.-

2.9.2.- Con fecha 25 de Mayo del 2015 el Ministerio Público requiere Acusación Directa, con lo que ocurre el fenómeno procesal de la **interrupción** de la prescripción de la acción penal, con lo que ya no podemos hablar de una prescripción ordinaria, sino de una prescripción extraordinaria de 3 años (el máximo más la mitad); pero que en el caso concreto se reducen a la mitad por lo expresado en la parte final del considerando anterior; en buena cuenta un año y seis meses.- Por lo que la presente causa ha prescrito extraordinariamente el **22 de Julio del 2017**; y así debe declararse.-

III. PARTE RESOLUTIVA

Por todas las consideraciones expuestas, **FOR UNANIMIDAD** la TERCERA SALA SUPERIOR PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **APARTÁNDOSE DE CRITERIO JURISDICCIONAL** señalado en el expediente 4344-2014-0, Caso Ángel Ponce Simón, del 8 de mayo del 2017, ha resuelto:

REVOCAR la resolución número ONCE, del 13 de febrero del año 2017, que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el procesado Ronel Greci Flores Valderrama, en la presente causa, que se le sigue por el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad.-

REFORMANDOLA la declararon FUNDADA, consecuentemente, declararon EXTINGUIDA LA PRESENTE ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN.-

DISPUSIERON el archivo de la presente causa y la anulación de los antecedentes que la misma le hubiere generado.-

ORDENARON que la presente decisión sea notificada a las partes y oportunamente sea devuelta al juzgado de origen para los fines de Ley.-

Actuando como director de debates, el señor Juez Superior Carlos Merino Salazar.-

SS.-

COTRINA MIÑANO
MERINO SALAZAR.
TABDADA PILCO

Socio Margueta Chacoma Diaz
Ingeniero Jurídico
Memb. Nacional de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de La Libertad

EXPEDIENTE Nº 4344-2014-0

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO:

Trujillo, ocho de mayo del dos mil diecisiete.-

- **Imputada:** Ángel Ponce Simón
- **Materia:** Desobediencia o resistencia a la autoridad
- **Agravado:** Estado
- **Procedencia:** Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo
- **Impugnante:** Ministerio Público
- **Materia:** Apelación de auto de prescripción de oficio
- **Especialista:** Luis Mendoza Rojas

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Fiscal César Gustavo Espinola Carrillo de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad, contra la resolución número veinte del veintitrés de enero del dos mil diecisiete emitida por el Juez Eduardo Carlos Medina Carrasco del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, que declaró en la audiencia preliminar de control de acusación, **de oficio** la prescripción extraordinaria de la acción penal y por extensión el sobreesamiento definitivo del proceso contra Ángel Ponce Simón por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad en agravio del Estado- Ministerio Público. La audiencia de apelación de auto se realizó el cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la sala de audiencias de la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia de los Jueces Superiores Titulares Walter Cotrina Miñano, Carlos Merino Salazar y Glampol Taboada Pileo (Director de Debates); el Fiscal **Michael Mego Tarrillo** de la Primera Fiscalía Penal Superior de La Libertad y el abogado defensor del imputado **Ángel Ponce Simón**.

Interviene como ponente el Juez Superior **Glampol Taboada Pileo**.

procedimiento de acusación directa, **cumple las funciones de la disposición de la formalización de la investigación preparatoria** en la etapa de investigación. Es decir: *(I)* individualiza al imputado y señala los datos que sirven para identificarlo; *(II)* satisface el principio de imputación necesaria describiendo de forma clara y precisa el hecho que se le atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y la correspondiente tipificación, *(III)* establece la suficiencia probatoria señalando los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; *(IV)* determina la cuantía de la pena que solicita y fija la reparación civil cuando no hay actor civil; y *(V)* ofrece los medios de prueba para su actuación en la audiencia (fundamento jurídico 12).

11. Si bien la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal tiene lugar con la formalización de la investigación preparatoria como lo dispone expresamente el artículo 339.1° del Código Procesal Penal; nada obsta que el mismo efecto suspensivo tenga lugar también con **otras formas de actividad procesal** del fiscal comunicadas al juez de investigación preparatoria, como la **acusación directa** o la **incoación de procesos especiales** –entre ellos, el proceso inmediato–, en los cuales el proceso es judicializado, perdiendo el fiscal la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial (artículo 339.2° del Código Procesal Penal). Es la **actividad procesal del fiscal comunicando al juez el inicio del proceso penal** el sustento de la suspensión de la prescripción (Casación Nº 639-2015-La Libertad del 29/01/2016, caso Franklin Estuardo Alegre Castillo, [L. 5](#))[1].
12. La acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la misma manera que la formalización de la investigación preparatoria. La Casación Nº 383-2012-La Libertad, ha establecido como doctrina jurisprudencial, que al haberse formalizado la investigación se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, el cual no puede prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al



EXPEDIENTE N° : 05423-2013-41-1601-JR-PE-01.
ASISTENTE : LUIS ARTURO MENDOZA ROJAS
PROCESADO : MARÍA ANGELICA SOLAR GARCÍA
AGRAVIADOS : LEOCADIO CIRO CRUZADO RODRIGUEZ
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.
PROCEDENCIA : DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
IMPUGNANTE : AGRAVIADO
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO – PRESCRIPCIÓN DE OFICIO.

AUTO DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Trujillo, tres de agosto

Del año Dos Mil Diecisiete. -

AUTOS, VISTOS Y OÍDO en audiencia de apelación de auto, por los Señores Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, NORMA BEATRIZ CARBAJAL CHAVEZ (Presidente de la Sala), MANUEL ESTUARDO LUJAN TUPEZ y CECILIA MILAGROS LEÓN VELÁSQUEZ (Directora de Debates); en la que se dejó constancia de la incomparecencia de la parte impugnante; estando presente sólo el representante del Ministerio Público, Dr. Michael Ernesto Mega Tamilo.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Viene en apelación la resolución número cinco, de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, expedido por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que declaró de OFICIO la prescripción de la acción penal, en el presente proceso seguido contra MARÍA ANGELICA SOLAR GARCÍA, como presunta autora de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO, tipificado en el último párrafo del artículo 168º del Código Penal, en agravio de LEOCADIO CIRO CRUZADO RODRÍGUEZ.



las lagunas deliberadas, en donde el Juez no puede sino reconocer que tales escenarios legislativos han sido provocados precisamente para impedir que una determinada garantía – como en este caso la prescripción – pueda desplegarse en su intensidad constitucionalmente protegida. (Cfr. GUASTINI, Riccardo (2011) *Estudios sobre la interpretación Jurídica*, Trad. Gascón Mariana y Carbonell, Miguel, México: Instituto de Investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, ISBN 968-36-7076-8.)

33. Asimismo, conforme lo sostiene Urquiza Olaechea, en principio, el juez no puede irrogarse atribuciones que no están o pertenecen a sus dominios. Legislar es función exclusiva de los congresistas de la República. La base material legitimante de la relación viene dada bajo la fórmula de la "voluntad popular" o "voluntad general" como expresión manifiesta de la "voluntad del pueblo" y por esa misma razón democrática. La "prohibición" de la analogía *in malam partem* es una camisa de fuerza contra la arbitrariedad. La regla de "sujeción del juez a la ley" tiene la ventaja de determinar los poderes o competencias en que se desenvuelve la función del juez y de ello deriva el mensaje que la ley debe tener una aplicación estricta y siempre restrictiva.¹⁸
34. En ese orden de ideas, concluimos que la suspensión de los plazos de prescripción previstas para la formalización de la investigación preparatoria, no pueden ser aplicables a la acusación directa, pues como se ha desarrollado supra esto significaría aplicación de la analogía *in mala partem*, ampliando las consecuencias de una norma cuya aplicación debe ser restrictiva al no ser favorable para el imputado, asimismo resulta vulneradora del principio de legalidad penal, al aplicar una consecuencia que no se encuentra prevista en la norma de manera previa.
35. Por otro lado debemos señalar que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 639-2015/ La Libertad al calificar el recurso de Casación formulado por Franklin Estuardo Alegre Castillo contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones que revocó la resolución que declaraba fundada la excepción de prescripción y reformándola

¹⁸ URQUIZA OLAECHEA, José. *Ibidem*. Pág. 700



lo declaró infundada, en la cual se planteó como causal de la Casación la necesidad que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República desarrolle la doctrina jurisprudencial a fin de establecer si la acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la acción penal, como ocurre con la Formalización de la Investigación Preparatoria, precisó: que la redacción y el sentido del numeral antes mencionado (artículo 339° inciso 1° del Código Procesal Penal) en cuanto regula la institución de la suspensión de la prescripción de la acción penal, con todas las consecuencias que conlleva, y que en la práctica el principal efecto de dicha norma es la prolongación del tiempo necesario para considerar extinguida la acción penal, por un determinado hecho, se realiza " desde que existe actividad procesal del Fiscal", en consecuencia es la actividad procesal del titular de la acción penal comunicado al Juez de Garantías el inicio del proceso penal, el sustento de la suspensión de la prescripción. No existe otra interpretación distinta (...) resultando ampuloso e innecesario el pedido del casacionista.

36. Se ha considerado por algunos órganos jurisdiccionales¹⁸ que la citada casación, la cual no constituye doctrina jurisprudencial vinculante, por lo tanto no es un precedente de obligatorio cumplimiento, equipara las consecuencias de la formalización de la investigación preparatoria y de la acusación directa y en ambas se suspenderían los plazos de prescripción de la acción penal. Consideramos que tal interpretación no es la correcta; no existe pronunciamiento de fondo en el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema haya asumido tal posición, lo que advertimos es que al calificar el recurso de casación desarrolla la suspensión de la prescripción prevista para la formalización de la investigación preparatoria de conformidad con el inciso 1° del artículo 339 del Código Procesal Penal (no de la acusación directa) concluyendo que resulta ampuloso emitir nuevo pronunciamiento cuando el tema ya ha sido tratado en sendos acuerdos plenarios, motivo por el cual declara inadmisibles la casación planteada.

¹⁸ Véase el auto recaído en el expediente 4344-2016 de fecha ocho de mayo del año 2017 emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad.